



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Valoración de la prueba por indicios en TID y la presunción
de inocencia en el distrito judicial de Lambayeque, 2024**

Autora:

Bach. Ochoa Neira María Fatima

Asesor:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

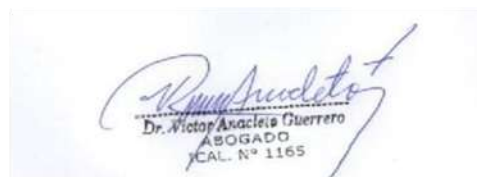
27 de agosto del 2026

LAMBAYEQUE, 2026

Tesis denominada “VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2024”, presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA por:



.....
Bach. Ochoa Neira María Fatima
Autor



Dr. Víctor Anacleto Guerrero
ABOGADO
CAL. N° 1165

.....
Mag. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Asesor

APROBADO POR:



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Presidente del Jurado



Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Secretario del Jurado



Mag. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
Vocal del Jurado.

Dedicatoria

Esta Tesis está dedicada a Dios y a mi madre Isabel, a mis hermanos, y a todos los que forman parte de mi vida. Madre tu bendición a darlo a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía. Te amo.

Agradecimiento

Al concluir una etapa maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración, apoyo y fortaleza. Esta mención en especial para Dios, mi madre, mis familiares y amigos. Muchas gracias a ustedes por demostrarme que “El verdadero amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayuda al otro que este se supere.”

Mi gratitud, también a la Escuela profesional de “Derecho y Ciencia Política”, mi agradecimiento a mi asesor de tesis el Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero por su predisposición a ayudar siempre, absolver mis consultas independientemente de la hora y la distancia e impartir sus conocimientos conmigo, gracias a cada docente quienes con su apoyo y enseñanzas constituyen la base de mi vida profesional.



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 94 – 2026 -UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de profesional de ABOGADA de: **Maria Fatima Ochoa Neira.**

Siendo las 6:00 p.m. del día jueves 27 de agosto del 2026 se reunieron en el Sala de simulación de audiencias 2, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: “**VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2024**”, designados por Resolución N° 789-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 04 de diciembre del 2024, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO.

SECRETARIO : Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA.

VOCAL : Mag. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

La tesis fue asesorada por DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, nombrado por Resolución N° 789-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 04 de diciembre del 2024.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 579-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 21 de agosto del 2026.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Maria Fatima Ochoa Neira** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADO** con la nota de **16 (DIECISEIS)** en la **escala vigesimal**, mención de **BUENO**.

Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las **6:55 p.m.**, del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, jueves 27 de agosto del 2026



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Presidente del Jurado



Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Secretario del Jurado



Mag. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero _____ usuario

revisor de: Tesis ☒

Trabajo de Suficiencia Profesional ☐

Trabajo Académico ☐

Titulado VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2024.

Cuyo(s) autor(es) es(son):

María Fatima Ochoa Neira DNI° 48575206, declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 18%, verificables en el Resumen del Reporte Automatizado de similitudes que se acompaña.

El(La/Los/Las) suscrito(a/s/as) analizó y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 01 de octubre de 2026.

Nombres y Apellidos: Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

DNI°: 16407133

ASESOR

Defina la modalidad con [X]

Adjuntar

- *Reporte Automatizado de similitudes*
- *Recibo Digital*

VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	17%	9%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	3%
Fuente de Internet		
2	repositorio.unprg.edu.pe	2%
Fuente de Internet		
3	repositorio.uladech.edu.pe	2%
Fuente de Internet		
4	gredos.usal.es	1%
Fuente de Internet		
5	qdoc.tips	1%
Fuente de Internet		
6	idoc.pub	<1%
Fuente de Internet		
7	edictos.organojudicial.gob.bo	<1%
Fuente de Internet		
8	repositorio.uap.edu.pe	<1%
Fuente de Internet		
9	vsip.info	<1%
Fuente de Internet		
10	repositorio.unprg.edu.pe:8080	<1%
Fuente de Internet		
11	repositorio.uss.edu.pe	<1%
Fuente de Internet		

vbook.pub

<1%
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
DNI: 16407133
ASESOR



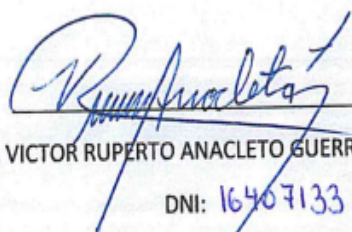
Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Maria Fatima Ochoa Neira
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESU...
Nombre del archivo: SEGUNDO_INFORME_DE_TESIS_-_TID_-_Ochoa_Neira_Maria_Fa...
Tamaño del archivo: 573.88K
Total páginas: 204
Total de palabras: 46,244
Total de caracteres: 255,994
Fecha de entrega: 13-jul-2025 01:06p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2714222788




Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
DNI: 16407133
ASESOR

INDICE

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	4
1.1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.2. Formulación del problema	6
1.2. Justificación e importancia del estudio.....	6
1.2.1. Justificación del estudio.....	6
1.2.2. Importancia del estudio.....	7
1.3. Objetivos.....	8
1.3.1. Objetivo General.....	8
1.3.2. Objetivo Especifico.....	8
1.4. Hipótesis	9
1.5. Variables	9
1.5.1. Variable Independiente	9

1.5.2. Variable Dependiente.....	10
1.6.1. Métodos Generales	10
1.6.2. Métodos Jurídicos	10
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	12
2. MARCO TEORICO	12
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	12
2.1.1. TESIS.....	12
2.2. BASE TEORICA.....	16
2.2.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LA PRUEBA EL PROCESO PENAL.....	16
2.2.1.1. Generalidades de la prueba en el proceso penal	16
2.2.1.2. Concepto de la prueba.....	17
2.2.1.3. Función e importancia de la Prueba.....	19
2.2.1.4. Etapas o fases de la prueba	20
2.2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LA VALORACION DE LA PRUEBA POR INDICIOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	24
2.2.2.1. Concepto de la prueba indiciaria.....	24
2.2.2.2. Fundamentos	26
2.2.2.3. Características	27
2.2.2.4. Estructura	28
2.2.2.5. Análisis del vigente marco normativo y jurisprudencia doctrinal de la prueba por indicios.....	33

2.2.2.6.	Valoración de la prueba por indicios y su relación con la presunción de inocencia	36
2.2.3.	ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	40
2.2.3.1.	Generalidades.....	40
2.2.3.2.	Marco normativo del tráfico ilícito de drogas en el derecho penal peruano	41
2.2.3.3.	Elementos del tipo penal del artículo 296 del Código Penal	41
2.2.3.4.	Diferencias estructurales entre el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.....	47
2.2.4.	CRITERIOS APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA EN LA VALORACIÓN DE INDICIOS EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	49
2.2.4.1.	Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre TID	49
2.2.4.2.	Análisis de los criterios utilizados por la Corte Suprema en la valoración de indicios en casos de TID	52
	CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	71
2.	METODOLOGÍA.....	71
2.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	71
2.1.1.	Tipo de investigación	71
2.1.2.	Nivel de Investigación	71
2.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	71
2.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	72
2.3.1.	Población	72

2.3.2. Muestra	72
2.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72
2.4.1. Técnicas	72
2.4.2. Instrumentos.....	73
CAPITULO IV: ANÁLISIS Y RESULTADOS	74
3. ANALISIS Y RESULTADOS	74
3.1. ANÁLISIS Y RESULTADOS	74
CAPÍTULO V: CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS	93
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	93
5.1.1. DISCUSIÓN SOBRE EL PRIMER OBJETIVO: Indicar los aspectos teóricos- doctrinarios sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el proceso penal.....	93
5.1.2. DISCUSION SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO: Analizar la estructura del delito tráfico ilícito de drogas ilícitas, previsto en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal.....	98
5.1.3. DISCUSION SOBRE EL TERCER OBJETIVO: Analizar los actuales criterios-dogmáticos que aplicó la Corte Suprema de Justicia en la valoración de los indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada	101
5.1.4. DISCUSION SOBRE EL CUARTO OBJETIVO: Examinar los criterios jurídicos que se han aplicado, para valorar la prueba por indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada, en el distrito judicial de Lambayeque, en el 2024.	117
5.1.5. DISCUSION SOBRE EL QUINTO OBJETIVO: Proponer los criterios que se deben aplicar para la valoración de la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad que la presunción de inocencia del acusado sea enervada en estricto	

cumplimiento de un debido proceso, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.	157
5.2. RESULTADOS DE LA VALIDACION DE VARIABLES	161
5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: La valoración de la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024	161
5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: Enervar correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso.....	171
5.3. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	175
5.4. APORTE CIENTIFICO.....	177
CONCLUSIONES	181
RECOMENDACIONES	184
Bibliografía	186

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 La perspectiva de los encuestados sobre los criterios aplicados en el distrito judicial de Lambayeque, para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeta plenamente la exigencia de motivación suficiente al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios.....	75
Tabla 2 La perspectiva de los encuestados sobre la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano.....	76
Tabla 3 La perspectiva de los encuestados sobre los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia	78
Tabla 4 La perspectiva de los encuestados sobre los jueces de su distrito judicial, si es que están aplicando de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia.....	79
Tabla 5 La perspectiva de los encuestados sobre como los operadores jurídicos comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal	81
Tabla 6 La perspectiva de los encuestados sobre como la sola posesión de drogas constituye indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico.....	82
Tabla 7 La perspectiva de los encuestados sobre elementos adicionales (indiciarios) que deben concurrir, además de la posesión de la droga, para acreditar el ánimo de tráfico	84
Tabla 8 La perspectiva de los encuestados sobre si han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas	86

Tabla 9 La perspectiva de los encuestados sobre los criterios de la Corte Suprema en valoración de los indicios en el delito de TID, han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado.....	88
Tabla 10 La perspectiva de los encuestados sobre la uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque	89
Tabla 11 La perspectiva de los encuestados sobre la uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque	90
Tabla 12 La perspectiva de los encuestados sobre los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia	92

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 Los criterios que se están aplicando en el distrito judicial de Lambayeque, para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeta plenamente la exigencia de motivación suficiente al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios	74
FIGURA 2 La prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano.....	76
FIGURA 3 Los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia	77
FIGURA 4 Si los jueces de su distrito judicial están aplicando de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia	79

FIGURA 5 Los operadores jurídicos comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal.....	80
FIGURA 6 La sola posesión de drogas como indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico.....	82
FIGURA 7 Los elementos adicionales (indiciarios) que deben concurrir, además de la posesión, para acreditar el ánimo de tráfico ilícito de drogas.....	83
FIGURA 8 Si los encuestados han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas.....	86
FIGURA 9 Si los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID, han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado	87
FIGURA 10 La uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque.....	88
FIGURA 11 La uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque.....	90
FIGURA 12 Los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia	91

Resumen

La presente investigación titulada “VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN TID Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2024”, tiene como objetivo general establecer los criterios que se están aplicando para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.

La investigación realizada es básica, descriptivo simple no experimental, y de enfoque cuantitativo, por cuanto su realización se orienta a un aspecto teórico y práctico, con la finalidad de aportar conocimientos especializados en la materia a estudiarse, siendo en el presente caso sobre la “prueba por indicios” o “valoración de los indicios” y la “presunción de inocencia” del acusado en los procesos penales de TID. Por ello, se recolecto una información de manera individual y conjunta, sobre las variables estudiadas en la investigación.

Por lo que en primer lugar se describirá desde un aspecto teórico sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el proceso penal; posteriormente, se analizará el aspecto normativo (estructura) del tráfico ilícito de drogas (TID). Luego, se analizará los criterios que está aplicando la CSJ para valorar los indicios en el TID, y como influye para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada; así mismo, se examinara los criterios jurídicos que se han aplicado sobre el tema en investigación, en el distrito judicial de Lambayeque, en el 2024. Por último, se propondrá los criterios que se deben aplicar para la valoración de la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad que la presunción de inocencia del acusado sea enervada en estricto cumplimiento de un debido proceso, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.

Por lo tanto, mediante la presente investigación se contribuye conocimientos de la materia investigada para comprenderla mejor, en aras, de conocer, que criterios se están aplicando para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.

Palabras claves: valoración probatoria, indicios, presunción de inocencia, TID.

Abstract

The present investigation entitled “ASSESSMENT OF THE EVIDENCE BY INDICATIONS IN TID AND THE PRESUMPTION OF INNOCENCE IN THE JUDICIAL DISTRICT OF LAMBAYEQUE, 2024”, has as a general objective to establish the criteria that are being applied to evaluate the evidence by indications in the illicit trafficking of illicit drugs, and to distort the presumption of innocence of the accused, in the judicial district of Lambayeque, in the year 2024.

The research carried out is basic, simple descriptive, non-experimental, and quantitative in approach, since its implementation is oriented towards a theoretical and practical aspect, with the purpose of providing specialized knowledge in the subject to be studied, in the present case being about the “proof by evidence” or “assessment of the evidence” and the “presumption of innocence” of the accused in DID criminal proceedings. For this reason, information was collected individually and jointly on the variables studied in the research.

Therefore, firstly it will be described from a theoretical aspect regarding the evaluation of evidence based on evidence and the presumption of innocence in the criminal process; Subsequently, the regulatory aspect (structure) of illicit drug trafficking (IDT) will be analyzed. Then, the criteria that the CSJ is applying to evaluate the evidence in the TID will be analyzed, and how it influences the presumption of innocence of the accused to be disproved; Likewise, the legal criteria that have been applied on the topic under investigation will be examined, in the judicial district of Lambayeque, in 2024. Finally, the criteria that must be applied for the evaluation of evidence based on indications in illicit drug trafficking will be proposed, with the aim that the presumption of innocence of the accused is weakened in strict compliance with due process, in the judicial district of Lambayeque, in the year 2024.

Therefore, through this investigation, knowledge of the subject investigated is contributed to better understand it, in order to know what criteria are being applied to evaluate the evidence based on evidence in the illicit trafficking of illicit drugs, and to disprove the presumption of innocence of the accused, in the judicial district of Lambayeque, in the year 2024.

Keywords: evidentiary assessment, evidence, presumption of innocence, TID.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito judicial, una correcta valoración de la prueba es un elemento crucial para garantizar una justicia eficiente y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados. En particular, en los casos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID), la prueba por indicios (o conocida como prueba indiciaria) adquiere una relevancia significativa en este tipo de delito debido a la dificultad de contar con evidencia directa que vincule al acusado con la comisión del mismo. Sin embargo, la interpretación y aplicación de estos indicios por parte de los operadores de justicia presentan diversas problemáticas que pueden llevar a la emisión de sentencias erróneas o arbitrarias.

El presente estudio analiza las dificultades que enfrenta el Tribunal de Instancia en la valoración de la prueba por indicios en los procesos penales por TID en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el año 2024. Se parte de la premisa de que, en múltiples ocasiones, los juzgadores penales han valorado de manera incorrecta el material probatorio presentado por la fiscalía, lo que ha resultado en condenas injustas, vulnerando la presunción de inocencia del acusado. Este problema se agrava cuando los indicios no cumplen con los estándares establecidos en la normativa procesal ni en la jurisprudencia vinculante, lo que conlleva a la revocación de sentencias en segunda instancia.

La presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo constituyen los pilares fundamentales del debido proceso, y deben ser garantizados en toda etapa del procedimiento penal. Sin embargo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, se ha observado una tendencia a otorgar mayor peso a los indicios incriminatorios en detrimento de los exculpativos, afectando el derecho a un juicio justo. Este estudio busca demostrar la necesidad de un análisis riguroso y objetivo en la valoración de la prueba indiciaria, asegurando que las decisiones judiciales se fundamenten en inferencias lógicas, razonadas y en pruebas que cumplan con los requisitos legales para enervar la presunción de inocencia.

La investigación se orienta a abordar aspectos teóricos y normativos sobre la valoración de la prueba por indicios en los casos de TID, proporcionando un marco teórico o conceptual que permita comprender una correcta aplicación de este tipo de prueba en el actual modelo

procesal penal peruano. Asimismo, se analizarán las consecuencias de una errónea interpretación de los indicios para la determinación de la responsabilidad penal y la importancia de garantizar procesos judiciales ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad y justicia.

Por lo tanto, con este estudio, se pretende contribuir a la comunidad académica y judicial sobre la importancia de una correcta valoración de la prueba por indicios en los procesos penales de TID, proponiendo ciertos lineamientos que permitan fortalecer la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales del acusado, en el marco del debido proceso.

Tratándose del primer capítulo: consiste en aspectos metodológicos planteados, que han permitido orientarnos en la realización de la investigación, como es el planteamiento, formulación del problema, objetivos, hipótesis, entre otros.

Tratándose del Capítulo II: aborda el aspecto teórico, que consiste en precisar y describir concisamente ciertos antecedentes de la investigación (tesis nacionales como extranjeras) a realizarse, así como, la base teórica consistente en señalar los postulados teóricos-normativos (nacionales y extranjeros) sobre ciertas instituciones del derecho penal (TID) y procesal penal (presunción de inocencia, valoración probatoria y prueba por indicios)

Tratándose del Capítulo III: también aborda lo metodológico, que comprende los aspectos de la investigación realizada, en cuanto al tipo, métodos, población, muestra, entre otros aspectos metodológicos.

Tratándose del Capítulo VI: se encuentra lo obtenido en las sentencias condenatorias y absolutorias de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJL) en los procesos de TID, con el fin de analizar las mismas y establecer como se está valorando en este distrito judicial la prueba por indicios y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada.

Tratándose del Capítulo V: se trata de como los resultados obtenidos han sido discutidos en relación a los objetivos formulados al inicio de la investigación realizada.

Tratándose del Capítulo VI: abarca de como la hipótesis inicial ha sido contrastada, esto es, entre la hipótesis inicial y la hipótesis final.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1.1. Planteamiento del problema

En la praxis judicial, el TID presenta ciertas dificultades al momento de valorar la prueba por indicios, con la finalidad de probar la responsabilidad del acusado o los acusados, esto es, no solo demostrar la existencia del delito, sino la vinculación del acusado con la comisión del mismo. La dificultad o problemática que se presenta se debe a que de acuerdo al material probatorio recabado en la investigación fiscal (preliminar y formalizada) y posteriormente ofrecido por la fiscalía en su requerimiento acusatorio para ser actuado en la etapa de juzgamiento, suelen ser valorados incorrectamente por los juzgadores penales, condenando errónea e injustamente al acusado o a los acusados.

La valoración de la prueba mediante la comprobación por indicios y la suposición de absolución son principios centrales en la administración de justicia, fundamentales para asegurar procesos legales justos y proteger los derechos individuales en los procedimientos legales a nivel mundial.

La prueba por indicios se fundamenta en la inferencia de hechos a partir de circunstancias que, si bien individualmente pueden no constituir evidencia directa de un hecho principal, en conjunto pueden llevar a la conclusión de que dicho hecho ha ocurrido (Laura, 2020). Este tipo de prueba es esencial en casos donde la evidencia directa es limitada o no existe. Los indicios pueden incluir testimonios, objetos, conductas sospechosas, patrones de comportamiento, entre otros elementos que, analizados en conjunto, pueden arrojar luz acerca de la culpa o la absolución del inculpado.

La valoración de los indicios en este tipo de delitos, requiere un análisis meticuloso y objetivo por parte de los operadores de justicia (jueces y los

jurados), asegurando que la inferencia de los hechos esté basada en lógica y razonamiento sólidos. Es crucial que en el proceso de inferencia sea transparente y esté sujeto a escrutinio riguroso durante el juicio, para evitar conclusiones precipitadas o sesgadas.

En la praxis judicial se debe actuar de manera objetiva y racional, ya que, al ser insuficiente la “prueba” actuada para demostrar la responsabilidad penal del acusado respecto a los hechos que se le imputan, el juzgador penal tendrá que absolver al acusado. Sin embargo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, no se está actuando de manera objetiva y racional (en base a la sana crítica), sino al contrario, que a pesar de los insuficientes elementos probatorios de cargo, o, siendo varios elementos probatorios pero suelen contradecirse (no se interrelacionan o se corroboran entre sí), se decide en emitir una sentencia condenatoria, contraviniendo la presunción de inocencia, y los alcances establecidos en la norma procesal y en la jurisprudencia vinculante sobre prueba indiciaria o prueba por indicios. Es por ello que, en segunda instancia, la sentencia sea revocada, en razón que los indicios (testimoniales, documentales, vestigios encontrados en la escena de los hechos, entre otros) no cumplen las exigencias requeridas para ser consideradas como pruebas válidas de cargo y enervar la presunción de inocencia del acusado, esto es, al ser insuficientes o incumplir los requisitos exigidos, no pueden ser suficientes para fundamentar una decisión condenatoria.

Es necesario tener en cuenta que la presunción de inocencia es un principio y derecho constitucional únicamente, que debe ser garantizado en el desarrollo de todo el proceso, y solamente será desvirtuada con ciertos elementos probatorios de cargos presentados por la fiscalía para ser actuados en el juzgamiento, debidamente obtenido con respeto a los derechos constitucionales. En algunos procesos, la presunción de inocencia no es garantizada, y, no se respeta la *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), en el sentido que a pesar de la existencia de indicios contradictorios o contraindicios, se opta por otorgar un mayor valor probatorio a los indicios incriminatorios, en vez de los exculpativos,

generándose sentencias erróneas, injustas o arbitrarias. Es por ello que, para prevenir estos juicios injustos y asegurar que las decisiones judiciales estén basadas en pruebas sólidas (se trate de indicios probados, en una inferencia basada en la sana crítica racional, y que sean contingentes, e inexistencia de contraindicios) y procedimientos legales justos, se debe cumplir lo exigido en la normativa procesal en concordancia con la constitución peruana.

Es necesario precisar que, los indicios permitirían lograr una sentencia condenatoria en estos casos de TID, siempre y cuando, se realice una argumentación jurídica correcta, esto es, en relación a los alcances establecidos en la norma procesal y en la jurisprudencia vinculante sobre prueba indiciaria o prueba por indicios.

Por lo tanto, la presente investigación está orientada abordar aspectos teóricos y normativos sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en los casos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) en el distrito judicial de Lambayeque en el año 2024

1.1.2. Formulación del problema

¿Qué criterios se están aplicando para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024?

1.2. Justificación e importancia del estudio

1.2.1. Justificación del estudio

a) Justificación Teórica

Esta investigación busca contribuir al conocimiento jurídico proporcionando un análisis profundo sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en los casos de TID. Además, se espera que sirva como referencia para futuras investigaciones relacionadas con esta temática, fortaleciendo así las bases

académicas y las fuentes teóricas en el ámbito del derecho penal. De este modo, la comunidad jurídica interesada en el tema podrá ampliar su comprensión y aplicación en la práctica judicial.

b) Justificación Práctica

Desde una perspectiva práctica, este estudio no solo enriquecerá el conocimiento teórico sobre la valoración de los indicios y la presunción de inocencia en los procesos penales de TID, sino que también ofrecerá criterios que puedan ser aplicados por los operadores de justicia en distintos niveles. De esta manera, se busca mejorar la argumentación jurídica y la toma de decisiones en los tribunales, promoviendo fallos más justos y fundamentados en el respeto a los derechos fundamentales.

c) Justificación Metodológica

En términos metodológicos, la investigación empleará técnicas e instrumentos específicos adecuados para un estudio con enfoque cuantitativo, de diseño descriptivo simple no experimental y de corte transversal. Se recurrirá a la revisión documental, particularmente en la recolección y análisis de sentencias, así como a la aplicación de encuestas dirigidas a profesionales del derecho penal. Como instrumentos de recolección de datos, se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de recopilación de información y cuestionarios. Todo ello permitirá obtener datos relevantes y confiables, que contribuirán a responder la pregunta de investigación, alcanzar los objetivos propuestos y verificar la hipótesis planteada. En última instancia, este enfoque metodológico facilitará la formulación de conclusiones y recomendaciones que aporten al desarrollo del conocimiento en el campo del derecho penal.

1.2.2. Importancia del estudio

La relevancia de este estudio radica en el hecho de que en el Perú se registra un considerable tráfico de sustancias ilícitas. Aunque el país no se caracteriza por

ser un gran consumidor de drogas, sí es reconocido como uno de los principales productores a nivel mundial, junto con los países vecinos como Colombia y Bolivia. Como consecuencia de la comercialización de drogas o sustancias ilícitas, tanto a pequeña como a gran escala, ha dado lugar a un considerable número de procesos penales por este delito.

El presente trabajo permitirá examinar en profundidad las variables relacionadas con esta problemática, centrándose en la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia del acusado en los casos de tráfico ilícito de drogas. Este análisis será de gran utilidad para la comunidad jurídica, en particular para los abogados litigantes y los operadores de justicia, como jueces y fiscales, quienes enfrentan estos casos de manera recurrente. La investigación busca aportar herramientas que permitan optimizar la administración de justicia en este ámbito.

Asimismo, la tesis contribuirá al fortalecimiento del conocimiento de quienes estudian y practican el derecho penal, tanto en su dimensión sustantiva como procesal, proporcionando una base sólida para la correcta aplicación de la normativa vigente en la valoración de pruebas y la garantía de derechos fundamentales en el marco del debido proceso.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Establecer los criterios que se están aplicando para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024

1.3.2. Objetivo Especifico

- Indicar los aspectos teóricos-doctrinarios sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el proceso penal.

- Analizar la estructura del delito tráfico ilícito de drogas ilícitas, previsto en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal.
- Analizar los actuales criterios-dogmáticos que aplicó la Corte Suprema de Justicia en la valoración de los indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada.
- Examinar los criterios jurídicos que se han aplicado, para valorar la prueba por indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada, en el distrito judicial de Lambayeque, en el 2024.
- Proponer los criterios que se deben aplicar para la valoración de la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad que la presunción de inocencia del acusado sea enervada en estricto cumplimiento de un debido proceso, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.

1.4. Hipótesis

Se está valorando incorrectamente la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024, consecuentemente, no se estaría enervando correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La valoración de la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024

1.5.2. Variable Dependiente

Enervar correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso

1.6. Métodos

1.6.1. Métodos Generales

Método Inductivo: Se empleo este método en el desarrollo de la investigación, ya que se partió del análisis y descripción de una situación particular para llegar a conclusiones generales. De esta manera, se busca identificar patrones y tendencias que permitan proponer algunas soluciones a la problemática planteada.

Método Deductivo: esta investigación, abordo una problemática desde un enfoque general, basado en fundamentos teóricos y normativos, para luego llegar a conclusiones específicas. Esto permitirá plantear soluciones concretas a la problemática identificada en el estudio.

Método Analítico: Se aplicó este método para examinar en detalle las fuentes teóricas y normativas relacionadas con la valoración de la prueba por indicios en los casos de TID. Y, se realizó un análisis comparativo entre la legislación nacional y extranjera, con el propósito de identificar buenas prácticas y propuestas de mejora en la regulación de este tipo de prueba en los procesos de TID.

1.6.2. Métodos Jurídicos

Método Literal: Se utilizó este método, debido a que se realizó un análisis teórico detallado sobre la problemática de la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas, considerando además su regulación vigente en el sistema jurídico peruano y en diversos sistemas jurídicos extranjeros.

Método Ratio Legis o Lógico: Fue aplicado con el propósito de identificar y examinar las razones y fundamentos que explican la existencia de la problemática relacionada con la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Método Dogmático: Se empleó este método al tratarse de una ciencia jurídica para desarrollar un “la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia”, con el objetivo de argumentar, desde una perspectiva jurídica, sobre valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2. MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1. TESIS

Tuesta (2018), llevó a cabo un estudio en el que concluyó que, durante los años 2015 y 2016, en el distrito fiscal de Lambayeque, la prueba por indicios ha sido aplicada de manera incorrecta. Esta situación se debe al conocimiento insuficiente o limitado sobre su regulación normativa y teórica. La falta de formación en esta materia por parte de los magistrados ha derivado en errores en la valoración de la prueba indiciaria, lo que a su vez ha generado deficiencias en la fundamentación de las sentencias condenatorias.

Saavedra (2019), realizó una investigación, concluyendo que existe una escasa o deficiente admisión de la prueba indiciaria en las primeras etapas del proceso penal (investigación e intermedia), lo que ha provocado retrasos y obstáculos en la fase de juzgamiento. Ante esta problemática, resalta la importancia de incorporar la prueba por indicios en las etapas iniciales del proceso, ya que su introducción tardía podría vulnerar derechos fundamentales como la defensa, la presunción de inocencia y la debida motivación judicial. Por ello, se plantea la necesidad de optimizar el ofrecimiento de pruebas en cada etapa procesal, evitando así dificultades en el desarrollo del juzgamiento.

Lima (2020), realizó una investigación, en donde se analizó los procesos judiciales sobre TID en Huancayo y concluyó que en estos casos no se están aplicando correctamente las máximas de la experiencia, lo que afecta la construcción de un razonamiento lógico-jurídico que permita corroborar los hechos imputados por la fiscalía, especialmente en lo que respecta a la existencia del delito y la participación del acusado.

De la Cruz (2020), realizó una investigación, en donde determinó que, en los casos de TID, los indicios juegan un papel clave, ya que permiten probar la existencia del delito en sus diversas modalidades. En los fallos condenatorios en el distrito judicial de Ayacucho, se ha observado que los jueces basan sus decisiones en indicios de presencia, participación y oportunidad física del acusado para vincularlo con el tráfico ilícito de drogas.

Zeballos (2021), realizó una investigación concluyendo que el delito de TID ha evolucionado con el tiempo, perfeccionándose a través de su vinculación con el crimen organizado. Debido a ello, el ordenamiento jurídico penal ha tipificado y sancionado esta conducta con un agravante, con el objetivo de fortalecer la administración de justicia. En este contexto, la participación de múltiples agentes o la pertenencia a una organización criminal dedicada al TID constituye un factor que agrava la pena y refuerza la lucha contra esta actividad ilícita.

Rodríguez (2021), realizó una investigación, sosteniendo que el tráfico ilícito de drogas ha crecido considerablemente a nivel mundial, en parte debido a la ausencia de legislaciones rigurosas en muchos países, y a la falta de aplicación efectiva de las normas vigentes. Además, la corrupción en el sistema judicial y la escasa intervención gubernamental han favorecido la expansión de este delito. Por ello, se destaca la necesidad de formular estrategias y propuestas que permitan frenar su avance, tanto en el ámbito local como en el internacional.

Cuadros (2022), realizó una investigación analizando la aplicación de la prueba por indicios en los procesos por TID en Ayacucho, y concluyó que los jueces penales utilizan criterios establecidos en la normativa penal vigente y en la doctrina jurisprudencial para valorar este tipo de prueba. En este sentido, la prueba indiciaria ha adquirido una posición muy privilegiada en el proceso penal, ya que sustenta sentencias condenatorias. Para que esta prueba sea válida, es necesario que los elementos probatorios de cargo presentados sean sólidos y objetivos, con el fin de generar certeza razonada en el juzgador. Además, en caso de la existencia de contraindicios, la prueba por indicios debe ser lo suficientemente robusta (fuerza

suficiente) para desvirtuar la presunta inocencia, consecuentemente convencer al juzgador de la responsabilidad del acusado, así mismo, garantizar que las decisiones judiciales estén correctamente fundamentadas.

y sobre todo en los casos difíciles, donde los agentes procuran el ocultamiento de huellas, rastros y evidencias para ocultar y evitar el descubrimiento de las jerarquías organizadas del narcotráfico, las modalidades empleadas para la elaboración, transporte y comercialización y así lograr la impunidad cuando no existe pruebas directas incriminatorias.

Medina & Michael (2022), realizó una investigación concluyendo que el tratamiento jurídico del delito de TID en el contexto del lavado de activos en Ayacucho es deficiente, debido a la inadecuada aplicación de la normativa por parte de jueces y operadores de justicia. Además, la falta de compromiso por parte de las entidades estatales ha limitado la detección y prevención de la integración de dinero ilícito en la economía del país, lo que debilita la lucha contra estos delitos.

Ochoa Hurtado (2023), realizó una investigación concluyendo de que a pesar que en el Perú no es un país con altos niveles de consumo de drogas ilícitas, el tráfico de estas sustancias no es una actividad criminal aislada ni producto del descontento social o la desigualdad. Más bien, es una actividad altamente lucrativa que ha logrado penetrar las estructuras de poder, con actores involucrados en diversos niveles de la política.

Espinoza (2023), realizó una investigación concluyendo que la prohibición de regreso es aplicada con poca frecuencia en los procesos por TID. En la mayoría de los casos, el Ministerio Público imputa este delito incluso a personas que han realizado actividades neutrales en el ejercicio de sus funciones, pero cuyos servicios fueron utilizados para fines ilícitos. Esta situación genera estigmatización social para los acusados, quienes, incluso después de ser exonerados, enfrentan dificultades en el ámbito laboral, profesional y educativo debido a la permanencia de antecedentes judiciales, policiales y penales.

Pardo (2024), realizó una investigación analizando los problemas de tipicidad en el artículo 296 del Código Penal, y concluyó que la redacción confusa de sus párrafos primero y segundo, genera errores en la subsunción de casos similares, afectando la seguridad jurídica y la proporcionalidad de las penas. Además, los elementos normativos que describen el delito, como “promover”, “favorecer” o “facilitar” el consumo ilegal de drogas, son demasiado amplios, lo que dificulta distinguir correctamente entre las diferentes modalidades del TID. También identificó que los actos de tráfico pueden dividirse en dos grandes grupos: la posesión (acopio y almacenamiento) y la comercialización (oferta, distribución, venta, exportación, entre otros), lo que tiene implicancias en la evaluación del riesgo que representa cada conducta para la salud pública. Finalmente, se evidenció que la Corte Suprema ha emitido pronunciamientos contradictorios en la interpretación del tipo penal, lo que genera incertidumbre en su aplicación.

Martinez (2024), realizó una investigación analizando la actuación probatoria del Ministerio Público en los procesos por TID, y concluyó que la prueba utilizada tiene un carácter principalmente instrumental, sin garantizar necesariamente la presunción de inocencia del procesado. Además, identificó que el elemento fáctico-probatorio y el elemento jurídico no siempre están correctamente integrados en la teoría del caso, lo que afecta la solidez de la acusación. También destacó que el principio de congruencia procesal y el de objetividad son aplicados de manera ineficaz por el Ministerio Público, ya que, en muchos casos la tesis acusatoria cambia o varía a lo largo del proceso. Finalmente, sostuvo que la igualdad de armas no garantiza, por sí sola, una acusación fiscal eficiente que conduzca a una verdad procesal en los casos de TID.

2.2. BASE TEORICA

2.2.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LA PRUEBA EL PROCESO PENAL

2.2.1.1. Generalidades de la prueba en el proceso penal

En el ámbito del proceso penal, la prueba se rige bajo el principio de libre valoración, lo que implica que el juez cuenta con autonomía para evaluar los elementos probatorios presentados, basándose en los principios de sana crítica racional. La responsabilidad de aportar pruebas que sustenten la acusación recae exclusivamente en el ministerio público, quien debe demostrar la veracidad de los hechos imputados. No obstante, el acusado tiene el derecho de presentar pruebas que respalden su inocencia, con la finalidad de desvirtuar la imputación realizada por la fiscalía. Al respecto, Florián (1928), señala que “la carga de la prueba, como parte del proceso, deja de tener relevancia cuando el juez suple las omisiones o inacciones de las partes involucradas (p. 84).

Aunque la obligación probatoria recae en quien formula la acusación, es decir, el fiscal, el acusado también puede aportar pruebas para esclarecer los hechos imputados, permitiendo así la búsqueda de la verdad material. Excepcionalmente, el juez puede incorporar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos, siempre que alguna de las partes (fiscalía, actor civil, acusado o defensa) haya comunicado su existencia.

Para emitir un fallo sobre los hechos en cuestión, el juez penal debe realizar una valoración minuciosa de los elementos probatorios presentados en el juicio. Esta valoración implica un proceso de razonamiento interno que permita determinar si las pruebas aportadas generan un alto grado de certeza que permita enervar la presunción de inocencia del procesado. En caso contrario, el acusado debe ser absuelto, ya sea porque se demostró su inocencia, porque no se logró probar su participación en los hechos ilícitos o porque existen contradicciones en las pruebas presentadas, aplicándose el principio "in dubio pro reo".

2.2.1.2. Concepto de la prueba

El concepto de prueba varía según distintos enfoques doctrinales tanto a nivel nacional como internacional. Taramona (2014) distingue tres acepciones principales: i) como medio de prueba, es decir, los instrumentos que permiten generar convicción en el juez sobre los hechos controvertidos; ii) como actividad probatoria, orientada a lograr dicha convicción; y iii) como el resultado final obtenido a través de la actividad probatoria.

Por su parte, Hernández (2012) define la prueba como “todo aquello que puede incorporarse al proceso para obtener un conocimiento cierto o probable, con el propósito de demostrar los hechos debatidos” (p. 587). Sentis (1967), en cambio, “enfatisa la relación entre prueba y obtención de certeza, al permitir que el juez se forme convicción sobre la veracidad o falsedad de una afirmación y la existencia o inexistencia de los hechos”.

Desde otro enfoque, Miranda (1997) establece tres dimensiones esenciales de la prueba: un aspecto objetivo, que la concibe como cualquier medio que permita conocer la certeza de los hechos; un aspecto subjetivo, que la define en función del grado de convicción generado en el juez; y una dimensión combinada, donde se considera como el conjunto de razones que permiten conocer los hechos debatidos en el proceso penal.

Asimismo, García Rada (1983) explica que, “desde una perspectiva objetiva, la prueba sirve para corroborar los hechos desconocidos, partiendo de hechos o elementos conocidos” (p. 195). A su vez, Varela (1990), la concibe como “cualquier medio que permita conocer un suceso, incluyendo testimonios, peritajes o inspecciones judiciales, que ayuden al juez a tomar una decisión fundamentada. En cambio, San Martín Castro (2020) la define como “aquella actividad procesal orientada a generar convicción en el juez sobre los hechos expuestos”.

Es importante diferenciar la prueba de términos jurídicos como medios de prueba, fuentes de prueba, órganos de prueba y actividad probatoria, ya que suele

confundirse esta terminología jurídica. Aunque estas nociones están interrelacionadas dentro de la teoría de la prueba, cada una posee una función

Considero que la prueba es “todo aquello **conducente, pertinente y útil** para acreditar los hechos materia de probanza en el proceso penal (para tesis acusatoria de la fiscalía), o desacreditar (como tesis de defensa del acusado), los cuales deben ser obtenidos con estricto cumplimiento del contenido esencial de los derechos constitucionales”. A continuación, se explicará la relevancia de cada uno los elementos de esta definición:

Siendo ello así, **la conducencia de la prueba** se fundamenta en que la prueba debe tener la capacidad de llevar o conducir a una conclusión relevante para el caso en cuestión. Es decir, una prueba es conducente cuando tiene la idoneidad para aportar información valiosa y útil para esclarecer los hechos del caso, y, consecuentemente establecer la culpabilidad o inocencia del acusado y contribuir a la justicia en el proceso penal.

Tratándose de **la pertinencia de la prueba**, debe tener una relación directa con los hechos que se pretender probar en el proceso (propiamente en la etapa del juzgamiento), es decir, la pertinencia de la prueba se basa en la relación directa con los hechos objeto de probanza y su capacidad para aportar información significativa al caso, ya sea para demostrar la culpabilidad del acusado o demostrar su inocencia, es por ello que, una prueba en el proceso será pertinente en la medida que contribuya al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos acusados.

La **utilidad de la prueba** se fundamenta en que se orienta a establecer como realmente han sucedido los hechos, esto es, una verdad material de los hechos en relación a la responsabilidad del acusado (demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado).

Bajo esta perspectiva, se entiende la prueba como cualquier elemento que resulte conducente, pertinente y útil para acreditar o desacreditar los hechos en cuestión, siempre que su obtención respete los derechos constitucionales. La conducencia de una prueba radica en su capacidad de aportar información relevante al caso; su pertinencia, en su relación directa con los hechos debatidos; y su utilidad, en su contribución al esclarecimiento de la verdad. Adicionalmente, para garantizar un proceso justo, las pruebas deben haber sido obtenidas de manera lícita, asegurando así una valoración objetiva y racional por parte del juez.

2.2.1.3. Función e importancia de la Prueba

San Martín (2020) sostiene que “la función de la prueba en el proceso penal es permitir la reconstrucción fiel de los hechos, con el fin de generar convicción en el tribunal sobre lo que ocurrió en la realidad” (p. 754). Conforme a la normativa procesal penal vigente, el fiscal, en su calidad de titular de la acción penal, debe actuar con objetividad, incorporando tanto elementos incriminatorios como exculpativos, garantizando así una investigación imparcial. Del mismo modo, el juez debe basar su decisión en las pruebas actuadas en el juicio, con el propósito de esclarecer la verdad.

En este sentido, el derecho a la prueba “se encuentra sujeto al principio de búsqueda de la verdad material, lo que implica que la reconstrucción de los hechos debe ser lo más fiel posible a la realidad, como lo demanda el interés público” (San Martín, 2020, p. 754). La importancia de la prueba radica en su capacidad para establecer la existencia o inexistencia de los hechos en discusión y determinar su veracidad o falsedad de manera fehaciente.

Desde la perspectiva del ministerio público, encargado de la persecución del delito, la prueba es el medio fundamental para acreditar la comisión de los hechos ilícitos imputados. Aunque la carga probatoria recae en la fiscalía, el imputado tiene la posibilidad de demostrar su inocencia mediante diversos elementos probatorios, como testimonios o documentos, entre otros.

El juez, al momento de emitir su fallo, debe fundamentarse en los elementos probatorios aportados por las partes (fiscalía, víctima y defensa), otorgándoles la valoración que corresponda conforme a los principios de sana crítica. En conclusión, la prueba cumple una doble función en el proceso penal: permite confirmar la existencia del delito y establecer si el acusado tiene o no responsabilidad en su comisión.

2.2.1.4. Etapas o fases de la prueba

2.2.1.5.1. Ofrecimiento o proposición de la prueba: es la primera fase del proceso probatorio y consiste en la presentación formal de los medios de prueba por las partes procesales en la etapa intermedia, ya sea, el fiscal en su requerimiento acusatorio, o, la defensa del imputado o agraviado en sus escritos respectivos, dentro del plazo de ley (10 días hábiles). Su importancia radica en que permite delimitar el material probatorio que será admitido y valorado en el proceso (específicamente en el juicio), por cuanto, solo pueden ofrecerse pruebas relacionadas con el objeto del proceso (Código Procesal Penal, art. 155) y que respalden sus pretensiones, conforme al principio de contradicción. Sin embargo, el rigor preclusivo de proposición se ve mermado en la etapa de enjuiciamiento, específicamente con la solicitud de prueba nueva al comienzo del juicio oral, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 373 del CPP, así mismo, con la inspección o reconstrucción, y la prueba adicional, que está orientada al esclarecimiento de la verdad, esta petición puede ser de oficio o pedido de parte, conforme a lo establecido en los artículos 155.3 y 385 del CPP.

2.2.1.5.2. Admisibilidad: es el control judicial sobre las pruebas ofrecidas por las partes procesales (actor civil, tercero civil, imputado y fiscalía), donde el juez evalúa si se está cumpliendo con los requisitos legales para ser admitidas en el proceso. Siendo ello así, consiste en el acto que realiza el juez, en donde previamente se analiza los requisitos necesarios, como: obtenidas conforme a derecho (principio de legalidad), que no pueden admitirse pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales (prohibición de prueba ilícita) y solo se admita prueba relevante y

útil para el esclarecimiento de los hechos (principio de necesidad). Por ende, en esta fase probatoria se corrobora el cumplimiento u observancia de los **requisitos requeridos** en cada medio de prueba, y, consecuentemente, **determinar los medios de prueba que deben practicarse en el juicio**. Esto es, evaluar que cada medio de prueba cumpla los criterios de admisibilidad (pertinente, útil y lícito), de lo contrario los descartara, por ser irregulares, ilícitas, impertinentes e innecesarios.

2.2.1.5.3. Actuación probatoria o de ejecución, inicia en la fase del juicio oral, cuando no existe conformidad procesal. Se someterá a los principios de contradicción (controvertir la prueba presentada), oralidad, inmediación (el juez debe presenciar y evaluar directamente la prueba personal), concentración y publicidad (salvo excepciones, la actuación probatoria debe ser pública). Los tipos de actuación probatoria son: i) Declaraciones de testigos, peritos y partes (testimoniales); ii) Incorporación de documentos públicos o privados (Pruebas documentales); iii) Evaluaciones científicas o técnicas sobre aspectos relevantes del caso (Pericias). En cuanto a la actuación de las testimoniales, se realiza mediante las técnicas del interrogatorio cruzado, “el interrogatorio del acusado, formulando, en primer lugar, las preguntas las partes acusadoras y, posteriormente, la defensa, en una o varias sesiones consecutivas; con el mismo régimen se practicará la prueba testifical y demás medios de prueba” (San Martín Castro, 2020, p. 835).

2.2.1.5.4. Valoración de la prueba, es la etapa en la que el juez analiza las pruebas actuadas en el juzgamiento para formar convicción sobre los hechos del proceso penal. En esta fase rige los siguientes principios: **libre valoración** (el juez tiene libertad para valorar la prueba, pero debe motivar su decisión, conforme lo exige el artículo 158 del CPP), **de razonabilidad** (el juez tiene libertad para valorar la prueba, pero debe motivar su decisión) y **prohibición de valoración arbitraria** (no se puede fundar una sentencia en prueba ilícita, insuficiente o en apreciaciones subjetivas)

a. ¿Qué significa valorar la prueba?

Según Echandía (2022), “la valoración de la prueba en el ámbito judicial se refiere al proceso mental mediante el cual se determina la fuerza probatoria y el grado de convicción que se puede extraer de cada elemento presentado en un proceso” (p. 272).

En este sentido, Falcón (2003) señala que:

El concepto de “apreciar” está vinculado a la atribución de un valor, lo que en el ámbito procesal implica determinar cuán verosímil es un medio de prueba en relación con los hechos del caso. La apreciación de la prueba se vincula con los principios científicos, que, por su propia naturaleza, están sujetos a revisión y perfeccionamiento constantes. Sin embargo, el derecho, a diferencia de la ciencia, requiere resolver cuestiones de manera definitiva; una vez que el proceso concluye, la decisión queda firme a través de la cosa juzgada. (p. 546)

Por su parte, Montero Aroca (2002) distingue entre los términos “apreciar” y “valorar”, indicando que el primero tiene un significado más amplio, mientras que el segundo comprende dos procesos: la interpretación y la determinación del valor probatorio. La interpretación consiste en analizar lo que cada medio de prueba revela, por ejemplo, las declaraciones de un testigo o el contenido de un peritaje. Posteriormente, la valoración establece el grado de credibilidad y certeza que se le asigna a cada prueba, permitiendo así tomar una decisión sobre su fiabilidad. En este proceso, el juzgador debe determinar si el testimonio de un testigo es confiable, si un informe pericial es consistente o si un documento es auténtico.

Por otro lado, Michel Taruffo (2008), señala que:

El establecimiento del valor probatorio de un medio de prueba puede ser relativamente sencillo en el caso de las pruebas directas, ya que estas tienen una relación directa con el hecho en litigio. En estos

casos, el grado de credibilidad de la prueba se corresponde con su valor probatorio, lo que facilita la determinación de la veracidad del hecho relevante. Sin embargo, la situación se vuelve más compleja cuando se trata de pruebas indirectas o circunstanciales. En estos casos, primero se debe establecer la veracidad de un hecho secundario basado en los medios probatorios disponibles, y a partir de ahí inferir su conexión con el hecho principal en cuestión. (pp. 139-140)

En consecuencia, la valoración de la prueba consiste en asignar un valor a cada medio probatorio en función de su relación con los hechos, con el propósito de determinar en qué medida pueden considerarse ciertos y verificables. El proceso de valoración comienza con el análisis de la credibilidad de cada prueba, lo que puede implicar evaluaciones complejas.

b. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado.

c. Valoración conjunta de la prueba

La valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

d. Valoración de la prueba en el código procesal penal

Para Martínez (2002), “la valoración jurídica de los elementos probatorios dentro de un proceso penal es un ejercicio intelectual del juez, en el que se aplican conocimientos jurídicos, psicológicos, sociales y culturales, entre otros” (p. 51).

El Código Procesal Penal establece que la valoración probatoria debe realizarse con base en las pruebas directas e indiciarias aportadas al proceso. En este contexto, la doctrina procesal distingue entre "prueba directa", cuando existe una relación directa entre la prueba y el hecho a probar, y "prueba indirecta o indiciaria", cuando la prueba permite inferir el hecho a partir de circunstancias relacionadas. Al respecto, Almagro (1992), explica que:

Cuando la conexión entre la prueba y el hecho es completa, se trata de una prueba directa, como el testimonio de un testigo que presenció el hecho. Por el contrario, si la relación es indirecta pero significativa, se considera prueba indiciaria, como cuando un testigo declara que el acusado había amenazado previamente a la víctima (p. 35).

En este sentido, al momento de emitir un fallo condenatorio o absolutorio, el juez debe basarse en una actividad probatoria válida conforme a los principios constitucionales. Cuando el fallo se fundamenta en pruebas indiciarias, estas deben cumplir ciertos requisitos para ser suficientes y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

2.2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LA VALORACION DE LA PRUEBA POR INDICIOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.2.2.1. Concepto de la prueba indiciaria

Existe una postura, orientada a sostener que “la prueba indiciaria no constituye un medio de prueba, sino una institución probatoria idéntica a la prueba de presunción

judicial y, que el indicio es un elemento de esa compleja estructura” (Miranda Estrampes, 1997, p. 225). En ese mismo sentido, Jauchen (2002), sostiene que:

La prueba por indicios no es, desde luego, un medio de prueba, sino una clase de prueba, una modalidad de actividad probatoria – con sus propias particularidades y requisitos – exigibles a partir de la ausencia de prueba directa, pero idónea para destruir la presunción de inocencia. El indicio – en cuanto “elemento de prueba” – se llega a través de un medio de prueba, pues a partir de testificales, pericias, inspecciones, etc., se acredita la realidad del mismo, del hecho base concreto, que a su vez permitirá una inferencia determinada (p. 583).

El Código Procesal Penal no proporciona una definición específica de la prueba indiciaria, sino que se limita a establecer los requisitos y condiciones que esta debe cumplir para ser válida, relevante y efectiva en el proceso penal. En particular, el artículo 158, numeral 3, de dicho código establece que la prueba basada en indicios debe reunir tres condiciones: a) el indicio debe estar debidamente acreditado; b) la inferencia debe sustentarse en principios lógicos, conocimientos científicos o la experiencia; y c) en los casos de indicios contingentes, estos deben ser múltiples, coherentes y convergentes, sin que existan pruebas que los contradigan de manera consistente.

Según, Pico Junoy (1997), la prueba indiciaria consiste en “demostrar la certeza de determinados hechos que, aunque no constituyen directamente el delito en cuestión, permiten inferir su existencia y la participación del acusado a partir de un razonamiento basado en la relación lógica y causal entre los hechos comprobados y aquellos que se buscan probar” (p. 159).

Por su parte, Rives Seva (1996), señala que:

La prueba indiciaria, también denominada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, tiene como finalidad demostrar la certeza de determinados hechos que, aunque no sean constitutivos del delito

imputado, pueden llevar a la deducción de los hechos ilícitos y la implicación del acusado. Para ello, es esencial que el razonamiento se base en un vínculo lógico y causal entre los indicios y el delito investigado (p. 99).

Algunos autores sostienen que la prueba indiciaria no es un medio de prueba en sí mismo, sino una estructura probatoria similar a la presunción judicial, donde el indicio es un componente fundamental de esta construcción compleja (Miranda Estrampes, 1997, p. 225). En esta línea, Jauchen (2002), explica que:

La prueba basada en indicios no constituye un medio de prueba propiamente dicho, sino una modalidad de actividad probatoria que adquiere relevancia ante la falta de evidencia directa y que puede ser suficiente para refutar la presunción de inocencia. El indicio, como elemento probatorio, se establece a través de otros medios de prueba, tales como testimonios, peritajes o inspecciones, que permiten su comprobación y, a partir de ello, la inferencia de un hecho determinado. (p. 583)

2.2.2.2. Fundamentos

El sustento de la prueba indiciaria “no radica en razones de defensa social ni en la necesidad de evitar la impunidad, sino que responde a la misma lógica que justifica el uso de presunciones judiciales” (San Martín Castro, 2014, p. 745). No se trata de un medio de prueba en sí, sino de un procedimiento intelectual que permite demostrar la existencia de los hechos que constituyen el delito.

Miranda Estrampes (1997) señala que:

La presunción judicial, y por ende la prueba indiciaria, se sitúa en la fase de depuración de la prueba, ubicándose entre la valoración probatoria y la carga de la prueba. Se trata de una labor intelectual del juez que se rige por normas lógicas y experiencias previas,

partiendo de una afirmación base o indicio que debe estar completamente probado.

En un sentido similar, Serra Domínguez (1969), argumenta que:

La prueba indiciaria se resuelve en una presunción judicial, sin que existan diferencias sustanciales entre ambas, salvo que se sitúan en momentos distintos del proceso de razonamiento. Mientras que el indicio representa el punto de partida de la presunción (es decir, el hecho base), esta última es la actividad del juez mediante la cual, a partir de un indicio, se infiere un hecho distinto, pero con una relación lógica o causal con el primero. (p. 702)

En este contexto, la convicción del juez se forma tanto a través de pruebas directas como de presunciones. Las primeras constituyen herramientas que permiten verificar directamente los hechos históricos, mientras que las presunciones posibilitan la acreditación de hechos pasados a partir de supuestos aceptados como ciertos en términos generales (Martínez Arrieta, 1993, p. 53). En consecuencia, la prueba indiciaria “parte de un hecho que se conoce o demostrado, mientras que el indicio, vinculado a la presunción, permite deducir un hecho desconocido con base en su relación causal con el primero” (San Martín Castro, 2014, p. 746).

2.2.2.3. Características

San Martín Castro (2014), establece que la prueba indiciaria posee las siguientes características:

- a) No es una prueba histórica, ya que no se basa en la exposición de un hecho conocido de manera directa por una fuente probatoria. En su lugar, los indicios sugieren la existencia del hecho, requiriendo un proceso de razonamiento para su determinación. Por ello, mientras las pruebas históricas permiten al juez representarse los hechos objeto de prueba, la

prueba indiciaria le permite inferir su existencia o inexistencia (García Valencia, 2002, p. 124).

b) Es una prueba crítica, pues requiere de un proceso de inferencia basado en la lógica. A diferencia de la prueba directa, donde predomina la representación del hecho, en la prueba indiciaria se necesita un razonamiento lógico que permita deducir el hecho objeto del proceso. En este sentido, inteligencia y lógica se combinan para identificar los indicios y construir inferencias adecuadas (San Martín Castro, 2014, p. 747).

c) Es una prueba basada en probabilidades, dado que cada indicio puede dar lugar a diversas interpretaciones. Corresponde, entonces, al análisis racional descartar aquellas inferencias que no conduzcan a la certeza de un hecho (Martínez Arrieta, 1993, pp. 55-56).

De acuerdo con el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, la Corte Suprema señala que la esencia de la prueba indiciaria radica en su vinculación con un hecho intermedio que permite demostrar la existencia del hecho típico imputado al procesado. Esta relación se establece mediante un razonamiento sustentado en principios lógicos, científicos y experiencias previas, permitiendo al juzgador inferir, a partir de hechos probados, la existencia de un hecho pasado o desconocido.

2.2.2.4. Estructura

La prueba indiciaria está compuesta por diversos elementos interrelacionados (Asencio Mellado, 1992, p. 169). En términos materiales, se pueden identificar tres componentes esenciales: un indicio o hecho base de carácter indirecto, un hecho directo o su consecuencia y un proceso lógico deductivo (presunción judicial) que permite establecer la afirmación del hecho directo a partir del mediato. En esta línea, Belloch Julbe (1992), explica que:

La prueba indiciaria se compone de tres elementos fundamentales: a) uno o varios hechos base, donde al menos uno debe poseer una relevancia especial, denominados propiamente "indicios"; b) un razonamiento deductivo que puede ser manifiesto o implícito, dependiendo de la claridad del valor significativo del indicio o indicios; y c) una conclusión lógica que permite acreditar un hecho central a partir de hechos periféricos, siempre siguiendo un razonamiento coherente y ajustado a las normas de la lógica (p. 38).

Desde mi perspectiva, la estructura de la prueba indiciaria “se conforma en primer lugar por un indicio, entendido como la base fáctica, y, en segundo lugar, por la presunción” (San Martín Castro, 2014, p. 747).

A. Indicio

Es necesario precisar las diferencias existentes entre indicio, sospecha y conjetura. Sobre este aspecto, Rubio (1999), precisa que:

El indicio, en términos modernos, equivale a lo que se denomina "elemento de prueba", es decir, cualquier dato o circunstancia comprobada en el proceso penal mediante declaraciones de testigos, inspecciones judiciales u otros medios de prueba. En otras palabras, el indicio es un hecho cierto y probado con capacidad para evidenciar otro hecho desconocido con el cual guarda relación, convirtiéndose así en el punto de partida de la presunción (San Martín Castro, 2014, p. 747).

Es relevante diferenciar los conceptos de indicio, sospecha y conjetura. Según Rubio (1999), siguiendo la jurisprudencia española (STSE de 1 de diciembre de 1989), se pueden establecer las siguientes distinciones:

De acuerdo a la jurisprudencia de España, se entiende que la “sospecha” implica una percepción o suposición basada en apariencias o elementos que sugieren una posible realidad. En

cambio, la “conjetura” es una evaluación que, aunque no concluyente, tiene cierto grado de probabilidad sobre la base de señales observadas. Por último, el “indicio” se trata de un elemento objetivo que permite descubrir lo desconocido u oculto gracias a la relación entre los hechos y las circunstancias que los rodean, permitiendo dotarle de verosimilitud. (p. 284)

Desde una perspectiva doctrinal, existe el debate sobre si el indicio debe ser plenamente demostrado a través de una prueba directa o si puede sustentarse en otra prueba indiciaria. Algunos autores sostienen que “debe acreditarse mediante pruebas directas para evitar riesgos en la interpretación” (Martínez Arrieta, 1993, p. 64). Sin embargo, otros defienden que “la presunción es un mecanismo legítimo para la convicción judicial, permitiendo que una presunción sirva de base para construir otras presunciones” (San Martín Castro, 2014, p. 748).

Miranda Estrampes (1997), señala que “la eficacia de la prueba indiciaria radica en la conexión clara y directa entre el indicio y la conclusión obtenida. Si esta relación no se establece de manera sólida, el valor probatorio de la inferencia será nulo, no por la simple acumulación de presunciones, sino por la ausencia de un elemento estructural esencial” (p. 242). En la misma línea, Vega Torres (1993) argumenta que:

El principio "praesumptio de praesumptiones non admititur" no es aplicable en este caso. Un indicio no se considera probado sin que haya una actividad probatoria previa que lo sustente, garantizando su certeza mediante pruebas objetivas que permitan arribar a una convicción lógica basada en la experiencia. (p. 140).

De este modo, el indicio representa un elemento probatorio que, mediante un proceso lógico, permite inferir un hecho desconocido. Este proceso “se basa en la observación y el análisis de un dato verificado en el procedimiento penal, lo

que lo diferencia de un medio de prueba en sentido técnico” (Bazan Carranza, 2018, p. 135). Por su lado, Jauchen (2002), señala que “el indicio no es en sí mismo un medio de prueba, sino un elemento que se obtiene a través de un medio probatorio” (pp. 583-584).

Asencio Mellado (1992), sostiene que, “en teoría, un único indicio puede ser suficiente para generar certeza, siempre que se sustente en principios científicos o en máximas de experiencia ampliamente aceptadas. Sin embargo, este supuesto no es frecuente en la práctica” (p. 175).

A.1. Clases de indicios

Según su impacto en la determinación del hecho indicado, los indicios pueden clasificarse en:

- i) Necesarios: Aquellos que conducen de manera ineludible a una consecuencia determinada. Por ejemplo, la presencia de cenizas implica que hubo fuego, o la existencia de rastros de sangre sugiere una lesión.
- ii) Contingentes: Permiten derivar diversas conclusiones. Por ejemplo, si una persona sale de un lugar donde se cometió un delito, podría deducirse que participó en él o simplemente que estuvo ahí por otro motivo. Pueden clasificarse en leves o graves.

Según su relación temporal con el hecho investigado, pueden ser:

- i) Antecedentes: Son indicios previos al delito, como la posesión de herramientas usadas en el crimen, amenazas previas o conflictos entre la víctima y el sospechoso.
- ii) Concomitantes: Se refieren a elementos encontrados durante la ejecución del delito, como rastros biológicos en la escena del crimen que vinculen al imputado.

Otras clasificaciones incluyen:

Indicios de presencia y participación: Son aquellos encontrados en el lugar del delito, como huellas, restos de piel o fluidos, que pueden ayudar a identificar al responsable.

B. Presunción

En términos generales la presunción es la conclusión derivada del indicio, mediante la cual se acredita un hecho distinto al inicialmente probado. Para Martínez Arrieta (1993), “es un razonamiento estructurado en torno a una premisa mayor basada en la lógica, la ciencia o la experiencia, y una premisa menor sustentada en el indicio, que en conjunto permiten arribar a una conclusión sobre el hecho investigado” (p. 59).

La prueba indiciaria “se fundamenta en una relación lógica entre el indicio (hecho comprobado) y el hecho que se busca demostrar, lo que le otorga valor probatorio” (San Martín Castro, 2014, p. 750), es por ello, que el indicio nos permite inferir una afirmación con significado probatorio. Para Neyra Flores (2010), “mientras el indicio es un dato verificable (se debe comprobar) en el proceso penal, la presunción no es un dato en sí mismo, sino una conclusión inferida a partir de aquel” (p. 687).

El indicio y la presunción se diferencian en que el primero es una circunstancia probada que permite deducir un hecho, mientras que la presunción es la inferencia que resulta de ese indicio, estableciendo una relación de causa-efecto (Bazan Carranza, 2018, p. 135). Ossorio (2010), sostiene que la presunción implica una evaluación judicial basada en razonamientos inductivos o deductivos para determinar la existencia de hechos desconocidos (p. 508).

La relación entre el hecho-base (indicio) y el hecho-consecuencia debe ser precisa, directa y fruto de una deducción racional, sin margen para la arbitrariedad, siguiendo principios de lógica y experiencia (Asencio Mellado, 1992, p. 177).

San Martin Castro (2014), nos menciona que:

La Corte Suprema, primero ha establecido que las presunciones derivadas de contradicciones derivadas de las declaraciones de los procesados no son suficientes para sustentar una condena (ejecutoria suprema de 22 de abril de 1959). Y, segundo, que las meras presunciones o la falta de prueba de una coartada del acusado, no pueden fundamentar una sentencia condenatoria sin una evidencia fehaciente que acredite la responsabilidad penal del acusado (ejecutoria suprema de 14 de marzo de 1994, Exp. N° 2146-93, Piura). En caso se compruebe la coartada, debe procederse a la absolución (ejecutoria suprema de 14 de marzo de 1973, Exp. N° 2335-72, Ica). (p. 752)

2.2.2.5. Análisis del vigente marco normativo y jurisprudencia doctrinal de la prueba por indicios

La prueba basada en indicios, también conocida como prueba indirecta o indiciaria, está regulada en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal. Este precepto establece ciertos requisitos materiales para su validez: a) el indicio debe estar debidamente probado; b) la inferencia debe fundamentarse en principios de lógica, ciencia o experiencia; y c) si se trata de indicios contingentes, estos deben ser múltiples, coherentes y convergentes, además de no contradecirse con otras pruebas de peso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, emitido el 13 de octubre de 2006, determinó que la decisión adoptada en la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Nulidad N.° 1912-2005, Piura, del 6 de septiembre de 2005, fijó los requisitos esenciales de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia. Estos lineamientos tienen carácter vinculante para todos los jueces, sin importar la especialidad en la que se desempeñen.

Dichos requisitos comprenden lo siguiente:

- i. El indicio o hecho base debe estar plenamente acreditado a través de medios probatorios legítimos, pues de lo contrario no pasaría de ser una simple sospecha sin fundamento.
- ii. Los indicios deben ser múltiples o, en casos excepcionales, únicos, siempre que posean un valor probatorio significativo.
- iii. Deben guardar relación temporal con el hecho que se busca demostrar, es decir, deben estar estrechamente ligados a la circunstancia fáctica objeto de prueba.
- iv. Cuando existan varios indicios, estos deben estar conectados entre sí, reforzando mutuamente su credibilidad y evitando contradicciones. No basta con su mera existencia; deben integrarse de manera coherente dentro del razonamiento probatorio.

Cabe señalar que no todos los indicios poseen el mismo peso probatorio. Dependiendo del grado de aproximación a los hechos que se intentan establecer, se clasifican en débiles o fuertes. Los indicios débiles solo adquieren relevancia cuando se sustentan en indicios fuertes, ya que por sí mismos no bastan para eliminar otras hipótesis posibles. Así lo ha señalado, por ejemplo, el Tribunal Supremo Español en su sentencia del 25 de octubre de 1999.

En cuanto a la inferencia, esta debe ser lógica y razonable, ajustándose a principios de experiencia y sentido común. La conclusión a la que se llegue debe derivarse directamente de los indicios presentados y existir una relación clara y directa entre ellos y el hecho consecuencia.

A. La acreditación del hecho base

El punto de partida de la prueba indiciaria es la verificación del hecho base, es decir, aquel dato que, de manera objetiva, indica o señala la existencia del hecho investigado (Arenas Salazar, 1988). En este sentido, el hecho indicante no puede ser ambiguo ni susceptible de interpretaciones basadas en simples suposiciones o conjeturas. Solo aquellos indicios plenamente probados pueden ser considerados dentro del análisis probatorio (Arbulu Valverde, 1995, p. 134).

B. La pluralidad de indicios

Respecto a este criterio, en el expediente N.º 2000-440 se determinó que la certeza en materia probatoria puede lograrse a través de una suma de presunciones o probabilidades, siempre que los indicios utilizados sean válidos y cumplan con ciertos requisitos: deben ser contingentes, graves, precisos, coincidentes y convergentes. Cuando estos factores se cumplen, los indicios pueden generar en el juzgador la convicción necesaria sobre la comisión del delito y la responsabilidad del imputado. En el caso mencionado, se presentaron múltiples indicios sustentados en peritajes científicos, los cuales, mediante un razonamiento lógico, permitieron llegar a una conclusión sobre los hechos investigados. Este conjunto de indicios, siempre que se estructure correctamente, puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

C. La concomitancia de los indicios

Los indicios considerados dentro del análisis probatorio deben ser concomitantes, es decir, presentarse en conexión temporal con el hecho que se intenta probar (Deivis Echendia, 2002, p. 589). Sobre este punto, Talavera Elguera (2009) sostiene que los indicios concomitantes son aquellos que derivan directamente de la ejecución del delito. Esto significa que deben guardar un vínculo estrecho con la comisión del ilícito y deben consistir en hechos, datos u objetos que acrediten la participación del acusado en los actos investigados. Un ejemplo de ello sería la presencia de rastros biológicos del investigado en el cuerpo de la víctima (p. 142).

D. La interrelación entre los indicios

Para que la prueba indiciaria sea efectiva, los indicios deben estar interconectados, es decir, deben ser consistentes y complementarse entre sí. Es fundamental que no existan contradicciones entre ellos y que su vínculo esté enfocado en esclarecer el hecho investigado (San Martín Castro, 2014, p. 750).

2.2.2.6. Valoración de la prueba por indicios y su relación con la presunción de inocencia

La relación entre la prueba por indicios y la presunción de inocencia es fundamental; ya que, la presunción de inocencia es un principio jurídico que establece que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, debidamente sustentada (motivada) en una sentencia condenatoria. Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación (fiscalía), y no en el acusado, por ello, cuando se utilizan los indicios para valorar la culpabilidad, es crucial que estos sean suficientes y sólidos. La jurisprudencia suele exigir que los indicios sean coherentes, convergentes y que permitan una conclusión razonable sobre la culpabilidad, sin que se vulnere la presunción de inocencia. En otras palabras, aunque los indicios pueden ser utilizados para construir una tesis acusatoria, no deben ser tan débiles que pongan en riesgo el derecho fundamental de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2 numeral 24 literal e) de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos equivalentes se pronuncia la CADH, cuyo artículo 8.2 dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el artículo II del TP del NCPP.

La presunción de inocencia constituye un pilar esencial dentro del derecho procesal penal, garantizando que cualquier persona acusada de un delito sea considerada inocente mientras no se dicte una sentencia condenatoria firme. Según Aguilar

García (2015), “este principio asegura que el acusado no pueda ser tratado como culpable hasta que exista una resolución definitiva que concluya el proceso penal” (p. 38). En cambio, Maier (2004) sostiene que “la presunción de inocencia implica que el imputado mantiene la misma condición jurídica que cualquier ciudadano no acusado, sin que esto signifique necesariamente que sea inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta que un fallo condenatorio así lo determine”.

Este principio tiene el carácter de "ius tantum", lo que significa que admite prueba en contrario. Como indica Hernández (2002), un juez no puede dictar una condena si la culpabilidad del acusado no ha sido probada de manera irrefutable, es decir, si persisten dudas razonables respecto a su responsabilidad penal.

Por su parte, Maier (2004), resalta que “la presunción de inocencia implica que quienes aún no han sido condenados deben recibir un trato acorde con la posibilidad de que sean inocentes”. En esta línea, Trechsel (2009), afirma que “la Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este principio en dos dimensiones principales: como una regla de prueba y como un derecho fundamental”. La primera establece la obligación de la fiscalía de demostrar la culpabilidad del acusado y, además, consagra el principio de *in dubio pro reo*, según el cual, ante la duda, se debe favorecer al imputado.

Por otro lado, San Martín C. (2020) distingue tres manifestaciones de la presunción de inocencia: i) como principio orientador del proceso penal, ii) como un derecho del imputado a recibir un trato acorde a su condición de no condenado, y iii) como una norma probatoria que impide condenar sin pruebas suficientes. La primera función garantiza la protección del acusado frente a injerencias arbitrarias del Estado. La segunda refuerza la idea de que ninguna medida judicial debe equivaler a una pena anticipada. La tercera, de mayor trascendencia, se refleja en dos aspectos: como criterio para valorar las pruebas (estas deben ser suficientes y adecuadas para justificar una condena) y como directriz judicial que obliga a absolver en caso de duda.

Dimensiones de la Presunción de Inocencia

A. Como Regla Probatoria

La presunción de inocencia, entendida como un criterio probatorio, establece que la carga de la prueba recae sobre la fiscalía, conforme al artículo II del T.P. del NCPP. Según esta norma, toda persona imputada debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia debidamente fundamentada y basada en pruebas obtenidas conforme a los principios procesales.

El Código Procesal Penal establece ciertos requisitos para que la presunción de inocencia sea desvirtuada: i) la existencia de pruebas en su contra, ii) que tales pruebas hayan sido presentadas por la parte acusadora, y iii) que su obtención y actuación hayan respetado las garantías procesales.

El magistrado San Martín C. (2020), destaca que:

La presunción de inocencia se pierde cuando existen pruebas suficientes y legalmente admitidas, presentadas en juicio oral con respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De manera excepcional, pueden utilizarse pruebas anticipadas y preconstituídas, siempre que su admisión se haga bajo los parámetros del proceso penal. Así mismo, representa un derecho pasivo del acusado, lo que implica que la obligación de probar su culpabilidad corresponde al Ministerio Público. En caso de que la fiscalía no logre acreditar la responsabilidad del imputado, este debe ser absuelto. Además, no pueden fundamentarse condenas en pruebas obtenidas de manera ilegal, ya que la normativa penal invalida cualquier medio probatorio obtenido vulnerando derechos fundamentales.

B. Como Regla de Juicio

La presunción de inocencia también se aplica como una regla de juicio, lo que implica que, si la prueba presentada en juicio es insuficiente, el acusado debe ser

absuelto. En este sentido, si no existe una base probatoria adecuada, no puede siquiera iniciarse el proceso de valoración de la prueba.

Para que se dicte una condena, las pruebas presentadas deben generar una convicción razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si persiste alguna duda sobre los hechos o la participación del imputado, el tribunal debe absolver. Por ende, la falta de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado obliga a fallar en su favor, conforme al principio in dubio pro reo.

C. Como Derecho Fundamental

La presunción de inocencia, en su dimensión de derecho fundamental, está estrechamente vinculada con el debido proceso y el derecho de defensa. Este principio busca proteger la dignidad, libertad y honor del acusado, evitando que sea tratado como culpable antes de que se haya probado su responsabilidad.

De esta manera, la presunción de inocencia garantiza que cualquier persona sometida a un proceso penal reciba un trato justo y equitativo en todas las etapas del procedimiento, asegurando que solo mediante pruebas concluyentes se pueda determinar su culpabilidad.

De acuerdo a lo indicado, la presunción de inocencia es un derecho fundamental a favor de toda persona, que es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante “prueba suficiente”.

En ese sentido, la prueba por indicios puede ser utilizada para desvirtuar la presunción de inocencia, pero con ciertos límites:

- **Los indicios deben ser contundentes e inequívocos:** Si existen otras explicaciones razonables, la duda beneficia al acusado.
- **No pueden sustituir la prueba directa si esta es posible:** Si hay posibilidad de probar el hecho con evidencia directa, no se debe recurrir exclusivamente a los indicios.

- **No pueden basarse en conjeturas o meras sospechas:** El juez debe valorar los indicios con rigor y motivar claramente su decisión.

Los tribunales han reconocido la validez de la prueba indiciaria siempre que: i) no se base en presunciones arbitrarias, ii) exista una conexión lógica entre los indicios y la conclusión de culpabilidad, iii) no contradiga la presunción de inocencia sin pruebas suficientes e idóneas. Por ello, debe cumplirse los requisitos de certeza (requerido en el estándar probatorio), ya que, de lo contrario existe el riesgo de “condenas injustas o erróneas” basadas en pruebas insuficientes. La doctrina del “in dubio pro reo” (en caso de duda, a favor del acusado) juega un papel clave en la valoración judicial.

En resumen, la prueba por indicios es un mecanismo válido en el derecho penal, pero debe respetar el principio de presunción de inocencia y no puede usarse de manera arbitraria.

2.2.3. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

2.2.3.1. Generalidades

La comercialización de drogas o sustancias ilícitas, se encuentra debidamente sancionada por el derecho penal peruano, ya sea, en su modalidad de “micro” o “macro” comercialización (desde el artículo 296 al 297 del Código Penal), siendo la distinción de estas modalidades delictivas la cantidad de drogas que se comercialice en la sociedad, y el impacto que genere en los ciudadanos. Sin embargo, se presenta una dificultad en el aspecto probatorio, para probar la vinculación del acusado con la comisión de este, por cuanto, de los elementos probatorios recabados por la fiscalía, suelen ser en ciertos casos “insuficientes”, o, incumplen los requisitos exigidos en la norma procesal penal y en la jurisprudencia vinculante.

2.2.3.2. Marco normativo del tráfico ilícito de drogas en el derecho penal peruano

En la presente investigación se tratará de analizar el delito de comercialización de drogas ilícitas, o TID, conforme a su regulación o tipificación en el sistema jurídico penal (artículo 296 del CP.), tanto en su aspecto objetivo y subjetivo, conforme a la doctrina y jurisprudencia.

2.2.3.3. Elementos del tipo penal del artículo 296 del Código Penal

2.2.3.3.1. Bien jurídico protegido

Según Peña Cabrera (2019), “existe un debate académico en torno a la determinación del bien jurídico que se busca proteger en los delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas (TID); no obstante, la postura mayoritaria sostiene que la salud pública es el principal interés tutelado” (p. 544). En este sentido, Díez Ripollés (1993), explica que “tiene como propósito la protección de la salud pública, abarcando tanto su dimensión física como psicológica. Esto se debe a que el consumo de sustancias ilícitas puede generar dependencia y, en consecuencia, una pérdida de autonomía en quienes las consumen” (p 727).

Por su parte, Rosas Castañeda (2019), señala que:

La doctrina predominante respalda la protección de la salud pública como bien jurídico en los delitos de TID. Sin embargo, destaca la necesidad de analizar este enfoque desde una perspectiva dualista, considerando la salud pública tanto como un interés legítimo con respaldo constitucional como un bien supraindividual, lo que permitiría evaluar si su elección como bien jurídico protegido ha sido la más acertada. (pp. 131-138)

La concepción de la salud pública como bien jurídico se fundamenta en su reconocimiento dentro del derecho penal, el cual sanciona la comercialización de drogas ilegales en cualquiera de sus modalidades. El marco normativo vigente en el Perú respalda este derecho en el artículo 7 de la Constitución Política y lo

vincula con tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 5) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25). Asimismo, el artículo 8 de la Constitución establece la obligación del Estado de erradicar y sancionar el tráfico ilícito de drogas con el objetivo de preservar la salud pública.

Para comprender la amplitud del concepto de salud pública, es relevante considerar su definición en el ámbito extrajurídico. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022), la salud no se limita a la ausencia de enfermedades, sino que implica un estado integral de bienestar físico, mental y social, permitiendo a las personas desarrollarse plenamente.

La salud es definida desde una perspectiva jurídica, como “un derecho tanto individual como colectivo, lo que impone al Estado la responsabilidad de garantizar condiciones mínimas que faciliten el acceso a servicios médicos, medicamentos y otras prestaciones esenciales para el bienestar de la población” (Rosas Castañeda, 2019, p. 133)

En relación con esta concepción, Alcalé Sánchez (2002), sostiene que “la salud debe considerarse un bien jurídico supraindividual, dado que la mayoría de los especialistas la identifican como un derecho de naturaleza colectiva” (p. 18). Esta categoría de bienes jurídicos presenta ciertas características distintivas: i) su titularidad no se limita a un individuo, sino que protege los intereses de una colectividad; ii) es indisponible, por lo que cualquier afectación o riesgo, aun con el consentimiento de la persona involucrada, carece de validez jurídica; y iii) es indivisible, ya que no puede fragmentarse ni asignarse a beneficiarios específicos, bastando la existencia de una afectación a la comunidad para justificar la intervención del derecho penal.

En este mismo sentido, Falcone & Capparelli (2002), explican que:

Los bienes jurídicos colectivos o supraindividuales no están destinados a la protección de una sola persona, sino de un conjunto de ciudadanos o de una comunidad en su totalidad. Esto implica que su preservación favorece el desarrollo integral de las personas dentro de la sociedad. (p. 652)

Por otro lado, Córdova (1980), señala que “la salud comprende el equilibrio de las funciones orgánicas como el bienestar psíquico de la persona. En este contexto, el consumo de drogas ilícitas representa un riesgo para la salud individual y colectiva, justificando así su protección mediante el derecho penal. (pp. 13-14)

Finalmente, Rosas Castañeda (2019), resalta que “el derecho a la salud tiene un carácter colectivo, ya que su finalidad no se restringe a la protección de personas específicas que consumen sustancias ilícitas, sino que se extiende a toda la sociedad, buscando preservar el bienestar general” (p. 146).

2.2.3.3.2. Sujeto pasivo

De acuerdo con Peña Cabrera (2019), “el sujeto pasivo en los delitos relacionados con TID es la sociedad, cuya representación recae en la Procuraduría Pública Especializada en TID del Ministerio del Interior. No obstante, además de la colectividad, pueden existir víctimas específicas afectadas por estos delitos” (p. 562).

2.2.3.3.3. Sujeto activo

Para la comisión de este delito, no se requiere que el sujeto activo posea una característica particular o cumpla con una condición específica, ya que cualquier individuo dentro de la sociedad puede incurrir en esta conducta ilícita. Según Peña Cabrera (2019), cuando varias personas intervienen en el delito, se configura la coautoría, y si la acción se desarrolla de manera estructurada y con

una finalidad delictiva continua, puede dar lugar a la formación de una organización criminal o banda dedicada al tráfico ilícito de drogas.

El hecho de que cualquier persona pueda ser autor de este delito implica que no existe una distinción entre ciudadanos comunes y funcionarios públicos. Un ejemplo de ello lo constituyen miembros de la Policía Nacional del Perú o personal de aduanas que, aprovechando su cargo, facilitan la entrada de sustancias ilícitas en las fronteras nacionales.

En términos generales, se considera como autor a quien realice una contribución o aporte material en cualquiera de las fases del tráfico de drogas, como su fabricación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte o comercialización. Este conjunto de acciones permite la distribución y el consumo de drogas ilícitas, tanto a pequeña como a gran escala.

2.2.3.3.4. El sujeto materia del delito

Peña C. (2019), indica que “los elementos materiales en este delito (TID) sobre los cuales recae son: las drogas, las sustancias psicotrópicas y los estupefacientes” (p. 550).

2.2.3.3.5. Modalidades del tráfico ilícito de drogas

Según Prado Saldarriaga (2021), las conductas que configuran este delito están tipificadas a través de ciertos verbos rectores, como: i) promover, facilitar o favorecer el consumo de sustancias ilícitas; ii) poseerlas; iii) suministrar, producir o comercializar insumos o materias primas para su fabricación; y iv) conspirar para la comercialización de drogas ilegales.

Las acciones que constituyen este delito no solo incluyen la siembra, cosecha, producción y distribución de drogas ilícitas, sino también cualquier conducta que incentive o facilite su consumo. Al respecto, Rosas Castañeda (2019) explica que:

El verbo “promover” implica generar condiciones propicias para introducir a las personas en el consumo de sustancias ilegales. Tratándose de “facilitar” supone contribuir a la expansión del tráfico de drogas, optimizando su distribución y acceso. Por último, “favorecer” se traduce en la participación directa en la producción o comercialización de estas sustancias, haciendo que su consumo sea más accesible.

Por otro lado, Peña Cabrera (2019) detalla que:

La promoción del consumo de drogas ilícitas se produce cuando se colabora con su circulación en el mercado mediante actividades como la distribución, comercialización y financiamiento, o proporcionando los insumos requeridos para su fabricación. El favorecimiento, en cambio, se configura cuando los involucrados participan activamente en la producción y/o comercialización de estas sustancias a través del procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución o venta. Finalmente, la facilitación se da cuando existe una relación directa con autoridades que, mediante acuerdos ilícitos, permiten la producción y comercialización de drogas, eliminando cualquier restricción o control estatal que impida estas actividades.

La Corte Superior de Justicia (CSJ) ha delimitado en diversas resoluciones los actos vinculados con la fabricación y el tráfico de drogas. Un ejemplo es la Resolución N° 828-2007-LIMA, que resalta dos momentos clave en la comercialización de drogas ilícitas: la fase de fabricación (incluyendo su elaboración, refinamiento y transformación) y la fase de distribución (como el almacenamiento, transporte y venta).

Es importante diferenciar los conceptos de "tráfico" y "fabricación" dentro del delito de TID:

1. **Actos de tráfico:** Se entiende, en términos generales, como cualquier actividad relacionada con la compraventa, comercio o intercambio de drogas ilícitas. En el ámbito penal, se refiere a todas aquellas acciones encaminadas a transferir la posesión de estas sustancias a un tercero a cambio de una contraprestación económica o mediante su distribución en el mercado ilegal. Según Mansilla (2005), este proceso incluye todas las etapas necesarias para que las drogas lleguen a los consumidores finales. Las acciones que constituyen tráfico ilícito de drogas incluyen el almacenamiento, distribución, transporte, venta y acondicionamiento de las sustancias.
2. **Actos de fabricación:** Son aquellos vinculados con la producción y obtención de sustancias ilícitas destinadas posteriormente a su comercialización. El Decreto Legislativo 22095 establece qué conductas constituyen fabricación o tráfico de drogas. Dentro de los actos de fabricación se encuentran actividades como la elaboración, composición, preparación, conversión y procesamiento de sustancias ilícitas. Por su parte, los actos de tráfico incluyen su depósito, oferta, retención, expendio, venta, distribución, transporte, importación, exportación y expedición.

A nivel internacional, el tráfico de “drogas” o estupefacientes se encuentra definido en el artículo 1, apartados 1 y m) del Convenio Único de 1986 sobre Estupefacientes. Además, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 en su artículo 3, párrafos 1 y 2, establece parámetros específicos para la tipificación de este delito.

2.2.3.3.6. Tipo subjetivo

Es un delito de carácter doloso, lo que significa que no admite la comisión culposa o imprudente. Esto implica que el autor actúa con pleno conocimiento y voluntad de que su conducta facilita la distribución y consumo de drogas ilícitas.

Prado Saldarriaga (2021) resalta que “la naturaleza de este delito exige la existencia de un elemento volitivo, ya que la intención principal del autor es obtener un beneficio económico a través de la actividad ilícita” (p. 135).

Por su parte, Sequeros (2000), menciona dos elementos esenciales en el delito de TID: “i) que el sujeto tenga plena capacidad de discernimiento para comprender la gravedad del tráfico de drogas y ii) que exista una intención deliberada de fomentar el consumo de estas sustancias en perjuicio de la sociedad” (p. 135).

2.2.3.4. Diferencias estructurales entre el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal

El artículo 296 del Código Penal peruano tipifica el delito de tráfico ilícito de drogas, distinguiendo entre diversas conductas en sus diferentes párrafos. Las diferencias estructurales entre el primer y segundo párrafo de este artículo son significativas y se detallan a continuación:

	Primer párrafo del artículo 296	Segundo párrafo del artículo 296
Verbos rectores	Este apartado sanciona a quien <u>“promueve, favorece o facilita</u> el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, <u>mediante actos de fabricación o tráfico”</u> .	Este apartado sanciona a quien <u>“posee</u> drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas <u>para su tráfico ilícito”</u> .
Conductas	Incluye acciones como promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a través	La mera posesión de drogas con la intención de destinarlas al tráfico ilícito. Esto es, Se enfoca

	de la fabricación o el tráfico. Esto es, Se centra en acciones activas que facilitan el consumo ilegal, como la fabricación o el tráfico.	en la posesión de drogas ilícitas con fines de tráfico, sin necesidad de que se realicen actos adicionales.
Naturaleza	Se trata de un delito de peligro abstracto , donde no es necesario que la droga llegue efectivamente al consumidor final; basta con que se realicen actos que potencialmente faciliten el consumo ilegal.	Es un delito de peligro concreto , que requiere demostrar la posesión de la droga y que está orientada a actos posteriores de tráfico ilegal, es decir, que la sustancia tenía un destino específico en el mercado ilícito. Por ello, se requiere demostrar la intención de traficar la droga poseída.
Pena	Pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años , además de una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).	Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años , además de una multa de ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

2.2.4. CRITERIOS APLICADOS POR LA CORTE SUPREMA EN LA VALORACIÓN DE INDICIOS EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

2.2.4.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre TID

Existe una diversidad de pronunciamientos de la CSJ sobre el delito Tráfico Ilícito de Drogas (TID), sin embargo, algunas están relacionadas con la valoración de la prueba por indicios en este tipo de delito:

RN 3958-2010, Lima Norte (30 de marzo del 2017): En esta sentencia, la Corte Suprema reconoce la existencia del delito de TID, sin embargo, no existe prueba suficiente para vincular al acusado en el mismo, por cuanto, la simple consignación de su nombre en la remesa de droga, sin más elementos de corroboración, no permite inferir su responsabilidad con certeza, conforme al principio de presunción de inocencia.

RN 849-2015, Huánuco (25 de junio del 2019): En esta sentencia, la Corte Suprema se centró en realizar un análisis del principio de conducta neutral, determinando que el acusado, al desempeñar un trabajo lícito, no puede ser penalmente responsable por el uso ilícito que otras personas den al lugar donde laboraba. La falta de prueba directa y la acreditación de su actividad como constructor refuerzan la insuficiencia de indicios para imputarle el delito de tráfico ilícito de drogas.

RN 1782-2016, Puno (21 de diciembre del 2018): En esta sentencia, la Corte Suprema concluye que no existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal de la acusada María Luz Quispe. Por cuanto, la falta de vinculación con el delito (TID), en razón de la ausencia de pruebas físicas incriminatorias y la inconsistencia en la acusación fiscal refuerzan el fallo absolutorio.

RN 2222-2017, Lima (31 de enero del 2019): En esta sentencia, la Corte Suprema concluye que la falta de pruebas directas sobre la participación de la acusada Vásquez Beltrán en actos de tráfico de drogas impide su condena, por cuanto, su relación sentimental con el autor del delito y su residencia en el inmueble no constituyen, por sí solas, elementos suficientes para atribuirle responsabilidad penal.

RN 29-2017, Lima (26 de octubre del 2017): En esta sentencia, la Corte Suprema basó la condena en una concurrencia de indicios sólidos y concordantes, incluyendo los antecedentes del acusado (por TID), falta de justificación de dinero (no acreditó una fuente de ingresos) y viajes (movimiento migratorio constante a Bolivia), y elementos propios de actividades ilícitas. Para la CSJ no se trata de un solo indicio aislado, sino de una construcción probatoria que permite inferir razonablemente que el sentenciado tiene una vinculación con el tráfico ilícito de drogas.

RN 904-2018, Lima (10 de abril del 2019): En esta sentencia, la Corte Suprema se centra en la estructura probatoria basada en indicios (reincidencia, el uso de una identidad falsa, su presencia en la escena del delito) para determinar la responsabilidad de Benjamín Franklin Torrejón Manchay. Esto es, la CSJ establecido cuales son las pautas o parámetros para inferir que una persona está vinculada en el delito de TID con prueba indiciaria.

Casación N° 1809-2018, San Martín (30 de septiembre de 2020): En esta sentencia, la Corte Suprema analizó la valoración de los indicios en delitos de TID, enfatizando la importancia de la presencia física, capacidad delictiva, tenencia del bien delictivo y la mala justificación como elementos clave para establecer la responsabilidad penal.

RN 830-2019, Lima Norte (14 de enero del 2021): En esta sentencia, la Corte Suprema construyen la culpabilidad del acusado sobre la base de prueba indiciaria, descartando la versión exculpatória del sentenciado por ser

contradictoria y aplicando máximas de experiencia (como un taxista promedio no consumiría drogas mientras está trabajando ni las compartiría con los pasajeros) para inferir su conocimiento del delito (conocía que la droga estaba debajo de su asiento del vehículo), resaltando que la huida y su reacción ante la intervención son considerados elementos incriminatorios claves.

RN 1774-2019, Selva Central (2 de mayo del 2022): En esta sentencia, la Corte Suprema concluye que la existencia de droga en un lugar controlado por el acusado y la prueba documental y pericial que lo vincula con el vehículo arrendado por el acusado donde se halló la droga, justifican la condena. La argumentación de la CSJ se basa en prueba indiciaria suficiente para acreditar su responsabilidad penal en el tráfico ilícito de drogas.

RN 1145-2019, Ventanilla (04 de marzo del 2023): En esta sentencia, la Corte Suprema concluye en absolver a la acusada, en razón que no existe pruebas testimoniales ni indicios que la vinculen a los hechos ilícitos, y que la relación familiar con los procesados no puede ser considerada prueba suficiente para condenarla. Este criterio de la CSJ refuerza que la responsabilidad penal es individual y no puede basarse en meras presunciones en razón a lazos de parentesco.

Casación 2992-2021, Madre de Dios (15 de noviembre del 2023): En esta sentencia, la Corte Suprema refuerza la interpretación amplia del tráfico de drogas en el derecho penal peruano y subraya la importancia del principio de congruencia procesal en la resolución de casos. La sentencia esta respaldada su decisión con doctrina y jurisprudencia relevantes, dejando en claro que el acusado incurrió en actos de tráfico y que no hubo vulneración de sus derechos procesales.

Apelación N° 75-2023, Puno (6 de octubre de 2023): La Corte Suprema destacó que la prueba indiciaria debe excluir todo subjetivismo en la conclusión judicial. En este caso, se absolvió a la acusada por duda razonable, al considerar que los

indicios presentados eran insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Casación 941-2023, Ica (23 de noviembre del 2024): La Corte Suprema destacó que la condena del recurrente se basó en un indicio único e insuficiente, sin corroboraciones adicionales ni otras actuaciones probatorias efectivas, por cuanto, una condena se justifica en la medida que se trate de indicios plurales, concordante y convergentes, así como, no exista contraindicios relevantes. Por ello, la existencia de contraindicios y falta de rigor en la valoración probatoria, generan dudas razonables sobre la responsabilidad del recurrente, lo que debió favorecerlo conforme al principio in dubio pro reo.

Estas sentencias reflejan en qué medida los criterios de la Corte Suprema sobre la valoración de la prueba (por indicios) en casos de TID han ido cambiando y evolucionando para adoptar una decisión más objetiva en base a los criterios doctrinales vigentes.

2.2.4.2. Análisis de los criterios utilizados por la Corte Suprema en la valoración de indicios en casos de TID

Se realizará un análisis de los criterios aplicados en las sentencias de la CSJ sobre la prueba por indicios en los procesos de TID, en donde, se podrá apreciar su evolución sobre la temática en estudio, resaltando la necesidad de una motivación adecuada y la exclusión de subjetivismos en las conclusiones judiciales.

Jurisprudencia	Análisis de los criterios utilizados por la CSJ
RN 3958-2010, Lima Norte (30 de marzo del 2017)	Este análisis se centra en la valoración de la prueba y la insuficiencia del indicio único en contra del acusado Castañeda Herrera: 1. Tesis de defensa del acusado (Fundamento Quinto):

	- El acusado sostiene que su presencia en España se debió a razones laborales y migratorias. Y, niega conocer a su coacusado y afirma que fue detenido en Madrid por no tener documentos, lo que llevó a su deportación y posterior detención en Perú. Y, en todo momento argumenta desconocimiento del proceso en su contra. 2. Insuficiencia probatoria (Fundamento Sexto): - Se reconoce que el delito se encuentra materialmente acreditado mediante el acta de comiso. Sin embargo, el único indicio contra el acusado es la consignación de su nombre en la encomienda de droga. - La Sala considera que este indicio es insuficiente sin otro elemento de corroboración que vincule directamente al acusado con el delito. 3. Aplicación de reglas de experiencia: - Se señala que quienes realizan tráfico ilícito de drogas suelen evitar usar sus nombres reales en los envíos, por ello, la sola consignación de su nombre en la remesa de droga, sin más elementos de corroboración, no permite inferir su responsabilidad penal con certeza. Y, en base a este criterio refuerza la duda razonable sobre la participación, concluyéndose con la absolución.
RN 849-2015, Huánuco (25 de junio del 2019)	Este análisis aborda la aplicación del principio de conducta neutral y la insuficiencia de prueba para vincular al acusado con el delito:

	1. Prohibición de regreso (Fundamento 3.3.): - Se sostiene que un ciudadano no puede ser vinculado penalmente a una organización criminal solo por desarrollar un rol legítimo en la sociedad. - Si su conducta se enmarca dentro del ejercicio de una actividad lícita, no es responsable de la finalidad delictiva que otros puedan darle a su aporte. - La doctrina citada en la sentencia señala que no se puede exigir a un ciudadano que prevenga o investigue los posibles usos ilícitos de su trabajo. 2. Vinculación del acusado con una actividad lícita (Fundamento 5.2.): - Se acredita que el acusado se desempeñaba en el rubro de construcción civil, debidamente corroborado con contratos y certificados de trabajo, esto que lo respaldan en la actividad que se desempeña. - Su presencia en el inmueble donde se encontró la droga se justifica porque trabajaba en la construcción del lugar y utilizaba un ambiente para pernoctar. - Testimonios corroboran que, el día de la incautación, el acusado no se encontraba en el inmueble. 3. Insuficiencia probatoria para su vinculación con el delito: - La mera presencia de sus documentos personales en el inmueble no es prueba suficiente para establecer su
--	---

	participación en el tráfico de drogas. Y, ante la falta de elementos que lo vinculen (directamente) con la actividad ilícita refuerza su argumento de defensa.
RN 1782-2016, Puno (21 de diciembre del 2018)	Este análisis se enfoca en la insuficiencia probatoria y en la falta de vinculación clara de María Luz Quispe Atao con el delito de tráfico ilícito de drogas: 1. Falta de actividad probatoria suficiente (Fundamento 8): - La acusación no describe de manera concreta el grado de participación de la acusada en la organización criminal. - Se basa en declaraciones de coacusados que generan solo indicadores de culpabilidad, pero no pruebas concluyentes. - La relación de la acusada con el vehículo utilizado por los sentenciados y la balanza hallada en su habitación son indicios débiles, pues no demuestran su conocimiento o participación en el tráfico de drogas. - Su viaje con su conviviente y la versión de su tía refuerzan la hipótesis de que su presencia fue circunstancial. 2. Inexistencia de coincidencia en la conducta de la acusada con la de los sentenciados (Fundamento 8.b): - Mientras los sentenciados ejecutaban el tráfico de drogas, la acusada se encontraba con su conviviente en el hostal. - Su objetivo en ese momento era conseguir un nuevo chofer, lo que no coincide con el desarrollo del delito principal.

	- No hay pruebas de que haya intervenido activamente en el tráfico ilícito. 3. Ausencia de reconocimiento de su participación por parte de los sentenciados (Fundamento 8.c): - Ninguno de los coacusados (sentenciados) la identifican como parte del ilícito. - Esto refuerza la falta de elementos que la involucren directamente en el tráfico de drogas. 4. Falta de evidencia física concluyente (Fundamento 9): - En el vehículo relacionado con la acusada no se halló droga, solo adherencias, lo que es insuficiente para probar su participación en el tráfico. - Los verdaderos responsables fueron los pasajeros sentenciados, y no hay elementos que permitan afirmar sin dudas que la acusada tenía conocimiento de la existencia de drogas.
RN 2222-2017, Lima (31 de enero del 2019)	Este análisis se centra en la ausencia de pruebas suficientes para atribuir responsabilidad penal a la acusada Vásquez Beltrán en el delito de tráfico ilícito de drogas. 1. Requisito esencial del delito de tráfico ilícito de drogas: - Para que se configure este delito, el agente debe realizar actos concretos de tráfico o comercialización en alguna de sus fases.

	- En este caso, no se probó que la acusada haya manipulado la droga, la haya tenido en su poder o haya colaborado en la actividad ilícita. 2. Insuficiencia de los indicios en su contra: - Su vinculación sentimental con el principal acusado no es suficiente para imputarle participación en el delito. - Residencia en el inmueble allanado tampoco basta como prueba incriminatoria. 3. Conocimiento de la actividad ilícita no es punible: - Aunque la acusada pudiera haber sabido de la actividad ilícita de su pareja, el conocimiento de un delito ajeno no es suficiente para atribuir responsabilidad penal. - No existe obligación de denunciar los hechos. 4. Principio de accesoriedad de la participación: - Para ser sancionada, debió haber realizado un acto concreto de colaboración o facilitación del tráfico ilícito. - Se reafirma que no basta la convivencia o relación con un narcotraficante para ser considerado coautor o cómplice del delito.
RN 29-2017, Lima (26 de octubre del 2017)	El fundamento 5.2.2., analiza la condena basada en indicios múltiples, destacando los siguientes aspectos claves: 1. Antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas

	- Se considera relevante que Chiclla Rosales y Marín Valdivia tuvieran antecedentes por este delito. - Se menciona su movimiento migratorio constante a Bolivia, país con antecedentes en tráfico de drogas, como un indicio de sospecha. 2. Indicio de Mala Justificación - Chiclla Rosales no justificó de manera coherente el hallazgo de \$140,000 en su camioneta, cambiando su versión sobre su uso. - Sus explicaciones sobre la creación de un partido político y una fábrica de papel higiénico fueron consideradas inverosímiles. - También careció de justificación sobre su actividad económica en Arequipa y sus viajes frecuentes a Bolivia. 3. Indicios Complementarios - En el vehículo de Chiclla Rosales se halló un arma de fuego con 14 cartuchos, walkie-talkies y celulares, lo que sugiere coordinación y seguridad propias del tráfico ilícito de drogas. - El lugar de intervención (control de Pucusana) y la ruta del vehículo también refuerzan la hipótesis del tráfico de drogas.
RN 904-2018, Lima (10 de abril del 2019)	Este análisis se centra en la estructura probatoria basada en indicios para determinar la responsabilidad del acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay: 1. Indicio antecedente:

	- La condena previa por tráfico ilícito de drogas refuerza la presunción de reincidencia. - Aunque los antecedentes penales no son prueba directa de culpabilidad, pueden contribuir a la construcción de una prueba indiciaria. 2. Indicio de participación en el delito y conocimiento: - Se descarta la versión exculpatoria del coimputado Alberto Torrejón Manchay, ya que su testimonio no es consistente con las circunstancias del caso. - La vinculación con el sujeto de quien se adquirió la droga sugiere conocimiento y participación activa. 3. Indicio de obstrucción de la investigación: - El uso de una identidad falsa al momento de la intervención es interpretado como un intento de evadir la acción de la justicia. - Esta conducta refuerza la presunción de culpabilidad y genera dudas sobre su versión exculpatoria. 4. Capacidad para delinquir: - Los antecedentes judiciales del acusado indican un patrón delictivo recurrente, lo que refuerza la hipótesis de que su conducta no es circunstancial sino parte de un modus operandi. - Este elemento contribuye a la valoración global de su responsabilidad.
--	--

	5. Indicio de presencia física: - Su presencia en el momento y lugar de la adquisición de la droga lo vincula directamente con los hechos investigados. - Este indicio refuerza la hipótesis de participación activa. 6. Indicio de mala justificación: - La versión del acusado sobre su presencia en el lugar no es convincente ni guarda relación con los hechos probados. - La falta de coherencia en su justificación se interpreta como un intento de eludir responsabilidad.
Casación N° 1809-2018, San Martín (30 de septiembre de 2020)	En su fundamento octavo aborda la valoración probatoria en un caso de tráfico ilícito de drogas, basado en la construcción de indicios que llevan a la confirmación de la responsabilidad penal de la imputada. Se analizan los siguientes puntos clave: 1. Inferencia Probatoria y Máximas de Experiencia El razonamiento del tribunal parte de una serie de indicios concordantes, los cuales se analizan bajo principios de lógica y máximas de experiencia. Se utiliza el principio de inferencia común, según el cual es poco verosímil que una persona acepte transportar una maleta sin conocer su contenido, salvo que tenga algún grado de complicidad o confianza con quien la entrega. - Se valora la actitud de la imputada al momento de la intervención policial. La reacción defensiva y las versiones

	contradictorias que brindó refuerzan la inferencia de su conocimiento del contenido ilícito de la maleta. - Se toma en cuenta la declaración del chofer, quien indicó que la imputada llegó sola con la maleta, descartando una versión alternativa sobre la entrega del objeto. - La inconsistencia en las versiones de la imputada es clave: primero señaló a una persona como responsable de la entrega y luego identificó a otra distinta, lo que evidencia una posible estrategia de defensa para deslindar responsabilidad. 2. Construcción de la Prueba Indiciaria El tribunal basa su decisión en diversos indicios interrelacionados que sustentan la culpabilidad de la imputada: - Indicio de presencia u oportunidad: Se confirma que la imputada estuvo en el lugar de los hechos con la maleta, lo que la vincula directamente con el objeto ilícito. - Indicio de capacidad delictiva: La posibilidad material de cometer el delito se desprende del hecho de aceptar el transporte de la maleta sin una justificación razonable. - Indicio de tenencia del bien delictivo: La imputada tenía la posesión inmediata de la maleta que contenía la droga, lo que la sitúa en el centro de la acción penalmente relevante. - Indicio de mala justificación: Sus múltiples versiones y contradicciones generan sospecha y debilitan cualquier argumento en favor de su inocencia.
--	--

	El fallo resalta la ausencia de contraindicios o elementos probatorios que pudieran refutar la teoría de la Fiscalía. Al no existir prueba en contrario que desvirtúe los indicios planteados, el tribunal desestima el recurso defensivo. 3. Aplicación del Principio de Prueba Indiciaria en el Derecho Penal El análisis probatorio de la Corte Suprema se basa en el uso de la prueba indiciaria, permitida en el sistema penal cuando no se cuenta con prueba directa del hecho delictivo. Para ello, deben cumplirse ciertos requisitos: i. Pluralidad de indicios: Se presentan varios indicios independientes que, en conjunto, sustentan la responsabilidad penal. ii. Vinculación lógica entre los indicios: Los indicios deben ser compatibles entre sí y conducir razonablemente a la misma conclusión. iii. Ausencia de contraindicios: No debe existir prueba en contrario que genere dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado. En este caso, la Corte Suprema considera que estos requisitos se cumplen y, por lo tanto, confirma la condena al desestimar el recurso de la defensa.
RN 830-2019, Lima Norte (14	Se analiza los fundamentos jurídicos 21, 22 y 23, en donde se desarrolló una argumentación de la valoración de la prueba

de enero del 2021)	indiciaria y la aplicación de máximas de la experiencia sobre el TID: 1. Fundamento 21: - Se destaca la incoherencia y contradicciones en la versión exculpatoria del acusado, lo que le resta credibilidad. - La Corte valora elementos como la justificación del servicio de taxi, la cantidad de paquetes en su poder y su reacción al momento de la intervención. - Su huida es considerada un indicio clave en contra de su versión. 2. Fundamento 22: - Se refuerza la prueba indiciaria como base de la imputación. - La presencia de droga en su vehículo es un hecho objetivo, y la conexión con los demás indicios permite sostener su participación. Se aplican reglas de la experiencia para determinar que un taxista promedio no consumiría drogas mientras trabaja ni las compartiría con pasajeros. - La cantidad de droga en su poder y su antecedente como consumidor refuerzan la tesis de que sabía que lo que llevaba excedía el consumo permitido, haciendo ilógica su huida si fuera inocente. 3. Fundamento 23:
---------------------------	--

	- La máxima de la experiencia se utiliza para concluir que el acusado tenía conocimiento de la droga oculta. - Su nerviosismo y huida refuerzan la presunción de culpabilidad. - Se otorga credibilidad a los testimonios policiales y testigos como elementos que confirman su conocimiento y la intencionalidad de su conducta. De acuerdo a lo indicado, la Corte Suprema construyen la culpabilidad del acusado sobre la base de prueba indiciaria, descartando la versión exculpatoria del sentenciado por ser contradictoria, por los siguientes fundamentos: 1) La presencia de droga en su vehículo es un hecho objetivo, y la conexión con los demás indicios permite sostener su participación; 2) Aplicando “máximas de experiencia” para inferir que “un taxista promedio no consumiría drogas mientras trabaja ni las compartiría con pasajeros”, por ello, el sentenciado sabía que la droga estaba debajo del asiento del vehículo; 3) La cantidad de droga en su poder y su antecedente como consumidor refuerzan la tesis de que sabía que lo que llevaba (debajo del asiento del vehículo) excedía el consumo permitido, haciendo ilógica su huida si fuera realmente inocente.; 4) Su nerviosismo y huida refuerzan la presunción de culpabilidad.
RN 1774-2019, Selva Central (2 de mayo del 2022)	El fundamento sexto, sostiene la consumación del delito de tráfico ilícito de drogas mediante la prueba indiciaria y documental, resaltando los siguientes aspectos clave:

	1. No es necesario que la droga haya sido adquirida por consumidores - Se considera consumado el delito con la promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico, sin necesidad de demostrar su comercialización efectiva. 2. Hallazgo de Droga y Vinculación con el Sentenciado - Se encontró una gran cantidad de droga en una choza inhabitable y en una camioneta estacionada en la zona. - El sentenciado era el conductor de la camioneta, lo que lo vincula al hecho. 3. Prueba Indiciaria y Pericial - Contrato de arrendamiento notarialmente legalizado prueba que el vehículo fue alquilado por el sentenciado. - Pericia grafotécnica confirmó la autenticidad de su firma, fortaleciendo su vinculación.
RN 1145-2019, Ventanilla (04 de marzo del 2023)	El fundamento 9 y 12 desarrolla sobre la falta de pruebas suficientes para vincular a la acusada Amalia Graciela Montero Ticse con el delito imputado. Se sostienen los siguientes puntos clave: 1. Retiro de la Acusación por el Ministerio Público: - El testigo Sócrates Baca Oncebay (condenado) declaró que no conocía a la acusada ni la vinculaba con la droga.

	- Los testigos policiales tampoco ofrecieron declaraciones que la relacionen con los hechos. 2. Vínculo Familiar No Constituye Prueba de Responsabilidad: - Se reconoce que la acusada es hermana y cuñada de los coprocesados, pero esto no es suficiente para imputarle participación en el delito. - El Ministerio Público habría retirado la acusación contra la cuñada, lo que debilita aún más la tesis de vinculación por lazos familiares.
Casación 2992-2021, Madre de Dios (15 de noviembre del 2023)	El fundamento cuarto detalla como debe interpretarse el tipo penal del artículo 296 del Código Penal con el delito imputado. Se sostienen los siguientes puntos clave: 1. Interpretación del Tipo Penal del Artículo 296 del Código Penal El fallo enfatiza la amplitud y complejidad del tipo penal previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal peruano. Se destaca que el "tráfico" de drogas debe entenderse en un sentido teleológico, no simplemente gramatical ni mercantil, siguiendo la jurisprudencia de la STSE de 28 de junio de 1991. La Corte reafirma que no se requiere habitualidad o reiterancia en la actividad de tráfico; un solo acto es suficiente para configurar el delito. Asimismo, se menciona un conjunto de conductas que integran el tráfico de drogas, tales como venta, transporte, almacenamiento, custodia, distribución, entre otras,

	siempre que cumplan con los elementos normativos del tipo: "promover, favorecer o facilitar" el consumo ilegal de drogas. La cita doctrinal de Valle Muñiz y Morales García refuerza la idea de que el tipo penal sanciona actividades que sostienen y potencian el mercado de consumo de drogas, abarcando no solo la transacción comercial, sino también la mera transferencia de sustancias prohibidas. 2. Aplicación del Tipo Penal al Caso Concreto: En el caso específico del recurrente Luna Escobar, la Corte Suprema concluye que su conducta constituyó un acto de tráfico. Se destaca que su participación incluyó contacto previo, coordinaciones, acuerdo sobre la entrega y la retribución, y la posterior recepción de la encomienda para su traslado. Aunque fue detenido antes de completar la entrega, la acción ya había ingresado en el ámbito de la tipicidad penal. La Corte determina que la conducta del acusado encaja perfectamente en la descripción del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, pues realizó "actos de tráfico" con el objetivo de facilitar el consumo ilegal de drogas. No se trató de hechos distintos a los acusados por el Ministerio Público, descartando así cualquier afectación a la congruencia procesal.
Apelación N° 75-2023, Puno (6 de octubre de 2023)	La Apelación N.º 75-2023, emitida el 6 de octubre de 2023 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aborda el caso de Kelly Martha Ángeles Rado, acusada del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de

	favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico agravado. La Sala Penal Permanente evaluó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ángeles Rado contra la sentencia condenatoria. Tras analizar el caso, concluyó que el análisis indiciario realizado por el tribunal superior fue insuficiente para determinar la responsabilidad de la acusada. Además, se consideraron contraindicaciones presentadas por la defensa que no fueron debidamente valoradas. Por lo tanto, la Corte Suprema revocó la sentencia condenatoria y ratificó la absolución de Kelly Martha Ángeles Rado por duda razonable, reafirmando el principio de presunción de inocencia. Este fallo destaca la importancia de una valoración exhaustiva y adecuada de las pruebas en procesos penales, garantizando que las decisiones judiciales se basen en fundamentos sólidos y respeten los derechos fundamentales de los acusados.
Casación 941-2023, Ica (23 de noviembre del 2024)	En el fundamento del punto 11.7 al 11.14, se aborda la insuficiencia probatoria en la condena del recurrente, destacando los siguientes puntos clave: 1. Requisitos de la Prueba Indiciaria (CPP, art. 158, inc. 3, lit. c) - Para condenar con base en indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes. - En este caso, solo se utilizó un indicio único y débil (nombre en una boleta de venta) sin una fundamentación sólida sobre su excepcionalidad.

	2. Debilidad del Único Indicio - El nombre del recurrente en la boleta no es un indicio grave, pues carece de otros elementos probatorios (DNI, firma, foto, manuscrito, etc.). - No se realizaron diligencias clave, como la obtención de videos de cámaras de seguridad para confirmar la identidad del remitente. - El Ministerio Público no agotó las vías probatorias antes de formular una acusación basada en una mera presunción. 3. Existencia de Contraindicios - El recurrente presentó pruebas documentales que respaldan su versión, como: a) Trámite de duplicado de DNI en fechas cercanas al envío de la encomienda. b) Partida de nacimiento tramitada en otra localidad el mismo día del envío. - Testimonios de coacusados tampoco lo vinculan con los hechos. - Regla de experiencia: una persona involucrada en un delito no usaría su identidad real en un acto ilícito. 4. Errores en la Valoración Judicial - Los documentos del recurrente fueron desestimados sin justificación válida.
--	---

	- Se incurrió en un razonamiento contradictorio, al considerar estos elementos como “indicios de mala justificación” en vez de contraindicios que debilitan la acusación. - Se construyó la condena sobre presunciones, cuando existían pruebas que pudieron excluirlo desde la investigación inicial.
--	---

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

2. METODOLOGÍA

2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tipo de investigación

De acuerdo al fin, es básica, en razón que, se estudia una problemática desde un aspecto teórico y práctico, con la finalidad de aportar conocimientos especializados en la materia a estudiarse, siendo en el presente caso sobre la “prueba por indicios”, “valoración de los indicios” y la “presunción de inocencia” del acusado en los procesos penales de TID.

2.1.2. Nivel de Investigación

Es una investigación con diseño descriptivo simple, en razón que “se medirá o recolectara los datos e información de manera individual y/o conjuntamente, sobre todos los significados o variables a las que se mencionen en la investigación, es decir, su objetivo no es indicar como se interrelacionen estas” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 92). Y, es una investigación no experimental en razón que “no se manipulará variables, sino, a realizar una observación del fenómeno a estudiarse, conforme se desarrolla en su ambiente o aspecto natural, para posteriormente analizarlo” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 154).

2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un enfoque cuantitativo, ya que, “se realizará estrictamente por etapas, que es propio de un procedimiento ordenado, sin embargo, tiene la opción de que nuevamente sea delimitado en alguna etapa; consecuentemente, precisada la idea, permitirá la formulación de las preguntas y objetivos, entre otros aspectos relevantes” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 4).

Por último, es una investigación de diseño transversal descriptivo, ya que, “tiene como objetivo a investigar las incidencias y valores en que se exterioriza las variables, en un solo momento, es por ello que, se medirá en un grupo de personas u objetivos, para obtener una descripción de las mismas” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 154). Esto es, tomara como muestra de análisis, sentencias condenatorias y absolutorias de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sobre los procesos de TID, con el fin de establecer como en este distrito judicial está valorando la prueba por indicios y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada.

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.1. Población

La población está constituida por requerimientos acusatorios sobre tráfico ilícito drogas emitidas por los fiscales de las fiscalías especializadas en delitos de TID del Distrito de Lambayeque, en el 2024. Así mismo, está conformada por encuestados, que son: bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales.

2.3.2. Muestra

Tratándose de la muestra está conformada por: diez (10) requerimientos acusatorios sobre tráfico ilícito drogas emitidas por los fiscales de las fiscalías especializadas en delitos de TID del Distrito de Lambayeque, en el 2024. Así mismo, se aplicará una encuesta a cien encuestados, que son: bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales.

2.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.4.1. Técnicas

Tratándose de una investigación de campo, las técnicas a utilizadas son las siguientes: 1) **En la observación**, los instrumentos que se aplicaran dependerán si

es una observación estructurada (la lista de cotejo y escala de estimación) o una observación no estructurada (diario de campo y cámaras); 2) **En la encuesta**, se aplicaran los instrumentos dependiendo si es una encuesta oral (se aplicara como instrumento una guía de encuesta, grabadora o cámara de video) o una encuesta escrita (se aplicara como instrumento un cuestionario).

De acuerdo a lo precisado, en la presente investigación a realizarse, utilizara las siguientes técnicas: i) Análisis documental de las fuentes como: Libros, revistas físicas y digitales (nacionales como extranjeras), jurisprudencia (resoluciones judiciales). En cambio, los instrumentos que se utilizará en la presente investigación será la ficha de registro de datos (ficha bibliográfica) y el cuestionario.

Al realizarse la presente investigación, se aplicó la técnica de la revisión documental de libros (nacionales y extranjeros), revistas (nacionales y extranjeras); así como, una encuesta, dirigida a cien encuestados, que son: bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales.

2.4.2. Instrumentos

Según, Fidias (2016), un instrumento de recolección de datos “es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (p. 71). Así mismo, este autor (doctor en ciencias sociales), considera que las técnicas a utilizarse dependerán del diseño de investigación, los cuales pueden ser: i) un diseño de investigación documental; o, ii) un diseño de investigación de campo.

Los instrumentos utilizados en la presente investigación son: la ficha de registro de datos, y el cuestionario.

CAPITULO IV: ANÁLISIS Y RESULTADOS

3. ANALISIS Y RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS Y RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación, se han obtenidos ciertos datos a través de la encuesta efectuada a los miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho y abogados colegiados). Siendo un total de 100 personas encuestadas, formulándose DOCE (12) preguntas referidas al tema investigado; siendo los siguientes resultados:

A. ¿Considera que actualmente en el distrito judicial de Lambayeque, los criterios que se están aplicando para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeta plenamente la exigencia de motivación suficiente al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios?

Del 100% de los encuestados, la mayoría respondió (80%) que la motivación es parcial o insuficiente en algunos casos, y, minoritariamente (18%) respondieron que “Sí, siempre se motiva adecuadamente”, así como, (el 2%) respondieron que “No, frecuentemente la motivación es deficiente”. Este resultado está representado en la Tabla N° 1 y Grafica N° 1.

FIGURA 1 *Los criterios que se están aplicando en el distrito judicial de Lambayeque, para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeta plenamente la exigencia de motivación suficiente al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios*



Nota: El grafico representa el resultado obtenido de la encuesta aplicada a cien miembros de la de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales).

Tabla 1 *La perspectiva de los encuestados sobre los criterios aplicados en el distrito judicial de Lambayeque, para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeta plenamente la exigencia de motivación suficiente al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
Sí, siempre se motiva adecuadamente	18	18%	18%
No, frecuentemente la motivación es deficiente	2	2%	2%
La motivación es parcial o insuficiente en algunos casos	80	80%	80%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa que los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), consideran que los criterios aplicados en

el distrito judicial de Lambayeque, para valorar la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas ilícitas, respeto parcialmente la exigencia de motivación suficiente (es decir, la motivación es parcial o insuficiente en algunos casos) al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios.

B. ¿Considera usted que la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano?

Del 100% de los encuestados, todos respondieron que “SI” consideran que la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano. Este resultado está representado en la Tabla N° 2 y Grafica N° 2.

FIGURA 2 La prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano



Nota: El grafico representa el resultado obtenido de la encuesta aplicada a cien miembros de la de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales).

Tabla 2 La perspectiva de los encuestados sobre la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	100	100%	100%
NO	0	0%	0%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa que los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), consideran en su totalidad que, que la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano.

C. En su opinión, ¿cuáles son los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia?

Del 100% de los encuestados, **el 47% de los encuestados** considera que los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia seria “la falta de motivación judicial adecuada” y “la vulneración del estándar de prueba de *más allá de toda duda razonable*”; en cambio, **el 38% de los encuestados**, consideran que los principales riesgos serian: “las condenas erróneas”, “la falta de motivación judicial adecuada” y “la vulneración del estándar de prueba de *más allá de toda duda razonable*” (T.A); y, minoritariamente, **el 15% de los encuestados** considero que los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia seria “las condenas erróneas”. Este resultado está representado en la Tabla N° 3 y Grafica N° 3.

FIGURA 3 *Los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia*

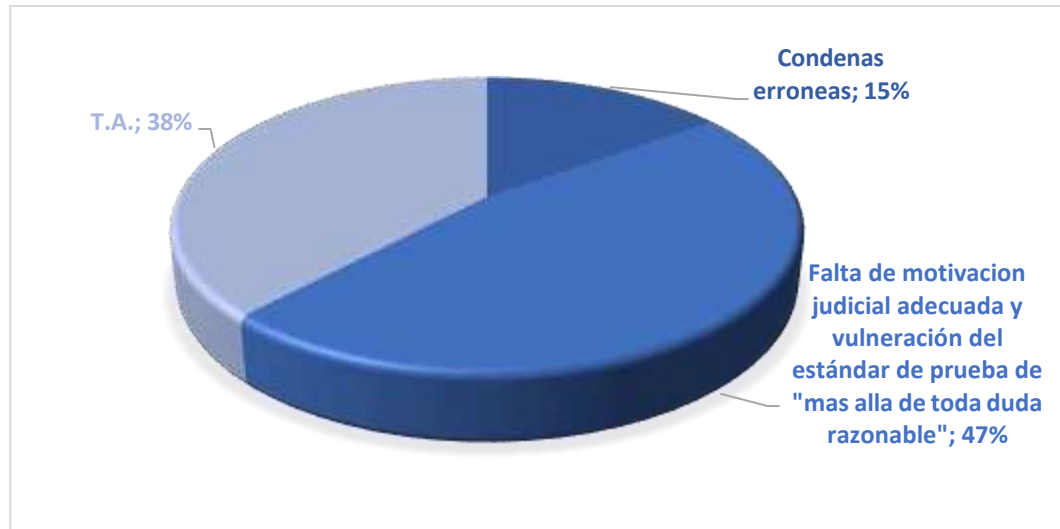


Tabla 3 *La perspectiva de los encuestados sobre los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
Condenas erróneas	15	15%	15%
Falta de motivación judicial adecuada y la vulneración del estándar de prueba de "más allá de toda duda razonable"	47	47%	47%
T.A.	38	38%	38%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), consideran en su mayoría que los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia serían: "las condenas erróneas", "la falta de motivación judicial adecuada" y "la vulneración del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable".

D. ¿Cree usted que los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia?

Del 100% de los encuestados, la mayoría respondió (80%) que “algunas veces” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, y, minoritariamente (18%) respondieron que “siempre” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, así como, (el 2%) respondieron que “nunca” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia. Este resultado está representado en la Tabla N° 4 y Grafica N° 4.

FIGURA 4 Si los jueces de su distrito judicial están aplicando de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia



Tabla 4 La perspectiva de los encuestados sobre los jueces de su distrito judicial, si es que están aplicando de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SIEMPRE	18	18%	18%
ALGUNAS VECES	80	80%	80%
CASI NUNCA	2	2%	2%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría están considerando que “algunas veces” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia.

E. Según su experiencia, ¿los operadores jurídicos comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal?

Del 100% de los encuestados, el 86% de los encuestados respondieron que los operadores jurídicos “SI” comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal; en cambio, el 12% de los encuestados respondieron que los operadores jurídicos comprenden “PARCIALMENTE” la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal; y, solo el 2% de los encuestados respondieron que los operadores jurídicos “NO” comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal. Este resultado está representado en la Tabla N° 5 y Grafica N° 5.

FIGURA 5 *Los operadores jurídicos comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal*

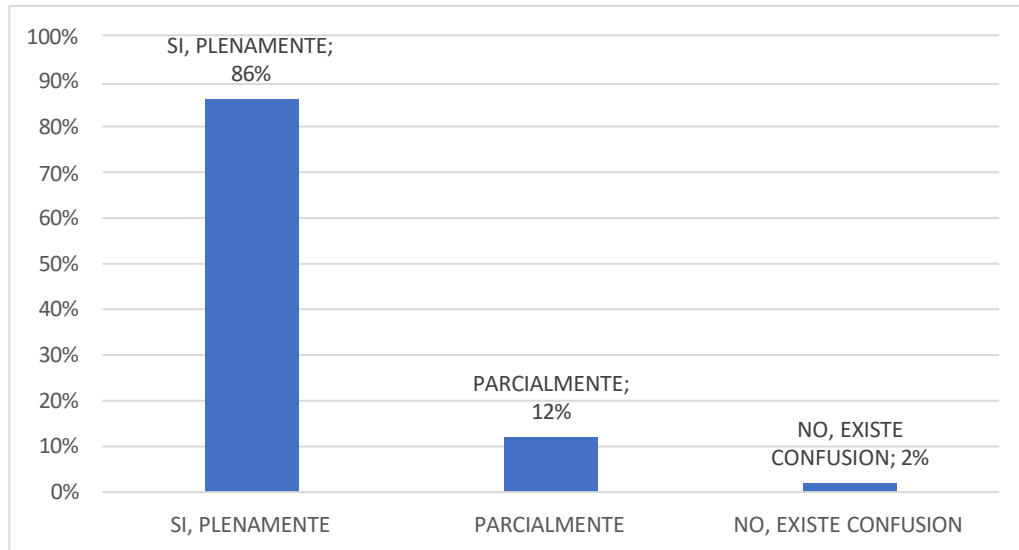


Tabla 5 *La perspectiva de los encuestados sobre como los operadores jurídicos comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	86	84%	86%
PARCIALMENTE	12	12	12%
NO	2	2%	2%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría están considerando los operadores jurídicos “SI” comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal.

F. ¿Considera usted que la sola posesión de drogas constituye indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico?

Del 100% de los encuestados, todos los encuestados respondieron que la sola posesión de drogas “NO” constituye indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico. Este resultado está representado en la Tabla N° 6 y Grafica N° 6.

FIGURA 6 La sola posesión de drogas como indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico

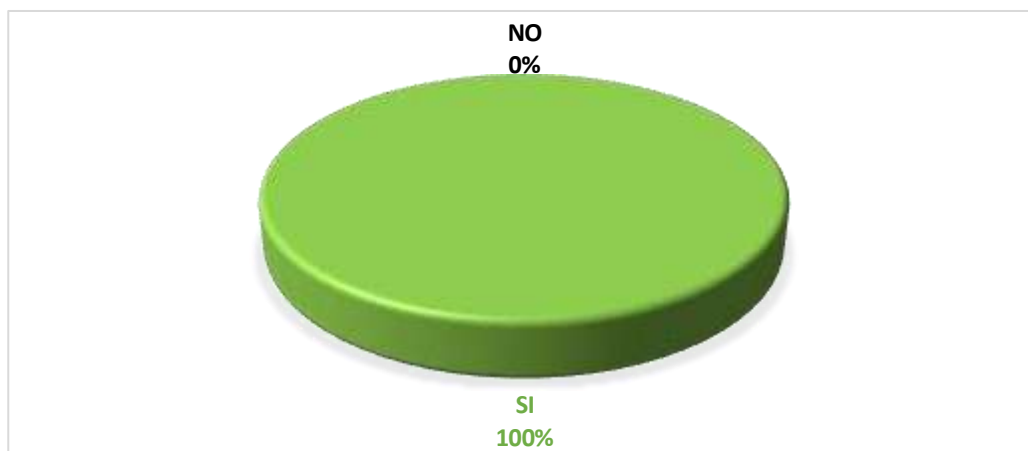


Tabla 6 La perspectiva de los encuestados sobre como la sola posesión de drogas constituye indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	0	0%	0%
NO	100	100%	100%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), todos consideran que la sola posesión de drogas “NO” constituye indicio suficiente para presumir el ánimo de tráfico.

G. En caso, considere que la sola posesión de drogas constituye indicio insuficiente para presumir el ánimo de tráfico, responda la siguiente pregunta: ¿Qué elementos adicionales (indiciarios) considera usted que

deben concurrir, además de la posesión, para acreditar el ánimo de tráfico ilícito? Para responder esta pregunta, puede marcar varias opciones

Del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, **representado por el 78%, a considerado que los elementos adicionales serian:** “a) Cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal, b) Conducta previa (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros), c) Existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.), d) Lugar y circunstancias de la droga incautada”; en cambio, **el 13% considero que los elementos adicionales serian:** “a) la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal y c) existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.)”; y, **el 9% considero que los elementos adicionales serian:** “a) la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal, c) la existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.) y d) Lugar y circunstancias de la droga incautada”. Este resultado está representado en la Tabla N° 7 y Grafica N° 7.

FIGURA 7 Los elementos adicionales (indiciarios) que deben concurrir, además de la posesión, para acreditar el ánimo de tráfico ilícito de drogas

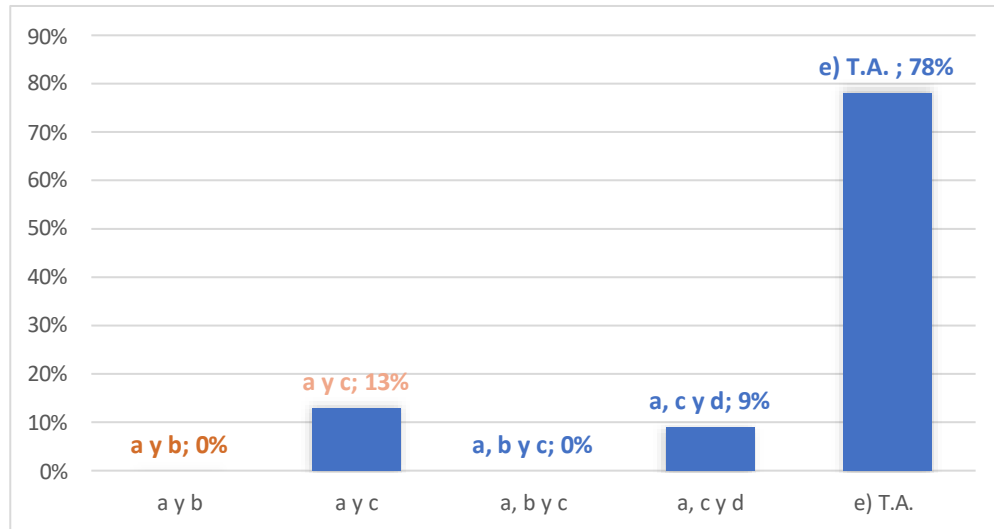


Tabla 7 La perspectiva de los encuestados sobre elementos adicionales (indiciarios) que deben concurrir, además de la posesión de la droga, para acreditar el ánimo de tráfico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
a) Cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal; y, b) Conducta previa (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros).	0	0%	0%
a) la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal y c) existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.)	13	13%	13%

a) la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal; b) Conducta previa (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros); y c) existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.)	0	0%	0%
a) la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal, c) la existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.) y d) Lugar y circunstancias de la droga incautada	9	9%	9%
T.A.	78	78%	78%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría están considerando que los elementos adicionales (indiciarios) además de la posesión, para acreditar el ánimo de tráfico ilícito serían: “a) Cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal, b) Conducta previa (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros), c) Existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.), d) Lugar y circunstancias de la droga incautada”.

H. ¿Ha revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas?

Del 100% de los encuestados, todos los encuestados respondieron que “SI” han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas. Este resultado está representado en la Tabla N° 8 y Grafica N° 8.

FIGURA 8 Si los encuestados han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas

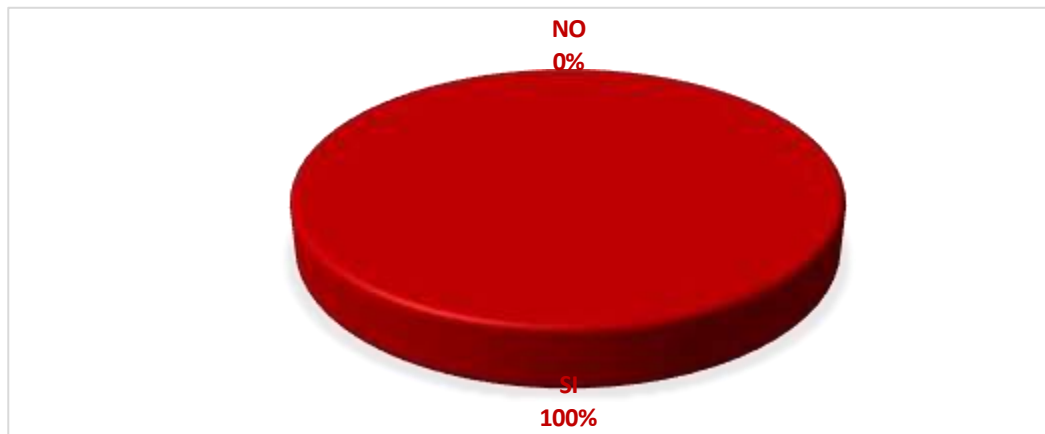


Tabla 8 La perspectiva de los encuestados sobre si han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	0	0%	0%
NO	100	100%	100%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho,

abogados litigantes, jueces y fiscales), todos “SI” han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas.

I. ¿Considera usted que los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID, han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado?

Del 100% de los encuestados, el 24% de los encuestados respondieron que los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID “SI” han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado; en cambio, el 76% de los encuestados respondieron que los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID “NO” han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado. Este resultado está representado en la Tabla N° 9 y Grafica N° 9.

FIGURA 9 *Si los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID, han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado*

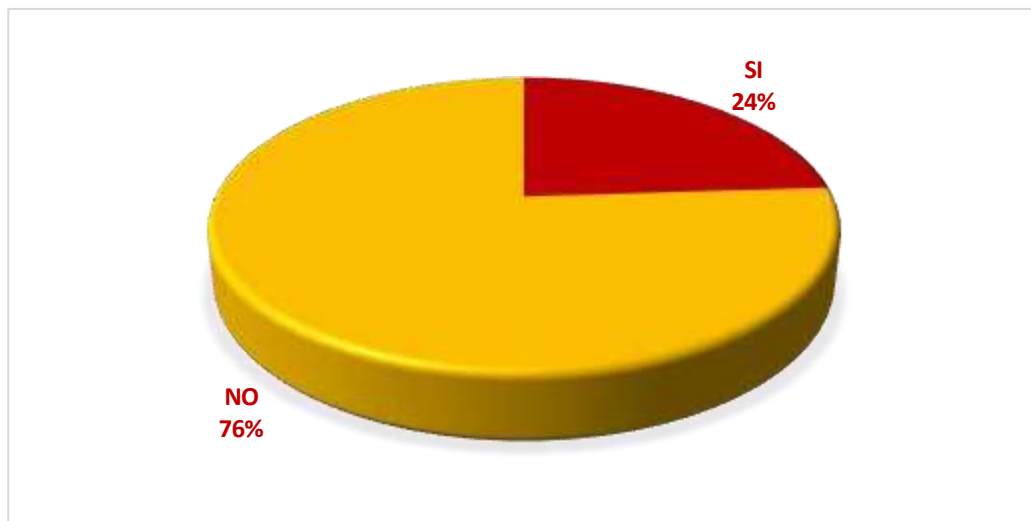


Tabla 9 *La perspectiva de los encuestados sobre los criterios de la Corte Suprema en valoración de los indicios en el delito de TID, han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	24	24%	24%
NO	76	76%	76%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría considera que los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID “NO” han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado.

J. En el distrito judicial de Lambayeque, ¿considera que existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas?

Del 100% de los encuestados, el **22% de los encuestados** consideran que en el distrito judicial de Lambayeque “SI” existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas; en cambio, el **78% de los encuestados** respondieron que en el distrito judicial de Lambayeque “NO” existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas. Este resultado está representado en la Tabla N° 10 y Grafica N° 10.

FIGURA 10 *La uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque*

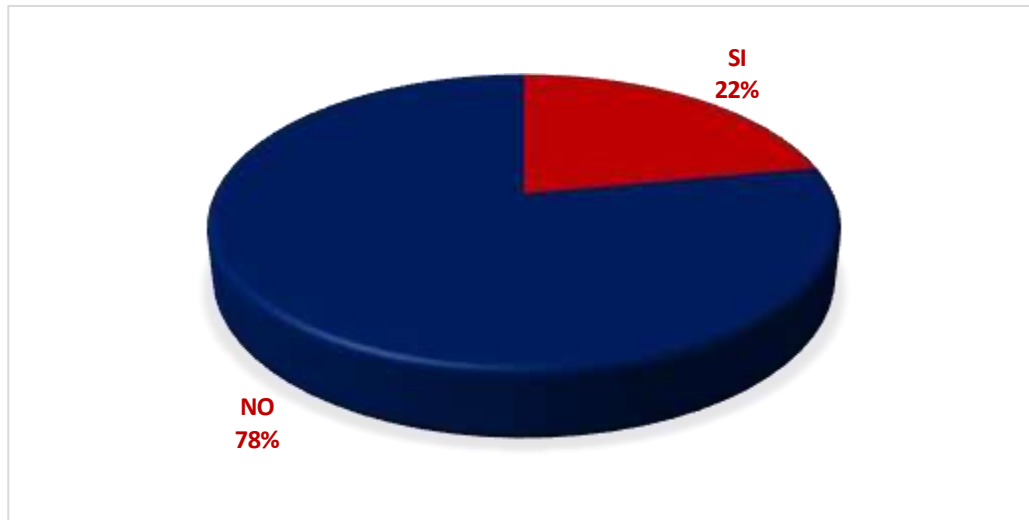


Tabla 10 La perspectiva de los encuestados sobre la uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
SI	22	22%	22%
NO	78	78%	78%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría considera en el distrito judicial de Lambayeque “NO” existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas.

K. ¿Cree usted que, en los procesos por TID en Lambayeque, se ha realizado una motivación suficiente y razonada para la valoración de los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado?

Del 100% de los encuestados, el **18% de los encuestados** consideran que, en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “SI” se ha realizado una

motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado; en cambio, el **2% de los encuestados** respondieron que en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “NO” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado; y, **el 80% de los encuestados** respondieron que en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “EN ALGUNOS CASOS” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado. Este resultado está representado en la Tabla N° 11 y Grafica N° 11.

FIGURA 11 *La uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque*

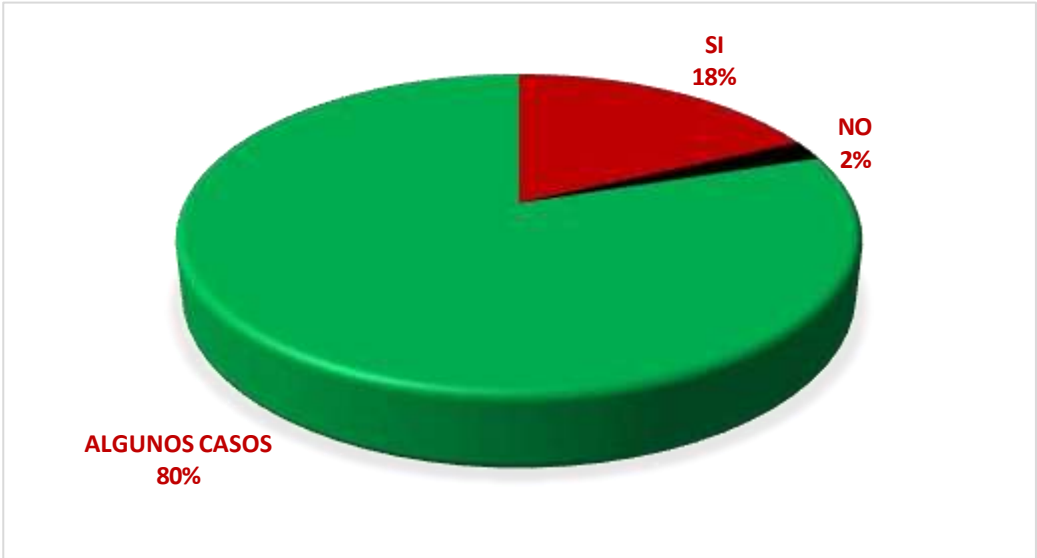


Tabla 11 *La perspectiva de los encuestados sobre la uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en los casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque*

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
------------	------------	-------------------

SI	18	18%	18%
NO	2	2%	2%
EN ALGUNOS CASOS	80	80%	80%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría considera que, en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “EN ALGUNOS CASOS” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado

L. ¿Qué criterios considera indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia?

Del 100% de los encuestados, todos consideran que los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia son: a) *Pluralidad de indicios concurrentes*, b) *conexión lógica entre indicios* y c) *motivación reforzada en la sentencia*. Este resultado está representado en la Tabla N° 12 y Grafica N° 12.

FIGURA 12 *Los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia*

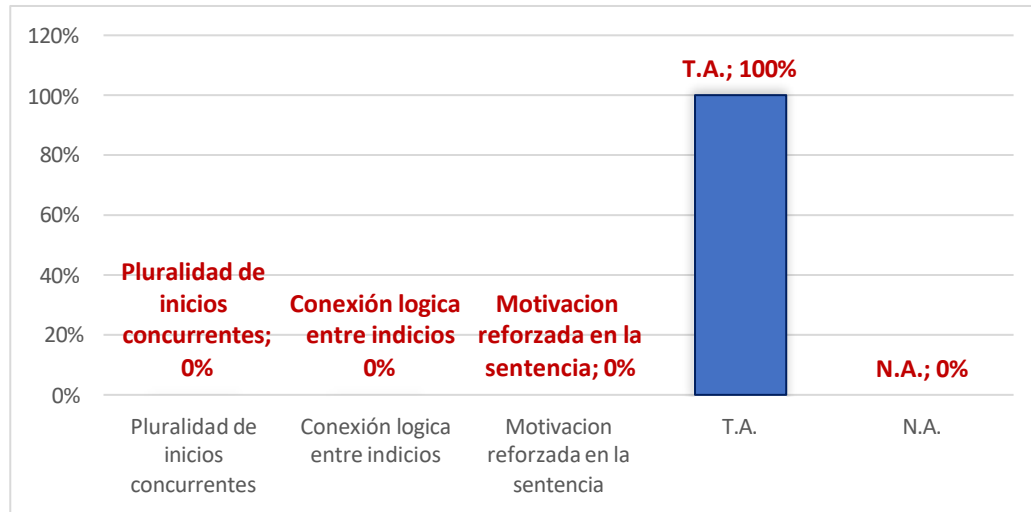


Tabla 12 La perspectiva de los encuestados sobre los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Valido
a) Pluralidad de indicios concurrentes	0%	0%	0%
b) conexión lógica entre indicios	0%	0%	0%
c) motivación reforzada en la sentencia	0%	0%	0%
T.A.	100%	100%	100%
N.A.	0%	0%	0%
TOTAL	100	100%	100%

Nota: Esta tabla representa a los encuestados, conformado por cien (100) miembros de la comunidad del derecho (conformada por bachilleres en derecho, abogados litigantes, jueces y fiscales), en su mayoría considera que, en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “EN ALGUNOS CASOS” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado

CAPÍTULO V: CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1.1. DISCUSIÓN SOBRE EL PRIMER OBJETIVO: Indicar los aspectos teóricos-doctrinarios sobre la valoración de la prueba por indicios y la presunción de inocencia en el proceso penal.

1. Concepto y naturaleza de la prueba indiciaria

La prueba por indicios, también denominada prueba indirecta o circunstancial, ha sido objeto de amplio debate doctrinal respecto a su naturaleza jurídica. Según Miranda Estrampes (1997), “esta no constituye un medio de prueba en sí misma, sino una estructura probatoria análoga a la presunción judicial, donde el indicio es un componente esencial” (p. 225). De manera concordante, Jauchen (2002) afirma que “se trata de una modalidad de actividad probatoria que se activa ante la ausencia de prueba directa, pero con capacidad para destruir la presunción de inocencia, ya que el indicio es el resultado de una inferencia apoyada en otros medios probatorios como testimonios, pericias o inspecciones” (p. 583).

El Código Procesal Penal peruano (art. 158.3) no define expresamente la prueba indiciaria, pero establece que esta debe cumplir tres requisitos para ser válida: i) el indicio debe estar acreditado, ii) la inferencia debe sustentarse en principios lógicos, científicos o de experiencia, y iii) en el caso de indicios contingentes, estos deben ser múltiples, coherentes y no contradictorios con otras pruebas.

Desde un enfoque funcional, la prueba indiciaria permite deducir la existencia de hechos punibles a partir de hechos demostrados. Pico Junoy (1997) señala que “consiste en demostrar hechos que, aunque no son el delito mismo, permiten inferir su comisión mediante un razonamiento causal” (p. 159). Asimismo, Rives Seva (1996) “la describe como un mecanismo probatorio que, partiendo de hechos periféricos, permite deducir el hecho central imputado mediante un vínculo lógico” (p. 99).

2. Fundamentos teóricos

La legitimidad de la prueba indiciaria “no deriva de la necesidad de castigar o evitar la impunidad, sino de su coherencia lógica con el sistema probatorio basado en presunciones judiciales” (San Martín Castro, 2014, p. 745). Se trata de una operación racional que parte de un hecho probado (indicio) para inferir otro no probado (hecho consecuencia).

Miranda Estrampes (1997) sostiene que “esta prueba se ubica entre la valoración de la prueba y la carga probatoria, siendo una construcción intelectual del juez guiada por la lógica y la experiencia” (p. 225). Por su parte, Serra Domínguez (1969) explica que “no hay diferencias sustanciales entre la prueba indiciaria y la presunción judicial, salvo en el momento del razonamiento en el que se aplican” (p. 702).

3. Características de la prueba indiciaria

San Martín Castro (2014) identifica tres características principales:

- **No es una prueba histórica**, ya que no permite representar directamente el hecho, sino inferirlo (p. 747).
- **Es crítica**, en tanto requiere de un razonamiento lógico riguroso (p. 747).
- **Se basa en probabilidades**, ya que cada indicio admite diversas interpretaciones y requiere un análisis racional para eliminar hipótesis alternativas (Martínez Arrieta, 1993, pp. 55–56).

La Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, ha reconocido que la prueba indiciaria permite demostrar hechos típicos a través de hechos intermedios mediante razonamientos lógicos, científicos o de experiencia.

4. Estructura de la prueba indiciaria

Doctrinalmente, la prueba indiciaria se compone de:

- **Un indicio o hecho base:** elemento probado a través de medios probatorios tradicionales (Belloch Julbe, 1992, p. 38).
- **Un razonamiento deductivo:** proceso intelectual que vincula el hecho probado con otro no probado.
- **Una conclusión (presunción judicial):** que acredita el hecho principal a partir del indicio (Asencio Mellado, 1992, p. 169).

Rubio (1999) distingue entre indicio, sospecha y conjetura, destacando que solo el primero posee valor probatorio, ya que se deriva de hechos comprobados mediante prueba legítima (p. 284). El indicio, por tanto, debe estar debidamente probado, preferentemente con prueba directa (Martínez Arrieta, 1993, p. 64), aunque se admite que pueda ser sustentado en otro indicio si la inferencia es sólida (San Martín Castro, 2014, p. 748).

Clases de indicios

Según su eficacia:

- **Necesarios:** conducen de forma inequívoca al hecho consecuencia.
- **Contingentes:** permiten múltiples interpretaciones y requieren mayor soporte.

Según su relación temporal:

- **Antecedentes, concomitantes y posteriores.**

Según su contenido:

- **Indicios de presencia y de participación.**

5. La presunción

La presunción es la conclusión que se infiere del indicio. Martínez Arrieta (1993) la describe como un razonamiento lógico con base en una premisa mayor (máxima

de experiencia) y una menor (indicio probado) (p. 59). Neyra Flores (2010) aclara que, a diferencia del indicio (hecho comprobado), la presunción es una conclusión inferida (p. 687).

La relación entre indicio y presunción “debe ser directa, coherente y racional, sin lugar a arbitrariedad” (Asencio Mellado, 1992, p. 177). En jurisprudencia, “la Corte Suprema ha advertido que las meras contradicciones o falta de coartadas no pueden fundar una condena sin pruebas fehacientes” (San Martín Castro, 2014, p. 752).

6. Marco normativo y jurisprudencia vigente

El artículo 158.3 del Código Procesal Penal establece los criterios formales para la admisión de la prueba por indicios. A su vez, el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 fija los requisitos materiales para que esta prueba sea idónea para desvirtuar la presunción de inocencia:

- **El hecho base debe estar debidamente probado.**
- **Los indicios deben ser múltiples, coherentes y convergentes.**
- **Debe existir una conexión lógica y temporal entre los indicios y el hecho consecuencia.**
- **La inferencia debe ser razonable, ajustada a principios de lógica y experiencia.**

La jurisprudencia nacional y comparada (como la del Tribunal Supremo Español, 25/10/1999) ha destacado que la valoración de los indicios exige un análisis integral y que los indicios débiles no son suficientes por sí solos para fundamentar una condena.

7. Presunción de inocencia y su relación con la prueba por indicios

La **presunción de inocencia** es un derecho fundamental reconocido en la Constitución (art. 2.24.e), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2) y en el artículo II del Título Preliminar del NCPP.

Según Aguilar García (2015), “este principio garantiza que ninguna persona sea tratada como culpable sin una sentencia firme” (p. 38). Hernández (2002) añade que “no se puede condenar si subsiste duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Así, la prueba por indicios puede desvirtuar esta presunción, pero solo si cumple con altos estándares de certeza”.

Dimensiones de la presunción de inocencia (San Martín C., 2020):

1. **Como principio orientador del proceso penal:** orienta la actuación estatal y limita intervenciones arbitrarias.
2. **Como derecho del imputado a un trato de no condenado:** impide medidas anticipadas que asuman culpabilidad.
3. **Como regla probatoria y de juicio:** impide la condena si no se presentan pruebas suficientes; incluye el principio *in dubio pro reo*.

Trechsel (2009) agrega que este principio opera tanto como derecho sustantivo como regla procesal, vinculando directamente a la carga probatoria del Estado.

8. Estándares para desvirtuar la presunción de inocencia mediante prueba indiciaria

Para que la prueba por indicios respete el principio de presunción de inocencia, debe cumplir con:

- **Contundencia:** los indicios deben permitir una inferencia inequívoca de culpabilidad.
- **Razonabilidad y lógica:** la inferencia debe ser coherente y basada en la experiencia.

- **Legalidad y licitud probatoria:** los medios de prueba deben haber sido obtenidos y valorados conforme al debido proceso.
- **Ausencia de contradicciones:** los indicios deben reforzarse mutuamente.
- **Prevalencia del principio *in dubio pro reo*:** ante duda razonable, debe absolverse al acusado.

5.1.2. **DISCUSION SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO: Analizar la estructura del delito tráfico ilícito de drogas ilícitas, previsto en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal.**

1. Generalidades

El tráfico ilícito de drogas (TID) constituye uno de los delitos más severamente sancionados en el ordenamiento penal peruano, debido a su capacidad para afectar gravemente la salud pública y el orden social. Este delito comprende tanto la micro como la macro comercialización de sustancias ilícitas, siendo la principal distinción entre ambas la cantidad de droga involucrada y el impacto social generado (Peña Cabrera, 2019).

A pesar de su gravedad, la persecución del delito de TID enfrenta obstáculos significativos en el ámbito probatorio. En muchos casos, los elementos de convicción recabados por el Ministerio Público resultan insuficientes o vulneran las exigencias procesales y jurisprudenciales, lo que debilita la posición acusatoria y puede derivar en impunidad.

2. Marco normativo

El artículo 296 del **Código Penal peruano** establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que **promueve, favorece o facilita el tráfico ilícito de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, en cualquier fase de su proceso.

Este tipo penal se analiza a partir de sus elementos estructurales: el **bien jurídico protegido**, el **sujeto activo y pasivo**, el **objeto material**, las **modalidades comisivas**, y el **tipo subjetivo**, a los cuales nos referiremos a continuación.

3. Elementos del tipo penal del artículo 296

3.1. Bien jurídico protegido

Existe consenso en la doctrina jurídica en cuanto a que “el bien jurídico protegido por este delito es la **salud pública**” (Peña Cabrera, 2019). Esta concepción se basa en el entendimiento de que el consumo de drogas ilícitas no solo afecta al individuo, sino que genera consecuencias sociales, sanitarias y económicas para toda la colectividad.

Según Diez Ripollés (1993), “la protección penal se dirige tanto al bienestar físico como mental de las personas, ya que el consumo puede generar dependencia, pérdida de autonomía y deterioro de la calidad de vida” (p. 727). Rosas Castañeda (2019) “complementa esta visión con un enfoque dualista que incorpora el carácter supraindividual del bien jurídico” (pp. 131–138), apoyado por Alcalá Sánchez (2002), “quien afirma que la salud debe considerarse un derecho colectivo” (p. 18).

Desde el punto de vista constitucional e internacional, esta protección encuentra respaldo en el artículo 7 y 8 de la Constitución Política del Perú, así como en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5).

3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo “es la colectividad, ya que, se afecta un interés supraindividual. No obstante, pueden existir víctimas concretas según el contexto del caso. En el proceso penal, la Procuraduría Pública Especializada en TID representa a la sociedad como parte agraviada” (Peña Cabrera, 2019, p. 562).

3.3. Sujeto activo

El delito puede ser cometido por cualquier persona; no se exige una cualidad especial. Se configura como delito común. Peña Cabrera (2019) señala que “cuando existe intervención de varias personas puede haber coautoría o incluso conformarse una organización criminal, si se dan elementos de continuidad y estructura” (p. 562).

3.4. Objeto material del delito

El objeto material recae en las “**drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes**, siendo definidos conforme al **Decreto Legislativo N.º 22095**, así como, a los tratados internacionales que los tipifican, como el **Convenio Único de 1961 sobre Estupefacientes**” (Peña Cabrera, 2019, p. 550).

3.5. Modalidades comisivas del delito

El tipo penal contiene una pluralidad de verbos rectores, que “abarcen conductas como promover, facilitar y favorecer el tráfico de drogas” (Prado Saldarriaga, 2021). Estas acciones se interpretan de manera amplia:

- **Promover:** Generar condiciones para iniciar o expandir el consumo.
- **Facilitar:** Eliminar obstáculos que impidan el tráfico.
- **Favorecer:** Participar directamente en cualquier fase del proceso delictivo (Rosas Castañeda, 2019).

Las conductas también incluyen el almacenamiento, transporte, comercialización, suministro y venta de sustancias ilícitas. La jurisprudencia (Resolución N.º 828-2007-LIMA) distingue claramente entre **actos de fabricación** (producción, preparación, refinamiento) y **actos de tráfico** (almacenamiento, transporte, venta).

3.6. Tipo subjetivo

El delito de TID es **doloso**, no admite modalidad culposa. “El autor actúa con conocimiento y voluntad de colaborar con el tráfico de drogas, movido, por lo general, por **ánimo de lucro**” (Prado Saldarriaga, 2021, p. 135).

Sequeros (2000) menciona que “se requiere que el autor tenga: i) discernimiento sobre la gravedad de su conducta, y ii) intención de fomentar el consumo en perjuicio de la sociedad” (p. 135).

5.1.3. DISCUSION SOBRE EL TERCER OBJETIVO: Analizar los actuales criterios-dogmáticos que aplicó la Corte Suprema de Justicia en la valoración de los indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada.

Se realizará un análisis de los criterios aplicados en las sentencias de la CSJ sobre la prueba por indicios en los procesos de TID, en donde, se podrá apreciar su evolución sobre la temática en estudio, resaltando la necesidad de una motivación adecuada y la exclusión de subjetivismos en las conclusiones judiciales.

Jurisprudencia	Análisis de los criterios utilizados por la CSJ
RN 3958-2010, Lima Norte (30 de marzo del 2017)	Este análisis se centra en la valoración de la prueba y la insuficiencia del indicio único en contra del acusado Castañeda Herrera: 1. Tesis de defensa del acusado (Fundamento Quinto): - El acusado sostiene que su presencia en España se debió a razones laborales y migratorias. Y, niega conocer a su coacusado y afirma que fue detenido en Madrid por no tener documentos, lo que llevó a su deportación y posterior detención en Perú. Y, en todo momento argumenta desconocimiento del proceso en su contra. 2. Insuficiencia probatoria (Fundamento Sexto):

	- Se reconoce que el delito se encuentra materialmente acreditado mediante el acta de comiso. Sin embargo, el único indicio contra el acusado es la consignación de su nombre en la encomienda de droga. - La Sala considera que este indicio es insuficiente sin otro elemento de corroboración que vincule directamente al acusado con el delito. 3. Aplicación de reglas de experiencia: - Se señala que quienes realizan tráfico ilícito de drogas suelen evitar usar sus nombres reales en los envíos, por ello, la sola consignación de su nombre en la remesa de droga, sin más elementos de corroboración, no permite inferir su responsabilidad penal con certeza. Y, en base a este criterio refuerza la duda razonable sobre la participación, concluyéndose con la absolución.
RN 849-2015, Huánuco (25 de junio del 2019)	Este análisis aborda la aplicación del principio de conducta neutral y la insuficiencia de prueba para vincular al acusado con el delito: 1. Prohibición de regreso (Fundamento 3.3.): - Se sostiene que un ciudadano no puede ser vinculado penalmente a una organización criminal solo por desarrollar un rol legítimo en la sociedad. - Si su conducta se enmarca dentro del ejercicio de una actividad lícita, no es responsable de la finalidad delictiva que otros puedan darle a su aporte. - La doctrina citada en la sentencia señala que no se puede exigir a un ciudadano que prevenga o investigue los posibles usos ilícitos de su trabajo.

	2. Vinculación del acusado con una actividad lícita (Fundamento 5.2.): - Se acredita que el acusado se desempeñaba en el rubro de construcción civil, debidamente corroborado con contratos y certificados de trabajo, esto que lo respaldan en la actividad que se desempeña. - Su presencia en el inmueble donde se encontró la droga se justifica porque trabajaba en la construcción del lugar y utilizaba un ambiente para pernoctar. - Testimonios corroboran que, el día de la incautación, el acusado no se encontraba en el inmueble. 3. Insuficiencia probatoria para su vinculación con el delito: - La mera presencia de sus documentos personales en el inmueble no es prueba suficiente para establecer su participación en el tráfico de drogas. Y, ante la falta de elementos que lo vinculen (directamente) con la actividad ilícita refuerza su argumento de defensa.
RN 1782-2016, Puno (21 de diciembre del 2018)	Este análisis se enfoca en la insuficiencia probatoria y en la falta de vinculación clara de María Luz Quispe Atao con el delito de tráfico ilícito de drogas: 1. Falta de actividad probatoria suficiente (Fundamento 8): - La acusación no describe de manera concreta el grado de participación de la acusada en la organización criminal. - Se basa en declaraciones de coacusados que generan solo indicadores de culpabilidad, pero no pruebas concluyentes.

	- La relación de la acusada con el vehículo utilizado por los sentenciados y la balanza hallada en su habitación son indicios débiles, pues no demuestran su conocimiento o participación en el tráfico de drogas. - Su viaje con su conviviente y la versión de su tía refuerzan la hipótesis de que su presencia fue circunstancial. 2. Inexistencia de coincidencia en la conducta de la acusada con la de los sentenciados (Fundamento 8.b): - Mientras los sentenciados ejecutaban el tráfico de drogas, la acusada se encontraba con su conviviente en el hostel. - Su objetivo en ese momento era conseguir un nuevo chofer, lo que no coincide con el desarrollo del delito principal. - No hay pruebas de que haya intervenido activamente en el tráfico ilícito. 3. Ausencia de reconocimiento de su participación por parte de los sentenciados (Fundamento 8.c): - Ninguno de los coacusados (sentenciados) la identifican como parte del ilícito. - Esto refuerza la falta de elementos que la involucren directamente en el tráfico de drogas. 4. Falta de evidencia física concluyente (Fundamento 9): - En el vehículo relacionado con la acusada no se halló droga, solo adherencias, lo que es insuficiente para probar su participación en el tráfico. - Los verdaderos responsables fueron los pasajeros sentenciados, y no hay elementos que permitan afirmar sin
--	---

	dudas que la acusada tenía conocimiento de la existencia de drogas.
RN 2222-2017, Lima (31 de enero del 2019)	Este análisis se centra en la ausencia de pruebas suficientes para atribuir responsabilidad penal a la acusada Vásquez Beltrán en el delito de tráfico ilícito de drogas. 1. Requisito esencial del delito de tráfico ilícito de drogas: - Para que se configure este delito, el agente debe realizar actos concretos de tráfico o comercialización en alguna de sus fases. - En este caso, no se probó que la acusada haya manipulado la droga, la haya tenido en su poder o haya colaborado en la actividad ilícita. 2. Insuficiencia de los indicios en su contra: - Su vinculación sentimental con el principal acusado no es suficiente para imputarle participación en el delito. - Residencia en el inmueble allanado tampoco basta como prueba incriminatoria. 3. Conocimiento de la actividad ilícita no es punible: - Aunque la acusada pudiera haber sabido de la actividad ilícita de su pareja, el conocimiento de un delito ajeno no es suficiente para atribuir responsabilidad penal. - No existe obligación de denunciar los hechos. 4. Principio de accesoriedad de la participación: - Para ser sancionada, debió haber realizado un acto concreto de colaboración o facilitación del tráfico ilícito. - Se reafirma que no basta la convivencia o relación con un narcotraficante para ser considerado coautor o cómplice del delito.

RN 29-2017, Lima (26 de octubre del 2017)	El fundamento 5.2.2., analiza la condena basada en indicios múltiples, destacando los siguientes aspectos claves: 1. Antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas - Se considera relevante que Chiclla Rosales y Marín Valdivia tuvieran antecedentes por este delito. - Se menciona su movimiento migratorio constante a Bolivia, país con antecedentes en tráfico de drogas, como un indicio de sospecha. 2. Indicio de Mala Justificación - Chiclla Rosales no justificó de manera coherente el hallazgo de \$140,000 en su camioneta, cambiando su versión sobre su uso. - Sus explicaciones sobre la creación de un partido político y una fábrica de papel higiénico fueron consideradas inverosímiles. - También careció de justificación sobre su actividad económica en Arequipa y sus viajes frecuentes a Bolivia. 3. Indicios Complementarios - En el vehículo de Chiclla Rosales se halló un arma de fuego con 14 cartuchos, walkie-talkies y celulares, lo que sugiere coordinación y seguridad propias del tráfico ilícito de drogas. - El lugar de intervención (control de Pucusana) y la ruta del vehículo también refuerzan la hipótesis del tráfico de drogas.
RN 904-2018, Lima (10 de abril del 2019)	Este análisis se centra en la estructura probatoria basada en indicios para determinar la responsabilidad del acusado Benjamín Franklin Torrejón Manchay: 1. Indicio antecedente:

	- La condena previa por tráfico ilícito de drogas refuerza la presunción de reincidencia. - Aunque los antecedentes penales no son prueba directa de culpabilidad, pueden contribuir a la construcción de una prueba indiciaria. 2. Indicio de participación en el delito y conocimiento: - Se descarta la versión exculpatoria del coimputado Alberto Torrejón Manchay, ya que su testimonio no es consistente con las circunstancias del caso. - La vinculación con el sujeto de quien se adquirió la droga sugiere conocimiento y participación activa. 3. Indicio de obstrucción de la investigación: - El uso de una identidad falsa al momento de la intervención es interpretado como un intento de evadir la acción de la justicia. - Esta conducta refuerza la presunción de culpabilidad y genera dudas sobre su versión exculpatoria. 4. Capacidad para delinquir: - Los antecedentes judiciales del acusado indican un patrón delictivo recurrente, lo que refuerza la hipótesis de que su conducta no es circunstancial sino parte de un modus operandi. - Este elemento contribuye a la valoración global de su responsabilidad. 5. Indicio de presencia física: - Su presencia en el momento y lugar de la adquisición de la droga lo vincula directamente con los hechos investigados.
--	--

	- Este indicio refuerza la hipótesis de participación activa. 6. Indicio de mala justificación: - La versión del acusado sobre su presencia en el lugar no es convincente ni guarda relación con los hechos probados. - La falta de coherencia en su justificación se interpreta como un intento de eludir responsabilidad.
Casación N° 1809-2018, San Martín (30 de septiembre de 2020)	En su fundamento octavo aborda la valoración probatoria en un caso de tráfico ilícito de drogas, basado en la construcción de indicios que llevan a la confirmación de la responsabilidad penal de la imputada. Se analizan los siguientes puntos clave: 1. Inferencia Probatoria y Máximas de Experiencia El razonamiento del tribunal parte de una serie de indicios concordantes, los cuales se analizan bajo principios de lógica y máximas de experiencia. Se utiliza el principio de inferencia común, según el cual es poco verosímil que una persona acepte transportar una maleta sin conocer su contenido, salvo que tenga algún grado de complicidad o confianza con quien la entrega. - Se valora la actitud de la imputada al momento de la intervención policial. La reacción defensiva y las versiones contradictorias que brindó refuerzan la inferencia de su conocimiento del contenido ilícito de la maleta. - Se toma en cuenta la declaración del chofer, quien indicó que la imputada llegó sola con la maleta, descartando una versión alternativa sobre la entrega del objeto. - La inconsistencia en las versiones de la imputada es clave: primero señaló a una persona como responsable de la entrega

	y luego identificó a otra distinta, lo que evidencia una posible estrategia de defensa para deslindar responsabilidad. 2. Construcción de la Prueba Indiciaria El tribunal basa su decisión en diversos indicios interrelacionados que sustentan la culpabilidad de la imputada: - Indicio de presencia u oportunidad: Se confirma que la imputada estuvo en el lugar de los hechos con la maleta, lo que la vincula directamente con el objeto ilícito. - Indicio de capacidad delictiva: La posibilidad material de cometer el delito se desprende del hecho de aceptar el transporte de la maleta sin una justificación razonable. - Indicio de tenencia del bien delictivo: La imputada tenía la posesión inmediata de la maleta que contenía la droga, lo que la sitúa en el centro de la acción penalmente relevante. - Indicio de mala justificación: Sus múltiples versiones y contradicciones generan sospecha y debilitan cualquier argumento en favor de su inocencia. El fallo resalta la ausencia de contraindicios o elementos probatorios que pudieran refutar la teoría de la Fiscalía. Al no existir prueba en contrario que desvirtúe los indicios planteados, el tribunal desestima el recurso defensivo. 3. Aplicación del Principio de Prueba Indiciaria en el Derecho Penal El análisis probatorio de la Corte Suprema se basa en el uso de la prueba indiciaria, permitida en el sistema penal cuando no se cuenta con prueba directa del hecho delictivo. Para ello, deben cumplirse ciertos requisitos:
--	---

	i. Pluralidad de indicios: Se presentan varios indicios independientes que, en conjunto, sustentan la responsabilidad penal. ii. Vinculación lógica entre los indicios: Los indicios deben ser compatibles entre sí y conducir razonablemente a la misma conclusión. iii. Ausencia de contraindicios: No debe existir prueba en contrario que genere dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado. En este caso, la Corte Suprema considera que estos requisitos se cumplen y, por lo tanto, confirma la condena al desestimar el recurso de la defensa.
RN 830-2019, Lima Norte (14 de enero del 2021)	Se analiza los fundamentos jurídicos 21, 22 y 23, en donde se desarrolló una argumentación de la valoración de la prueba indiciaria y la aplicación de máximas de la experiencia sobre el TID: 1. Fundamento 21: - Se destaca la incoherencia y contradicciones en la versión exculpatoria del acusado, lo que le resta credibilidad. - La Corte valora elementos como la justificación del servicio de taxi, la cantidad de paquetes en su poder y su reacción al momento de la intervención. - Su huida es considerada un indicio clave en contra de su versión. 2. Fundamento 22: - Se refuerza la prueba indiciaria como base de la imputación.

	- La presencia de droga en su vehículo es un hecho objetivo, y la conexión con los demás indicios permite sostener su participación. Se aplican reglas de la experiencia para determinar que un taxista promedio no consumiría drogas mientras trabaja ni las compartiría con pasajeros. - La cantidad de droga en su poder y su antecedente como consumidor refuerzan la tesis de que sabía que lo que llevaba excedía el consumo permitido, haciendo ilógica su huida si fuera inocente. 3. Fundamento 23: - La máxima de la experiencia se utiliza para concluir que el acusado tenía conocimiento de la droga oculta. - Su nerviosismo y huida refuerzan la presunción de culpabilidad. - Se otorga credibilidad a los testimonios policiales y testigos como elementos que confirman su conocimiento y la intencionalidad de su conducta. De acuerdo a lo indicado, la Corte Suprema construyen la culpabilidad del acusado sobre la base de prueba indiciaria, descartando la versión exculpatoria del sentenciado por ser contradictoria, por los siguientes fundamentos: 1) La presencia de droga en su vehículo es un hecho objetivo, y la conexión con los demás indicios permite sostener su participación; 2) Aplicando “máximas de experiencia” para inferir que “un taxista promedio no consumiría drogas mientras trabaja ni las compartiría con pasajeros”, por ello, el sentenciado sabía que la droga estaba debajo del asiento del
--	---

	vehículo; 3) La cantidad de droga en su poder y su antecedente como consumidor refuerzan la tesis de que sabía que lo que llevaba (debajo del asiento del vehículo) excedía el consumo permitido, haciendo ilógica su huida si fuera realmente inocente.; 4) Su nerviosismo y huida refuerzan la presunción de culpabilidad.
RN 1774-2019, Selva Central (2 de mayo del 2022)	El fundamento sexto, sostiene la consumación del delito de tráfico ilícito de drogas mediante la prueba indiciaria y documental, resaltando los siguientes aspectos clave: 1. No es necesario que la droga haya sido adquirida por consumidores - Se considera consumado el delito con la promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico, sin necesidad de demostrar su comercialización efectiva. 2. Hallazgo de Droga y Vinculación con el Sentenciado - Se encontró una gran cantidad de droga en una choza inhabitable y en una camioneta estacionada en la zona. - El sentenciado era el conductor de la camioneta, lo que lo vincula al hecho. 3. Prueba Indiciaria y Pericial - Contrato de arrendamiento notarialmente legalizado prueba que el vehículo fue alquilado por el sentenciado. - Pericia grafotécnica confirmó la autenticidad de su firma, fortaleciendo su vinculación.
RN 1145-2019, Ventanilla (04	El fundamento 9 y 12 desarrolla sobre la falta de pruebas suficientes para vincular a la acusada Amalia Graciela

de marzo del 2023)	Montero Ticse con el delito imputado. Se sostienen los siguientes puntos clave: 1. Retiro de la Acusación por el Ministerio Público: - El testigo Sócrates Baca Oncebay (condenado) declaró que no conocía a la acusada ni la vinculaba con la droga. - Los testigos policiales tampoco ofrecieron declaraciones que la relacionen con los hechos. 2. Vínculo Familiar No Constituye Prueba de Responsabilidad: - Se reconoce que la acusada es hermana y cuñada de los coprocesados, pero esto no es suficiente para imputarle participación en el delito. - El Ministerio Público habría retirado la acusación contra la cuñada, lo que debilita aún más la tesis de vinculación por lazos familiares.
Casación 2992-2021, Madre de Dios (15 de noviembre del 2023)	El fundamento cuarto detalla cómo debe interpretarse el tipo penal del artículo 296 del Código Penal con el delito imputado. Se sostienen los siguientes puntos clave: 1. Interpretación del Tipo Penal del Artículo 296 del Código Penal El fallo enfatiza la amplitud y complejidad del tipo penal previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal peruano. Se destaca que el "tráfico" de drogas debe entenderse en un sentido teleológico, no simplemente gramatical ni mercantil, siguiendo la jurisprudencia de la STSE de 28 de junio de 1991.

	La Corte reafirma que no se requiere habitualidad o reiterancia en la actividad de tráfico; un solo acto es suficiente para configurar el delito. Asimismo, se menciona un conjunto de conductas que integran el tráfico de drogas, tales como venta, transporte, almacenamiento, custodia, distribución, entre otras, siempre que cumplan con los elementos normativos del tipo: "promover, favorecer o facilitar" el consumo ilegal de drogas. La cita doctrinal de Valle Muñiz y Morales García refuerza la idea de que el tipo penal sanciona actividades que sostienen y potencian el mercado de consumo de drogas, abarcando no solo la transacción comercial, sino también la mera transferencia de sustancias prohibidas. 2. Aplicación del Tipo Penal al Caso Concreto: En el caso específico del recurrente Luna Escobar, la Corte Suprema concluye que su conducta constituyó un acto de tráfico. Se destaca que su participación incluyó contacto previo, coordinaciones, acuerdo sobre la entrega y la retribución, y la posterior recepción de la encomienda para su traslado. Aunque fue detenido antes de completar la entrega, la acción ya había ingresado en el ámbito de la tipicidad penal. La Corte determina que la conducta del acusado encaja perfectamente en la descripción del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, pues realizó "actos de tráfico" con el objetivo de facilitar el consumo ilegal de drogas. No se trató de hechos distintos a los acusados por el Ministerio Público, descartando así cualquier afectación a la congruencia procesal.
Apelación N° 75-2023, Puno	La Apelación N.º 75-2023, emitida el 6 de octubre de 2023 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del

(6 de octubre de 2023)	Perú, aborda el caso de Kelly Martha Ángeles Rado, acusada del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico agravado. La Sala Penal Permanente evaluó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ángeles Rado contra la sentencia condenatoria. Tras analizar el caso, concluyó que el análisis indiciario realizado por el tribunal superior fue insuficiente para determinar la responsabilidad de la acusada. Además, se consideraron contraindicaciones presentadas por la defensa que no fueron debidamente valoradas. Por lo tanto, la Corte Suprema revocó la sentencia condenatoria y ratificó la absolución de Kelly Martha Ángeles Rado por duda razonable, reafirmando el principio de presunción de inocencia. Este fallo destaca la importancia de una valoración exhaustiva y adecuada de las pruebas en procesos penales, garantizando que las decisiones judiciales se basen en fundamentos sólidos y respeten los derechos fundamentales de los acusados.
Casación 941-2023, Ica (23 de noviembre del 2024)	En el fundamento del punto 11.7 al 11.14, se aborda la insuficiencia probatoria en la condena del recurrente, destacando los siguientes puntos clave: 1. Requisitos de la Prueba Indiciaria (CPP, art. 158, inc. 3, lit. c) - Para condenar con base en indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes. - En este caso, solo se utilizó un indicio único y débil (nombre en una boleta de venta) sin una fundamentación sólida sobre su excepcionalidad.

	2. Debilidad del Único Indicio - El nombre del recurrente en la boleta no es un indicio grave, pues carece de otros elementos probatorios (DNI, firma, foto, manuscrito, etc.). - No se realizaron diligencias clave, como la obtención de videos de cámaras de seguridad para confirmar la identidad del remitente. - El Ministerio Público no agotó las vías probatorias antes de formular una acusación basada en una mera presunción. 3. Existencia de Contraindicios - El recurrente presentó pruebas documentales que respaldan su versión, como: a) Trámite de duplicado de DNI en fechas cercanas al envío de la encomienda. b) Partida de nacimiento tramitada en otra localidad el mismo día del envío. - Testimonios de coacusados tampoco lo vinculan con los hechos. - Regla de experiencia: una persona involucrada en un delito no usaría su identidad real en un acto ilícito. 4. Errores en la Valoración Judicial - Los documentos del recurrente fueron desestimados sin justificación válida. - Se incurrió en un razonamiento contradictorio, al considerar estos elementos como “indicios de mala justificación” en vez de contraindicios que debilitan la acusación.
--	--

	- Se construyó la condena sobre presunciones, cuando existían pruebas que pudieron excluirlo desde la investigación inicial.
--	--

5.1.4. DISCUSION SOBRE EL CUARTO OBJETIVO: Examinar los criterios jurídicos que se han aplicado, para valorar la prueba por indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada, en el distrito judicial de Lambayeque, en el 2024.

Nº de Carpeta Fiscal	Criterios aplicados para valorar la prueba por indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada
111-2023	<u>IMPUTACION CONCRETA:</u> Se verifica que con respecto al acusado (...), fue intervenido con fecha 09 de diciembre de 2023, en su domicilio -alquilado- ubicado en (...) en donde también se encontraban (...) y las menores (...) existiendo con respecto a estas últimas una denuncia por desaparición; asimismo, <u>en el inmueble se encontró en el ropero del dormitorio sustancias ilícitas, motivo por el cual fueron detenidos.</u> Para posteriormente, <u>el hoy acusado ser sindicado por la menor agraviada (...) por haberla coaccionado a consumir sustancias ilícitas, hecho ocurrido el día 08.12.2023 aprox., a las 21:00 horas, en circunstancias en que en compañía de su amiga, la menor (...), regresan al domicilio (departamento intervenido) del acusado (...), pidiéndoles posada para pernoctar, en donde el hoy acusado estando en su habitación (dormitorio) con la menor agraviada (...) la INTIMIDA cogoteándola con uno de sus brazos, en tanto que con la otra mano coloca en su nariz una</u>

	<u>llave en cuya ranura había colocado la droga conocida como "tusi", obligando a la menor agraviada a absorber dicha droga, hecho que se acredita conforme al DICTAMEN PERICIAL N°2023002009551 EXAMEN QUIMICO TOXICOLÓGICO</u> practicado a la menor agraviada, mediante el cual se tiene como CONCLUSIONES: Muestra analizada (orina) presenta Alcaloides (cocaína) y Cannabinoides (marihuana). <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE COACCIÓN AL CONSUMO DE DROGAS:</u> <u>1. Los elementos de convicción presentados configuran hechos base probados:</u> • Acta de intervención policial, registro domiciliario, comiso de droga y lacrado e incautación: Confirma lugar, contexto y hallazgo de droga. • Declaración de la menor agraviada: Relata coacción e intimidación mediante la técnica conocida como "llave con droga". • Examen toxicológico (DICTAMEN PERICIAL N.º 2023002009551): Corrobora la presencia de cocaína y marihuana en la víctima. • Denuncia directa, acta de descarte y pesaje de droga: Aportan información sobre la existencia previa de los hechos denunciados, así como, la presencia de la sustancia ilícita. • Registro personal y declaración del imputado: No refuta de forma sólida los hechos. Estos elementos están <u>sustentados con actos de investigación garantistas</u> (actas, cadena de custodia, pericias), <u>lo cual</u>
--	--

satisface el primer requisito de la prueba por indicios: **hechos bases demostrados**.

2. Inferencia lógica y razonable

El **nexo inferencial** entre la coacción al consumo y la responsabilidad del acusado se estructura con base en:

- La acción física violenta ("cogoteo" e introducción forzada de droga).
- El contexto cerrado y controlado (departamento del acusado).
- La edad de la víctima (menor de edad), que agrava la vulnerabilidad.
- La concordancia entre la versión de la víctima, los exámenes toxicológicos y los hallazgos periciales.

Estos hechos permiten deducir razonablemente que el acusado tenía dominio del hecho, y actuó con dolo directo, lo que justifica la aplicación del art. 301 del Código Penal en su segundo párrafo.

DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

1. Existencia de actividad probatoria suficiente

- Se ha desplegado una actividad investigativa estructurada y válida, conforme al debido proceso.
- Los medios probatorios han sido practicados con garantías (registro personal, declaraciones, custodia de la droga, pericias, entre otros).

2. Corroboración externa del dicho de la víctima

- La declaración de la menor no se sostiene aisladamente: **encuentra corroboración objetiva** en el dictamen

	toxicológico, el hallazgo de drogas y las circunstancias del hecho. 3. Adecuada aplicación de la teoría del dominio del hecho • El fiscal fundamenta bien la atribución de autoría bajo el modelo de control funcional del hecho: el acusado tenía el poder de decisión, ejecución e imposición de la droga a la víctima. 4. Ausencia de causas de justificación o inimputabilidad • No se acreditaron causas de exclusión de responsabilidad penal (p. ej., error de tipo, estado de necesidad, trastorno mental).
024-2024	<u>IMPUTACION CONCRETA:</u> Se le imputa al ciudadano “X” haber favorecido con sus demás coimputados miembros de su familia, para adquirir y acopiar un total de 610 gramos de alcaloide de cocaína, para posteriormente indistintamente en cualquiera de las dos viviendas cuestionadas, proceder acondicionar la sustancia ilícita en retazos de papel bond tipo "ketes"; y comercializarlo al menudeo en el frontis de su vivienda (...) expandiendo de esta forma el consumo ilegal de drogas. Se le imputa a la ciudadana “Y” haber favorecido con sus demás coimputados miembros de su familia, para adquirir y acopiar un total de 610 gramos de alcaloide de cocaína, para posteriormente indistintamente en cualquiera de las dos viviendas cuestionadas, proceder acondicionar la sustancia ilícita en retazos de papel bond tipo "ketes"; y comercializarlo al menudeo. De igual forma, conducía todos los movimientos

	económicos que realizaba con los efectos de la venta de drogas, por esa razón, cada día le daba cuenta a (...). Se le imputa al ciudadano “Z” haber favorecido con sus demás coimputados miembros de su familia, para adquirir y acopiar un total de 610 gramos de alcaloide de cocaína, para posteriormente indistintamente en cualquiera de las dos viviendas cuestionadas, proceder acondicionar la sustancia ilícita en retazos de papel bond tipo "ketes"; y a través de sus coinvestigados (...) comercializarlo al menudeo. Se le imputa a la ciudadana “w” haber favorecido con sus demás coimputados miembros de su familia, para adquirir y acopiar un total de 610 gramos de alcaloide de cocaína, para posteriormente indistintamente en cualquiera de las dos viviendas cuestionadas, proceder acondicionar la sustancia ilícita en retazos de papel bond tipo "ketes"; y a través de sus coinvestigados (...). Por lo tanto, los ciudadanos (X, Y, Z y W) han FAVORECIDO el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS - consistente en seiscientos diez (610) gramos de alcaloide de cocaína, mediante ACTOS DE TRÁFICO, por cuanto aquellos "adquirieron", "acopiaron" y "acondicionaron" la droga en ketes con el objeto de COMERCIALIZARLO a potenciales consumidores de la ciudad de Ferreñafe y alrededores; utilizando para ello sus domicilios donde vivían ubicados en los siguientes inmuebles: (...) <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO DE CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICA MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO:</u>
--	---

	La fiscalía sustenta su caso en una valoración indiciaria concatenada, combinando varios actos de investigación (actas, testimonios, pericias) para llegar a una conclusión lógica: los acusados han FAVORECIDO el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -consistente en seiscientos diez (610) gramos de alcaloide de cocaína, mediante ACTOS DE TRÁFICO, por cuanto aquellos "adquirieron", "acopiaron" y "acondicionaron" la droga en ketes con el objeto de COMERCIALIZARLO a potenciales consumidores de la ciudad de Ferreñafe y alrededores; utilizando para ello sus domicilios donde vivían. La fiscalía estructura su acusación principalmente a partir de hechos base o indicios que permiten deducir la autoría de los imputados en el hecho punible. Por cuanto, se requiere que cada indicio tenga un soporte empírico. Aquí, el MP presenta múltiples actas (intervención, registro domiciliario, hallazgo de droga, incautaciones, transcripciones telefónicas, etc.) que acreditan actos materiales objetivos. Se corrobora la pluralidad de indicios con los elementos de convicción mencionados (hallazgos de droga, distribución en “ketes”, dinero, celulares, declaraciones policiales, entre otros). El MP articula una teoría del caso coherente (conexión lógica entre los indicios y el hecho a probar.): la “concertación familiar” para adquirir, dosificar y vender droga, desde dos inmuebles, con roles diferenciados. Esta conexión permite deducir la responsabilidad penal. El razonamiento que estructura el MP (razonamiento inductivo, lógico y no arbitrario) <u>parte de indicios con soporte documental, testimonial y pericial</u>, inferidos
--	---

	racionalmente a una conclusión: que los imputados, actuando en concierto, realizaron “actos de tráfico” que favorecieron el consumo de droga. <u>DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u> Los criterios del MP para desvirtuar la presunción de inocencia, se basan en que: La actividad probatoria es suficiente y legalmente obtenida. Los actos de tráfico (acopio, dosificación, venta, transporte, etc.) están objetivados en múltiples actas, hallazgos, análisis químicos y transcripciones. Las declaraciones de los agentes intervinientes aportan veracidad sobre la intervención en flagrancia. Las actas de transcripción telefónica también ayudan a perfilar el rol funcional de cada acusado en la red familiar. Esto lleva al MP a concluir que <u>no hay duda razonable sobre la existencia del hecho ni sobre la autoría colectiva funcional de los acusados.</u> Por tanto, considera que la presunción de inocencia ha sido vencida. Por otro lado, los criterios utilizados por el MP para imputar la coautoría funcional, es en base a la doctrina penal relevante (JESCHECK y Roxin) y en el art. 23 del Código Penal. <u>Utiliza los tres elementos de la coautoría funcional:</u> • Decisión conjunta: coordinación para la adquisición, dosificación y venta. • Aporte esencial: cada uno cumple funciones claves (acopio, preparación, manejo del dinero, venta directa).
--	---

	• Participación en la fase ejecutiva: no son meros cómplices o ayudantes ocasionales, sino partícipes necesarios en el ciclo del tráfico. El MP ha aplicado correctamente los elementos de la coautoría desde un enfoque objetivo-subjetivo, que <u>justifica atribuir el dominio del hecho de forma compartida</u>, y no como autores individuales. Por último, <u>es necesario precisar, aunque el MP ha realizado una construcción argumentativa sólida en apariencia, se pueden cuestionar ciertos aspectos desde la defensa técnica:</u> • La existencia real de un acuerdo previo puede no estar demostrada directamente. ¿Hay grabaciones, chats, audios o testigos externos que corroboren la concertación? • La prueba indiciaria, aunque plural, <u>puede no superar el estándar de certeza plena si los indicios son meramente circunstanciales o aislados en el tiempo.</u> • El rol económico atribuido a la persona “Y” debería estar claramente respaldado por registros, agendas, o trazabilidad de flujos de dinero. • La cadena de custodia interrumpida en ciertos elementos puede ser motivo de nulidad de esas pruebas.
085-2024	<u>IMPUTACIÓN CONCRETA:</u> Se le acusa a “X” en su calidad de presunto AUTOR, FAVORECER al Consumo llegar de Drogas Tóxicas, mediante actos de TRAFICO, esto al TRANSPORTAR entre sus pertenencias DIEZ (10) envoltorios tipo "kete" con un PESO de 1.27GR. POSITIVO A PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, la misma que estaba destinada a ser

	COMERCIALIZADA a consumidores de la provincia de Ferreñafe, asimismo ACOPIABA más sustancias ilícitas, las cuales se encontraron en su dormitorio de la vivienda ubicada en con un PESO de M01: 77gr, M02: 4 gr. y M03: 3 gr., arrojando la M01 y M02 POSITIVO A COCAÍNA, y la M03 POSITIVO A CANNABIS SATIVA-MARIHUANA y la cual en dicho lugar era ACONDICIONADA en envoltorios tipo "kete", utilizando para ello, balanza, bandejas de plástico, coladores de plástico, cucharas de metal, y recortes de papel bond, los mismo que después del análisis pericial arrojaron un resultado positivo para adherencias de cocaína en todas las muestras. Todo esto, para su posterior COMERCIALIZACIÓN a potenciales consumidores de la ciudad de Ferreñafe. LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO El fiscal ha estructurado su acusación sobre la base de pruebas indirectas, ya que no se ha acreditado una venta concreta de droga, pero sí se ha acreditado la existencia de actos preparatorios, materiales y circunstancias personales que permiten inferir un supuesto de comercialización. Se observa que se han aplicado los siguientes criterios de valoración de indicios: A. Pluralidad y concordancia de indicios Decomiso de droga tanto en posesión personal del acusado (envoltorios tipo "kete") como en su dormitorio. Herramientas típicamente usadas para el fraccionamiento de la droga (balanza, bandejas, coladores, cucharas, papel bond).
--	--

	Positividad de dichas herramientas a adherencias de cocaína (lo que sugiere uso continuo con droga). Acceso exclusivo del acusado a la habitación donde se encontró droga (apoyado por declaración de su madre). Reincidencia penal del imputado (aunque no por drogas), que fortalece un perfil delictivo persistente. Estos elementos se presentan como indicios concordantes: la droga, los implementos, la distribución en ketes, y el ocultamiento, en conjunto, apoyan una única hipótesis lógica: “el tráfico”. B. Gravedad y precisión Las cantidades comisadas, aunque no exorbitantes, no son compatibles con el consumo personal ocasional, especialmente al estar fraccionadas y listas para su distribución. El contexto y organización logística sugiere una estructura elemental de microtráfico. C. Razonamiento lógico e inferencia razonada La acusación parte de los hechos constatables y traza un razonamiento plausible: la droga hallada, las herramientas con restos de cocaína, el aislamiento del dormitorio y el comportamiento del imputado permiten inferir con lógica un destino de comercialización. No se presentó una hipótesis alternativa de defensa sólida (ej. consumo personal, tenencia sin conocimiento), y la versión de la madre corroborra indirectamente el dominio del hecho por parte de “X”.
--	---

DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De acuerdo a lo indicado, **presunción de inocencia del acusado**, consagrada en el artículo II del Título Preliminar del CPP y en el artículo 139.3 de la Constitución, ha sido desvirtuada con prueba (indiciaria o indirecta) suficiente, legal y razonable. Esto es, en la acusación se sostiene que los indicios reunidos cumplen los estándares para desvirtuarla:

- **Hechos materiales verificados:** Tenencia de droga fraccionada, objetos con rastros de cocaína, instrumental típico del microtráfico.
- **Dominio exclusivo del espacio:** El acceso único a la habitación apunta al conocimiento y voluntad de almacenamiento y fraccionamiento de droga.
- **Conocimiento del hecho:** Se infiere del control de la habitación, la organización del material y la inexistencia de explicación plausible.
- **Dolo directo:** Se deduce del conjunto de actos voluntarios y dirigidos a facilitar la disponibilidad de drogas en pequeñas cantidades.

Por otro lado, **los criterios utilizados por el MP para imputar el delito de TID**, es en base a la doctrina penal del dominio del hecho (art. 23 del Código Penal), es decir, que el imputado tenía el **control fáctico y consciente** del desarrollo del delito, lo que refuerza la imputación como autor.

Si bien, el representante del MP, **aplico adecuadamente el uso de prueba indiciaria**, siguiendo los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales (RN 828-2007-Lima), así como, **la**

	inferencia racional valida (los indicios están concatenados lógicamente), logrando una adecuada sustentación de la tipificación (objetiva y subjetiva). Sin embargo, es necesario precisar que: 1) las cantidades de droga no son necesariamente comerciales a gran escala (1.27 g y otras pequeñas cantidades), lo que podría sugerir consumo personal en contextos de habitualidad; 2) la ausencia de flagrancia en acto de venta, da lugar que no se acredita contacto con terceros, entrega o recepción de dinero por droga.
168-2024	IMPUTACIÓN CONCRETA: Se le imputa a la persona (...) FAVORECER el consumo ilegal de sustancias ilícitas (CANNABIS SATIVA MARIHUANA Y ALCALOIDE DE COCAÍNA PASTA BASICA DE COCAINA), mediante ACTOS DE TRÁFICO: ADQUIRIENDO LA MISMA, para posteriormente ACONDICIONARLO en (22) envoltorios material látex (globos de colores), que mediante la modalidad de ingesta (al interior de su organismo), tenía como finalidad ingresarlo al Establecimiento Penal de Chiclayo (Ex Picsi), para posteriormente por la cantidad encontrada ser COMERCIALIZADO a potenciales consumidores y vendedores dentro del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, siendo intervenida dicha persona cuando se le efectuaba en el cubiculo N 01, de dicho establecimiento, el respectivo registro personal por la servidora del INPE Marlith Vallejos Requejo identificadation CIP 104542. <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u>

El fiscal ha basado su acusación en una pluralidad de elementos de convicción que se valoran indiciariamente para sostener que la acusada cometió el delito. Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

Indicio	Hecho probado (base)	Hecho inferido (conclusión)
Nerviosismo al registro	Observación directa de INPE y Policía	Tenía conciencia de portar droga
Declaración espontánea de la acusada (“tengo cápsulas en el ano”)	Acta de declaración + testimonios	Actuó voluntariamente, con conocimiento del hecho
Forma de ocultamiento (globo en cavidad anal)	Acta de incautación y defecación voluntaria	Ingesta deliberada con intención de ingresar droga al penal
Composición y cantidad de la droga	Análisis químico y pesaje	Finalidad de comercialización dentro del penal
Relación con interno (conviviente)	Acta de visita	Vinculación con mercado interno de drogas en penal
Uniformidad y embalaje de la sustancia (globos de colores, tipos)	Actas de incautación y análisis de adherencia	Preparación previa y planificación del acto de tráfico

DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia (art. II Título Preliminar CPP y art. 2 inc. 24 e) de la Constitución) no es absoluta, y puede ser desvirtuada mediante prueba suficiente. En el presente caso:

	• Se ha alcanzado el estándar de prueba suficiente, entendido como prueba <i>más allá de toda duda razonable</i>, mediante <u>la acreditación de múltiples hechos base y una inferencia lógica y razonable hacia la responsabilidad penal.</u> • <u>La existencia de una confesión extrajudicial espontánea</u> (aunque no formalizada como declaración indagatoria en sede fiscal) <u>constituye un elemento particularmente fuerte.</u> • El <u>hallazgo físico y material de la droga en su organismo,</u> previamente ingerida, destruye por completo la presunción de desconocimiento o error. El Ministerio Público ha utilizado válidamente la prueba indiciaria, cumpliendo los criterios de razonabilidad, pluralidad y solidez para inferir que: • La acusada conocía y controlaba el ingreso de droga. • Actuó con intención de facilitar su consumo en el penal (favorecimiento). • El conjunto <u>de indicios múltiples y concordantes</u> permite sostener que su conducta se encuadra dentro del tipo penal del <u>artículo 296 en relación con el 297 inc. 4 del Código Penal.</u> Por tanto, la presunción de inocencia fue válidamente desvirtuada a nivel de acusación, y la acusación está bien estructurada jurídicamente, respetando los estándares probatorios y doctrinales vigentes.
148-2024	<u>IMPUTACIÓN CONCRETA:</u> Se les acusa a los investigados “X” y “Y”, en calidad de coautores, haber FAVORECIDO el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS-67.83 GRAMOS de COCAÍNA M1: 21.48. gramos de COCAÍNA2 y M2: 23.85 gramos de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)3-mediante ACTOS

	DE TRÁFICO; toda vez que se les encontró transportando la sustancia ilícita en un vehículo menor (mototaxi), sin placa de rodaje, color negro con carpa color verde ploma, la misma que por la cantidad y modalidad encontrada estaba destinada a ser COMERCIALIZADA a potenciales consumidores de la zona. Se les acusa a (...) DEIVY PARRA MENDOZA (DNI 74539871), en calidad de COAUTORES FAVORECER el consumo ilegal de drogas tóxicas, esto al TRANSPORTAR a bordo del vehículo menor (mototaxi) sin placada de rodaje, marca Wanxin sustancias ilícitas, esto al llevar entre sus pertenencias -quien iba como conductor-, en su pantalón jean, 500 envoltorios tipo "kete" con un peso BRUTO, 67.83 gramos peso bruto trasvasado de cocaína y -intervenido al costado de la mototaxi descrita- en su pantalón jean 55 envoltorios tipo "kete" y 05 bolsas de polietileno, respectivamente, con un peso bruto de 89.31 gramos cocaína y 23.85 cannabis sativa; los mismos que utilizaban el vehículo menor de color negro, marca wanxin. Sustancia ilícita que era destinada por la cantidad y modalidad encontrada -envoltorios tipo "kete"- a su COMERCIALIZACIÓN en la ciudad de José Leonardo Ortiz. <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u> La acusación fiscal aplica la teoría de la prueba por indicios (prueba indirecta o circunstancial), amparándose en jurisprudencia y doctrina penal que permite su uso, siempre que cumpla con ciertos requisitos legales y constitucionales. Veamos cómo se han aplicado en el caso:
--	---

	1. Existencia de hechos base (indicios) debidamente acreditados La acusación se basa en numerosos elementos de convicción materiales y documentales que tienen la calidad de hechos base. Por ejemplo: Hallazgo de droga en poder de los acusados: envoltorios tipo “kete” con cocaína y marihuana. Hallazgo de droga en grandes cantidades en un mototaxi sin placa, lo que indica intencionalidad de ocultamiento. Equipos celulares con contenido relevante vinculado a actos de tráfico (mensajes, imágenes y conversaciones). Pruebas periciales químicas con resultados positivos para cocaína y marihuana. Existencia de actas policiales detalladas, lacrado, comiso y cadena de custodia. Testimonios policiales coincidentes y detallados. Estos hechos concretos y verificables cumplen con el primer requisito de la prueba por indicios: <u>estar plenamente acreditados</u>, sin ambigüedad. 2. Enlace lógico y razonable entre los indicios y el hecho delictivo El Ministerio Público argumenta que la modalidad del empaque (kete), el uso del mototaxi para transporte, la cantidad de droga fraccionada, la existencia de antecedentes por TID, y los equipos celulares con contenido relevante, convergen lógicamente en la hipótesis del tráfico.
--	--

	El tipo penal exige un comportamiento de “favorecimiento al consumo ilegal” mediante actos de tráfico, los cuales pueden incluir: Transporte Distribución Almacenamiento Tenencia con fines de comercialización Todos esos actos materiales están cubiertos por la prueba indiciaria y conectados entre sí de forma lógica. Es decir, los hechos base permiten deducir razonablemente la existencia del hecho punible. 3. Pluralidad de indicios concordantes Se aprecia una pluralidad de elementos (indicios) que no se contradicen entre sí, sino que se refuerzan mutuamente: Drogas encontradas en dos lugares distintos del mismo hecho. Pruebas químicas positivas. Actuación policial coherente y documentada. Mismo tipo de empaque (modo de comercialización). Antecedentes e investigaciones previas por el mismo delito (aunque no determinan culpabilidad, sí suman como indicios contextuales). Registro de mototaxi sin placa, comúnmente usado para el traslado de droga. La prueba por indicios no es aislada, sino congruente y múltiple, lo que es exigido por la jurisprudencia (RN N.º 1930-
--	---

	2014-LIMA y R.N. N.º 1655-2016-Cusco de la Corte Suprema). <u>DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u> De acuerdo a lo indicado, en el presente caso, la el fiscal ha considerado que dicha presunción ha sido desvirtuada en virtud de: 1. Carga indiciaria sólida y suficiente La abundancia de indicios contundentes y homogéneos genera una presunción razonable de culpabilidad que supera el estándar exigido por la jurisprudencia (<i>STC Exp. N.º 1147-2005-HC/TC</i> y <i>Exp. N.º 1677-2002-HC/TC</i>). Es decir, no basta con negar los hechos, sino que <u>el acusado debe desvirtuar los indicios con contraprueba suficiente, lo cual no ha ocurrido.</u> 2. Inexistencia de una coartada firme Las declaraciones de los acusados son genéricas, contradictorias y no logran desmontar el conjunto probatorio. Por ejemplo: Uno niega haber tenido droga. Otro afirma que lo subieron a la fuerza y no sabía nada. Pero la droga fue hallada entre sus pertenencias, y hay registro, pesaje, análisis químico y cadena de custodia clara. 3. Presencia de indicios calificados Algunos elementos se califican como indicios directos del dolo específico del tipo penal, como: Modalidad del empaque. Ocultamiento de la droga en el cuerpo o vehículo.
--	--

	Cantidad suficiente para presumir comercialización. Análisis de celular con contenido relevante (aunque no se detalla en la acusación, se deja constancia de que existía material que se capturó por ser de interés). El Ministerio Público ha utilizado correctamente los criterios legales y jurisprudenciales para valorar prueba indiciaria, conforme a la doctrina peruana (Corte Suprema) y el marco del artículo 296 del Código Penal. La presunción de inocencia se considera desvirtuada porque: Se presentan hechos bases acreditados con sustento material (peritajes, actas, testimonios). Existe una lógica relacional clara entre esos hechos y el acto de tráfico ilícito. Hay pluralidad, coherencia y congruencia de los indicios. La defensa no ha proporcionado una explicación alternativa razonable ni prueba exculpatoria sólida. El tipo penal (favorecimiento al consumo ilegal mediante actos de tráfico) no exige la venta concreta, sino la tenencia, transporte u otra conducta que evidencie que la droga estaba destinada al mercado ilícito, lo cual ha sido acreditado indiciariamente en este caso.
123-2024	PUTACIÓN CONCRETA: Se imputa al acusado, dedicarse a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS mediante ACTOS DE TRÁFICO; toda vez que se le encontró "transportando 502 gramos de Cocaína", a bordo de un vehículo menor (mototaxi) color rojo, marca Wanxin, de

placa de rodaje NC-45394, con el fin de "comercializarla" a terceras personas potenciales consumidores ubicados en los alrededores de José Leonardo Ortiz – Chiclayo.

LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO

La acusación fiscal se basa en **la teoría de la prueba por indicios (prueba indirecta o circunstancial), amparándose en jurisprudencia** (Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y N.º 3-2015/CIJ-116) y **doctrina penal de relevante aplicación**. La Corte Suprema peruana y el Tribunal Constitucional han establecido reiteradamente que es posible condenar a una persona sobre la base de prueba indiciaria cuando esta cumpla con:

- **Pluralidad de indicios:** Deben existir varios hechos base, acreditados mediante prueba directa (por ejemplo, actas policiales, declaraciones, análisis químicos).
- **Gravedad y precisión:** Los indicios deben ser objetivos, concretos y de suficiente entidad para generar una convicción razonable sobre la participación del acusado.
- **Concordancia:** Los indicios deben armonizar entre sí, sin contradicciones, generando un hilo lógico y coherente que apunte a una única conclusión razonable: la culpabilidad del acusado.
- **Razonamiento lógico:** La inferencia entre el hecho base (hecho conocido) y el hecho consecuencia (hecho a probar: autoría, conocimiento, dolo, etc.) debe ser razonada, no arbitraria ni forzada.

En el presente caso, el fiscal ha basado su acusación en una pluralidad de elementos de convicción que **se valoran**

ndiciariamente para sostener que el acusado cometió el delito de TID. Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

INDICIO	HECHO PROBADO (BASE)	HECHO INFERIDO (CONCLUSIÓN)
El acusado portaba 502g de cocaína en su casaca.	Se le encontró una bolsa con sustancia compacta de olor y características similares a PBC, confirmada como cocaína por análisis químico.	Tenía posesión material y consciente de droga legal , lo cual <u>no es compatible con consumo personal</u> , sino con tráfico.
El paquete tenía una forma ovalada, envuelto en cinta film y bolsas plásticas.	El envoltorio era típico del empaquetado para transporte y distribución de drogas.	Se infiere intención de comercialización y no de consumo personal.
Se transportaba en un mototaxi in documentos.	El acusado conducía un vehículo menor, sin acreditar propiedad ni autorización.	El vehículo fue usado como medio para trasladar la droga , lo que constituye un acto de tráfico .
Intentó huir al notar la presencia policial.	Mostró actitud sospechosa y evadió la intervención hasta ser interceptado por los agentes.	Se infiere consciencia de licitud y posible voluntad de ocultar una actividad delictiva .
No portaba documentos personales ni del vehículo.	En el momento de la intervención, no portaba DNI ni documentación del vehículo.	Se presume intento de ocultar su identidad y su vinculación con el transporte ilícito de drogas .

	Mostró nerviosismo y guardó silencio al ser cuestionado sobre la droga. Se le incautó un celular con mensajes relacionados al comercio de droga. El acusado no dio versión de los hechos (guardó silencio). El registro personal fue realizado con presencia policial y formalidades mínimas cumplidas.	No respondió por qué llevaba la sustancia ni ofreció explicación de su procedencia. En el equipo móvil se hallaron conversaciones que aluden a la venta y entrega de drogas. Ejerció su derecho a no declarar, sin presentar prueba de descargo o justificación alternativa. El acta de registro, incautación y pesaje fue suscrita conforme a procedimiento y validada por prueba química.	Se infiere conocimiento de la naturaleza ilícita de la sustancia y voluntad de no autoincriminarse. Se infiere una actividad sistemática de comercialización de drogas, <u>no un hecho aislado.</u> El silencio no es prueba de culpabilidad, pero en contexto refuerza los otros indicios por falta de versión exculpatoria. Se acredita la legalidad de la intervención y veracidad del hallazgo, lo cual da credibilidad a la prueba obtenida.
	<u>DESVIRTUALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u> Conforme a lo advertido, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, en razón que el MP, se esta basando en: • La posesión de droga en cantidad comercial, con embalaje típico del narcotráfico.		

	• El comportamiento del acusado (evasión, silencio, falta de documentos). • El uso de un vehículo para el transporte de la sustancia. • El contenido del celular, que refuerza la hipótesis de comercialización y actos previos de tráfico. • El principio de peligro abstracto del tipo penal: no se exige la entrega efectiva, basta con la conducta idónea para facilitar el consumo. Por lo tanto, la acusación no se basa en meras sospechas o presunciones subjetivas, sino en una construcción indiciaria múltiple, concordante y reforzada por evidencia técnica (análisis químico, pesaje, acta de lacrado, etc.), lo que la hace jurídicamente válida y suficiente para sostener la imputación como autor del delito de favorecimiento al consumo mediante actos de tráfico.
34-2024	<u>IMPUTACIÓN CONCRETA:</u> Se imputa al acusado (...) POSEER, sustancias ilícitas (CANNABIS SATIVA MARIHUANA), utilizando para ello el inmueble ubicado en la calle José Gabriel Condorcanqui S/N, Sector Juan Velasco Alvarado, droga que, por la cantidad encontrada, estaba destinada para su posterior COMERCIALIZACIÓN a potenciales consumidores y microcomercializadores de la zona. <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u> La acusación fiscal utiliza prueba indiciaria para construir la responsabilidad penal del acusado. La prueba por

indicios es plenamente válida en el proceso penal, siempre que se respete el principio de legalidad probatoria, el debido proceso y la lógica jurídica. **Esto ha sido recogido, entre otros, por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema en su jurisprudencia reiterada.**

En el presente caso, los **criterios jurídicos generales utilizados para valorar la prueba indiciaria, son:**

1. Pluralidad de indicios: los hechos base (indicios) deben ser múltiples, concretos y suficientemente acreditados.

2. Conexión lógica y razonable: debe **existir una inferencia lógica** y no arbitraria entre los indicios y el hecho delictivo que se quiere probar.

3. Univocidad: los indicios deben conducir de forma directa a la hipótesis incriminatoria, descartando explicaciones alternativas razonables.

4. Ausencia de duda razonable: no hay contra indicios (indicios se interrelacionan), por ello, la prueba debe ser lo suficientemente robusta como para superar la presunción de inocencia.

En el presente caso, el fiscal ha basado su acusación en una **pluralidad de elementos de convicción que se valoran indiciariamente para sostener que el acusado cometió el delito de TID.** Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

Indicio	Hecho Probado (Base)	Hecho Inferido (Conclusión)
Acta de intervención policial y hallazgo	El 29/04/2023 se encontró marihuana en un cuarto ubicado al	El acusado tenía posesión material y exclusiva de la droga hallada.

	de marihuana en habitación.	ondo derecho del inmueble, donde pernoctaba el acusado.	
	Cantidad de droga decomisada	Se incautaron tres muestras: 44 g, 25.4 g y más de 180 111.3 g de <i>Cannabis sativa</i> (marihuana), con presentaciones). <u>signos de acondicionamiento para distribución.</u>	La droga no era para consumo personal , sino destinada al tráfico ilícito .
	Mensajes en el celular	En el teléfono del imputado se encontraron conversaciones con personas sobre entrega, transporte o distribución de "merca".	Existía una actividad lícita planificada de microcomercialización de drogas.
	Declaración del ío:	El tío confirmó que el acusado dormía desde el 27/04/2023 en ese cuarto y que él abrió la puerta el día del registro.	El acusado tenía el control exclusivo del espacio donde se almacenaba la sustancia lícita.
	Actas de comiso, pesaje y embalaje	Se verificó el hallazgo, pesaje y lacrado con uscritas por el conforme acusado. procedimiento legal, y el imputado firmó las actas sin cuestionarlas.	El procedimiento se hizo con garantías procesales , descartando contaminación o vulneración del derecho de defensa.
	Imputado no proporciona datos verificables del supuesto "colombiano" que dejó la droga.	El acusado sostuvo que la droga fue dejada por un extranjero, sin dar nombre, contacto ni prueba alguna.	Se considera una versión evasiva , no creíble, y no corroborada por ningún otro elemento .

Acta de orientación y descarte químico de droga.	Se confirma científicamente que la sustancia hallada es <i>Cannabis sativa</i> (marihuana).	Se acredita que la sustancia es droga ilícita , protegida por el bien jurídico: salud pública.
El imputado tenía pleno conocimiento y control de lo hallado en la habitación.	No se encontraron indicios de participación y de terceros ni explicación alternativa al uso exclusivo del cuarto por el imputado.	Se infiere que el acusado tenía dominio del hecho y actuó con dolo directo.

DESVIRTUALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el presente caso, el MP tiene los elementos de convicción suficientes, para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia del acusado por TID, por cuanto:

- Se cumplió con la **actividad probatoria suficiente** (15 elementos de convicción) en base a indicios, **consistente en:**
 - i) Hallazgo de más de 180 gramos de marihuana** en el lugar donde el imputado pernoctaba, en envases con características típicas de almacenamiento para microcomercialización; **ii) Declaraciones policiales y testimoniales (familiares) que vinculan directamente al acusado** con la posesión del cuarto y, por tanto, con la droga hallada; **iii) Mensajes en el celular del imputado que contienen referencias directas al tráfico** y distribución de “merca” (argot para marihuana o droga en general), dirigidas a contactos como "Jhon Parce" y "Carlos V"; **iv) Pericia química**, corroborando que la sustancia hallada es *Cannabis sativa* (marihuana).

	• Se respetaron las garantías procesales (actas formales, control judicial del lacrado, pruebas periciales, cadena de custodia). • Existe una prueba indiciaria coherente, plural, concatenada, razonada y unívoca, que hace razonable concluir la participación del imputado en el delito atribuido. Por lo tanto, la acusación fiscal ha aplicado de forma jurídicamente correcta los criterios para valorar la prueba por indicios, consecuentemente, la presunción de inocencia fue válidamente desvirtuada dentro del marco del debido proceso penal. Esto es, ha acreditado de forma suficiente, <u>mediante una cadena de elementos de convicción idóneos y coherentes, la existencia del hecho punible y la participación del imputado como autor.</u>
176-2024	IMPUTACIÓN CONCRETA: Se imputa a la persona de (...) de nacionalidad VENEZOLANA, FAVORECER el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, TRANSPORTANDO sustancias ilícitas (Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa Marihuana), la misma que por la cantidad encontrada tenía como ser comercializada y/o entregada a terceros, entre ellos a la persona de el mismo que fuera también intervenido el día de los hechos encontrándosele en su registro personal sustancias ilícitas. <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u>

La acusación fiscal ha recurrido claramente a una valoración por prueba indiciaria. Es decir, no se ha sustentado solo en una prueba directa (confesión o grabación del hecho), sino que se **ha construido la imputación a través de un conjunto de hechos acreditados (indicios) que, valorados en conjunto y de manera razonada, permiten inferir** la responsabilidad penal del acusado.

El análisis fiscal se enmarca en lo que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han definido como prueba por indicios válidamente estructurada, que exige el cumplimiento de tres condiciones:

Requisito urisprudencial	Aplicación en el caso
Pluralidad de ndicios	Hay múltiples elementos de convicción: intervención policial, registro personal, decomiso de droga (37 ketes de PBC + 101g de marihuana), dinero fraccionado, antecedentes por el mismo delito, contradicciones en declaraciones, etc.
ndicios acreditados objetivamente	Cada indicio está formalmente documentado: actas de comiso, lacrado, análisis químico, declaraciones policiales y pericias forenses.
Razonamiento lógico y razonable que los una	La Fiscalía deduce, en base a los indicios , que el acusado no solo poseía droga, sino que tenía fines de tráfico , debido al tipo, presentación, cantidad y contexto del hallazgo .

En el presente caso, el fiscal ha basado su acusación en una **pluralidad de elementos de convicción que se valoran indiciariamente para sostener que el acusado cometió el delito de TID**. Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

INDICIO (dato indiciario)	HECHO PROBADO (base)	HECHO INFERIDO (conclusión)
Intervención policial: acusado en su poder 195 envoltorios de PBC y 37 bolsas de marihuana, ocultas en diferentes partes de su ropa.	El acusado poseía una cantidad significativa de sustancias ilícitas (33 gr. de PBC y 101 gr. de marihuana), distribuidas en formas típicas de comercialización.	Que el acusado no solo es consumidor, sino que poseía las sustancias con fines de tráfico comercialización a terceros).
Tipo y forma de empaque de la droga: “kete” y bolsas ziploc.	El empaque usado es característico del micro comercializador.	Que el acusado tenía las sustancias acondicionadas para la entrega o distribución, lo que denota un propósito comercial.
Lugar y modo de la intervención: a intervención: vía pública, debajo de un árbol, con intercambio manual.	El intercambio sospechoso en zona pública y el hallazgo inmediato de droga durante el cacheo.	Que se realizaba un acto de tráfico o entrega a consumidor (venta o suministro).
Declaraciones de los agentes del Grupo Terna: observaron "intercambio tipo pase", y comportamiento evasivo.	Conducta compatible con transacción ilícita y con experiencia previa de los agentes en detectar microcomercialización.	Que el acusado participaba en un acto de tráfico flagrante y no solo portaba droga para consumo propio.

	Hallazgo de dinero racionado en posesión del acusado (S/. 41).	La tenencia de dinero en pequeñas denominaciones.	Que el dinero era producto de ventas anteriores o parte de un circuito de microcomercialización.
	El cointervenido Neyder Céspedes) admitió que pidió fumar marihuana al acusado y que lo había visto antes.	El acusado fue visto compartiendo droga con un tercero en el acto.	Que el acusado facilitó el consumo ilegal de drogas, cumpliendo con la conducta típica del art. 296 CP.
	Declaración del propio acusado: reconoce ser consumidor, y que estaba con otra persona fumando.	Admite tenencia y uso, aunque niega tráfico.	Que tenía dominio del hecho y posibilidad de disponer de la droga para consumo propio y ajeno.
	Pruebas periciales: resultados positivos a PBC 33 gr.) y marihuana (101 gr.).	Se verificó que la sustancia incautada era droga.	Que el objeto del delito existía realmente y no era una simulación o error material.
	Antecedente en investigación anterior por delito tráfico, con medida de prisión preventiva.	El acusado ya fue procesado por el mismo delito y tenía restricciones ncumplió.	Que su conducta tiene continuidad delictiva y tenía patrón de reincidencia en que microtráfico.
<u>DESVIRTUACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u>			

De acuerdo a lo indicado, la acusación parte del principio que **la prueba no necesita ser absoluta**, sino que debe permitir **una convicción suficiente** de culpabilidad “*más allá de toda duda razonable*”, lo que es perfectamente **compatible con el uso de indicios**, siempre que se cumpla con: **i) La coherencia entre los indicios** y los hechos inferidos; **ii) La exclusión de hipótesis alternativas razonables** (ej. que el acusado solo sea consumidor o que la droga sea para uso personal); **iii) La consistencia interna** de los indicios y ausencia de contradicción en los medios probatorios.

Considero que en el presente caso **se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado**, por lo siguiente:

Garantía constitucional	Respuesta del MP para desvirtuarla
Prueba obtenida conforme al debido proceso	Todas las diligencias han sido protocolizadas actas firmadas, con abogado, control fiscal, cadena de custodia).
Actividad probatoria suficiente	Existen numerosos elementos concurrentes y congruentes , obtenidos por autoridades competentes.
Prueba de cargo coherente y razonable	El razonamiento fiscal une (interrelaciona) todos los indicios con argumentación lógica , descartando versiones exculpatorias no corroboradas.

Por lo tanto, la Fiscalía ha **utilizado “prueba por indicios” válida y correctamente estructurada**, basada en la **pluralidad, objetividad y conexidad lógica** de los indicios, **para demostrar: 1) La existencia del hecho punible**

	(posesión con fines de tráfico de drogas ilícitas); 2) La responsabilidad penal directa del acusado como autor (quien poseía, transportaba y presuntamente comercializaba drogas), por ende, se destruye la presunción de inocencia, mediante pruebas obtenidas de manera regular, suficientes para sostener el juicio de reproche penal.
76-2024	<u>IMPUTACIÓN CONCRETA:</u> Se les acusa a los investigados (...) en calidad de coautores, haber FAVORECIDO el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS - 8.590 KG de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA-, mediante ACTOS DE TRÁFICO; toda vez que se les encontró transportando la sustancia ilícita en un vehículo mayor-automóvil, marca NISSAN, modelo SENTRA, placa vigente C4V634, de serie °3N1EB31S19K325105, VIN N.°3N1EB31S19K325105, color rojo sunset, la misma que por la cantidad encontrada estaba destinada a ser COMERCIALIZADA a potenciales consumidores de la zona. Se le imputa a (X) conjuntamente con (Y) dedicarse a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -8.590 KG de PASTA BÁSICA DE COCAINA-, mediante ACTOS DE TRÁFICO; toda vez que se les encontró transportando la sustancia ilícita en un vehículo mayor-automóvil, marca NISSAN, modelo SENTRA, placa vigente C4V634, de serie °3N1EB31S19K325105, VIN N.°3N1EB31S19K325105, color rojo sunset, la misma que por la cantidad encontrada estaba destinada a ser COMERCIALIZADA a potenciales consumidores de la zona.

	Se le imputa a conjuntamente con dedicarse a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -8.590 KG de PASTA BÁSICA DE COCAINA-, mediante ACTOS DE TRÁFICO; toda vez que se les encontró transportando la sustancia ilícita en un vehículo mayor-automóvil, marca NISSAN, modelo SENTRA, placa vigente C4V634, de serie "3N1EB31S19K325105, VIN N.º3N1EB31S19K325105, color rojo sunset, la misma que por la cantidad encontrada estaba destinada a ser COMERCIALIZADA a potenciales consumidores de la zona. <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u> En la presente acusación se evidencia que el Ministerio Público ha empleado una estructura lógica de prueba por indicios, siguiendo lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 4659-2004-HC/TC), que exige: 1. Pluralidad de indicios: Existen múltiples hechos base (hallazgo de droga, comunicaciones previas, comportamiento, presencia de cómplice que huye). 2. Gravedad, precisión y concordancia: Los indicios son relevantes, verificables y no contradictorios entre sí. 3. Razonamiento lógico de inferencia: Se ha construido una conclusión coherente entre los hechos probados y la hipótesis de que los imputados conocían el contenido y destino ilícito del balde.
--	--

En el presente caso, el fiscal ha basado su acusación en una **pluralidad de elementos de convicción que se valoran indiciariamente para sostener que el acusado cometió el delito de TID**. Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

Indicio	Hecho probado (base)	Hecho inferido (conclusión)
Hallazgo de droga en el vehículo conducido por el imputado.	La sustancia fue hallada en la maletera del vehículo de placa C4V634, marca Nissan, conducido por el acusado (X), con copiloto (Y). Confirmada como pasta básica de cocaína (8.590 kg).	Que ambos imputados que transportaban droga, y por ende participaron en el acto de tráfico ilícito.
Actitud sospechosa durante la intervención policial.	Se detalla en el acta que los acusados mostraron nerviosismo y no respondieron preguntas, sólo se miraban.	Que actuaban de forma coordinada y no consciente, evidenciando conocimiento del contenido del balde.
Llamadas telefónicas previas y en el trayecto.	Declaraciones de ambos imputados coinciden en que recibieron reiteradas llamadas del sujeto implicado, y por tanto "Augusto Campoverde" para recoger y llevar el balde al raslado. cementerio El Ángel.	Que el acusado mantenía comunicación directa con un tercero implicado, y por tanto conocía el propósito del recoger y llevar el balde al raslado.
Declaración de que fue la "primera vez" que hacía un encargo para "Don César".	El propio imputado declara que había llevado a César y su esposa en múltiples ocasiones, pero que era la primera vez que desvirtúa la idea de que	Que el imputado mantenía una relación previa con el proveedor de droga, lo cual desvirtúa la idea de que

	aceptaba trasladar un no conocía la naturaleza del encargo. Reacción del sujeto “Don César” que huye de la escena. Según la PNP, el otro vehículo huyó al momento nivel de organización y división de tareas (autor material y autores de imputados. ransporte). Prueba química positiva para alcaloide cocaína. El examen de campo y análisis pericial concluyen destinada al tráfico y no era para consumo personal ni accidentalmente ransportada.
	<u>DESVIRTUALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u> El Ministerio Público ha aplicado correctamente los criterios de prueba por indicios en delitos de crimen organizado y tráfico ilícito de drogas, configurando una cadena de hechos base que, por su conurrencia, gravedad y lógica de inferencia, <u>desvirtúan la presunción de inocencia</u>. No obstante, la credibilidad de ciertas actuaciones policiales (por ejemplo, ocultamiento de celulares) podría ser impugnada por la defensa si demuestra irregularidad procesal.
60-2024	<u>IMPUTACIÓN CONCRETA:</u> Se les acusa a “X, Y, Z” en calidad de COAUTORES, aprovechando sus conocimientos como agricultores, dedicarse conjuntamente, a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -MARIHUANA-, EJECUTANDO actos de siembra, cultivo, cosecha y

	PROCESAMIENTO de CANNABIS SATIVA-MARIHUANA, utilizando para ello su predio agrícola ubicado en el Caserío Agua Sabrosa - Distrito Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, para posteriormente COMERCIALIZAR dicha sustancia a terceros personas, quienes serian potenciales proveedores y/o consumidores de dicha sustancia ilícita, en atención a la cantidad de plantas de marihuana encontradas (2125 plantas). Se le imputa a “X” dedicarse conjuntamente con “Y” y “Z” a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MARIHUANA-, EJECUTANDO actos de siembra, cultivo, cosecha y PROCESAMIENTO de CANNABIS SATIVA-MARIHUANA, utilizando para ello su predio agrícola ubicado en el Caserío Agua Sabrosa Distrito Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, para posteriormente COMERCIALIZAR dicha sustancia a terceros personas, quienes serian potenciales proveedores y/o consumidores de dicha sustancia ilícita, en atención a la cantidad de plantas de marihuana encontradas (2125 plantas). Se le imputa al “Y”, dedicarse conjuntamente con “X” y “Z”, a FAVORECER con el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -MARIHUANA-, EJECUTANDO actos de siembra, cultivo, cosecha y PROCESAMIENTO de CANNABIS SATIVA-MARIHUANA, utilizando para ello su predio agrícola ubicado en el Caserío Agua Sabrosa - Distrito Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, para posteriormente COMERCIALIZAR dicha sustancia a terceros personas, quienes serían potenciales proveedores y/o consumidores de dicha sustancia ilícita, en
--	---

	atención a la cantidad de plantas de marihuana encontradas (2125 plantas). Se le imputa a “Z”, dedicarse conjuntamente con “X” y “Y”, a FAVORECER el CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS -MARIHUANA-, EJECUTANDO actos de siembra, cultivo, cosecha y PROCESAMIENTO de CANNABIS SATIVA-MARIHUANA, utilizando para ello su predio agrícola ubicado en el Caserio Agua Sabrosa - Distrito Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, para posteriormente COMERCIALIZAR dicha sustancia a terceros personas, quienes serían potenciales proveedores y/o consumidores de dicha sustancia ilícita, en atención a la cantidad de plantas de marihuana encontradas (2125 plantas). <u>LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO</u> En la presente acusación se evidencia que el Ministerio Público ha empleado una estructura lógica de prueba por indicios para destruir la presunción de inocencia de los acusados. La Corte Suprema peruana (ver Casación N° 1185-2016/Cusco y N° 420-2017/Lambayeque) ha sostenido que la prueba por indicios es válida, siempre que se cumpla un estándar de razonabilidad en su valoración. Para que una condena se sustente en prueba indiciaria, esta debe cumplir: • Hecho base probado (indicio): debe ser un hecho probado objetivamente en juicio.
--	--

- **Hecho indicador (deducción lógica):** que permita derivar racionalmente, mediante inferencia lógica, la responsabilidad penal del acusado.

- **Indicios plurales, concurrentes, precisos y concordantes:** no deben ser aislados o contradictorios.

- **Ausencia de hipótesis alternativa razonable:** no puede haber otra explicación razonable distinta a la autoría.

En el presente caso, el fiscal ha basado su acusación en una **pluralidad de elementos de convicción que se valoran indiciariamente para sostener que el acusado cometió el delito de TID**. Los indicios más relevantes, en su orden lógico, son:

Indicio	Hecho probado (base)	Hecho inferido (conclusión)
Hallazgo del cultivo de marihuana (2125 plantones, aprox. 48 kg)	Existencia de un cultivo de cannabis sativa en parcela de 3 ha localizada en Caserío Agua Sabrosa, Colasay, Jaén, Cajamarca	Se presume que es con fines de comercialización, debido a la magnitud del cultivo
Presencia de los res imputados en la parcela, ocando plantas y conversando	Los acusados fueron intervenidos in situ alrededor de las 11:10 h dentro del área del cultivo	Se infiere que tenían conocimiento del cultivo y una vinculación directa con el mismo
Declaración espontánea (“lo cultivamos por la ganancia que nos generaba”)	Según el acta policial, los acusados habrían admitido que voluntariamente habrían sembrado para obtener ganancias	La Fiscalía considera que asumieron la autoría del cultivo con intencionalidad de producir y vender marihuana

	Antecedente	Acusación anterior por el mismo delito en 2016 en caserío Palo Blanco, 2 ha de cultivo de marihuana	Se infiere que existe un patrón de conducta que refuerza la habitualidad delictiva
	Proximidad de domicilio al predio cultivado	Los imputados residen en Caserío Agua Sabrosa/Colasay, muy cerca del sitio donde se encontró el cultivo	Se presume que pudieron establecer y mantener el cultivo con facilidad por su condición de vecinos
	Ausencia de explicación creíble sobre su presencia	Los investigados afirman que fueron engañados para ayudar a una persona con una camioneta averiada y que fueron secuestrados	La Fiscalía descarta esta versión por falta de pruebas externas y por considerarla una excusa inconsistente ante los indicios reunidos
	Testimonio policial corroborando fuentes humanas y hallazgo	Personal de inteligencia confirma haber seguido información de fuente humana y encontrado la parcela luego de un trayecto de 4 km	Se confirma objetivamente el proceso de descubrimiento y localización del cultivo sobre la base de información verificada y diligencias formales
<u>DESVIRTUALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u> Conforme a lo indicado, desde el punto de vista de la acusación fiscal, se ha desvirtuado razonablemente la presunción de inocencia de los acusados, a partir de los siguientes elementos:			

	1. Flagrancia delictiva: La presencia de los acusados en el acto mismo del delito (en el cultivo, manipulando plantas). 2. Confesión espontánea durante la intervención (según la policía): aunque no se trata de una declaración formal, tiene valor como indicio, ya que se consignó que fue sin coacción. 3. Sustento pericial de la droga (prueba de campo y orientación): confirma la ilicitud del cultivo. 4. Inexistencia de pruebas objetivas que sustenten la versión alternativa de los acusados: No se ha podido probar que fueron llevados con engaños ni que el cultivo pertenecía a terceros. 5. Versión alternativa poco verosímil: Las declaraciones de los acusados y testigos familiares se centran en una teoría de complot policial, pero <u>no presentan evidencia objetiva, ni heridas por golpizas, ni testigos neutrales, ni evidencia de la camioneta.</u> Sí, de acuerdo con el Ministerio Público, la presunción de inocencia ha sido desvirtuada mediante prueba indiciaria calificada, con base en los siguientes fundamentos jurídicos: 1. Concurrencia de indicios plurales y concordantes: • La presencia de los acusados en el lugar. • Su conducta observable (tocar las plantas, conversar en el cultivo). • Declaraciones atribuidas a ellos en la diligencia policial. • Corroboración pericial (prueba de campo y pesaje).
--	---

	• Ausencia de explicación razonable y creíble por parte de los acusados. 2. Indicios suficientemente graves y razonables: • El comportamiento de los acusados denota control fáctico del cultivo. • Las versiones alternativas ofrecidas por los acusados se consideran poco verosímiles, incoherentes y carentes de sustento (ej. historia del auto averiado). • No se ha demostrado que estuvieran ahí por error, coacción o casualidad. 3. Compatibilidad con el estándar del artículo 158.1 del CPP: La acusación se construye sobre elementos de convicción suficientes para fundar un juicio de probabilidad de responsabilidad penal, lo cual habilita incluso medidas como prisión preventiva. Por lo tanto, Fiscalía ha valorado la prueba indiciaria conforme a los parámetros exigidos por la jurisprudencia nacional (TC, Casación 92-2017-Junín, entre otros), estableciendo un conjunto de indicios plurales, graves, convergentes y razonablemente incriminatorios, suficientes —en su criterio— para desvirtuar la presunción de inocencia y formular acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de cultivo de marihuana.
--	---

5.1.5. DISCUSION SOBRE EL QUINTO OBJETIVO: Proponer los criterios que se deben aplicar para la valoración de la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad que la presunción de inocencia del acusado

sea enervada en estricto cumplimiento de un debido proceso, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024.

CRITERIOS QUE SE DEBEN APLICAR PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, CON LA FINALIDAD QUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO SEA ENERVADA EN Estricto CUMPLIMIENTO DE UN DEBIDO PROCESO	
1. Pluralidad, concordancia y convergencia de indicios	• Los indicios deben ser múltiples, independientes y concordantes, de modo que su conjunto conduzca a una conclusión razonable de responsabilidad penal. • No debe basarse la condena en un indicio único o aislado, salvo que sea especialmente grave y corroborado. • Debe existir una vinculación lógica y coherente entre los indicios, formando un cuadro probatorio sólido.
2. Exhaustividad en la investigación y agotamiento de vías probatorias	• Antes de fundamentar la acusación en indicios, el Ministerio Público debe agotar diligencias clave como: ○ Obtención de videos de cámaras de seguridad. ○ Peritajes y análisis documentales. ○ Declaraciones contrastadas y testimonios que confirmen o desvirtúen la participación. • Se debe evitar la condena basada en presunciones o hipótesis sin respaldo probatorio suficiente.

3. Aplicación rigurosa de máximas o reglas de experiencia	• Las máximas de experiencia deben aplicarse para inferir elementos probatorios como el conocimiento o intención, pero deben fundamentarse en situaciones socialmente aceptadas y comunes (ejemplo: un traficante no usaría su nombre real en un envío). • Debe cuidarse que dichas inferencias no se conviertan en conjeturas infundadas que vulneren la presunción de inocencia.
4. Valoración crítica de la conducta del acusado	• Se debe valorar si la conducta del acusado es compatible con la participación en el delito, considerando: ◦ Presencia física en el lugar de los hechos. ◦ Conductas evasivas, contradictorias o que evidencien ocultamiento. ◦ Contradicciones en las versiones o justificaciones poco convincentes. • Sin embargo, no basta la mera vinculación circunstancial o familiar para atribuir responsabilidad penal.
5. Exigencia de indicios que demuestren conocimiento y participación activa	• No basta la posesión o tenencia de elementos vinculados al delito (como documentos, vehículo o inmueble). • Es indispensable que los indicios demuestren que el acusado tenía conocimiento del contenido ilícito y participó en actos concretos de tráfico (promover, favorecer, transportar, almacenar).

	• El simple conocimiento o convivencia con personas involucradas no implica responsabilidad penal
6. Ausencia de contraindicios o pruebas en contrario	• La valoración debe incluir el análisis de pruebas y circunstancias que refuercen la inocencia o contradigan la culpabilidad, tales como: ○ Documentos que acrediten la ausencia o actividad lícita en el momento de los hechos. ○ Testimonios que corroboren la versión exculpatoria. ○ Elementos que justifiquen la presencia o conducta del acusado sin relación con el delito. • Si existen contraindicios serios, se debe mantener la duda razonable y favorecer la presunción de inocencia.
7. Respeto al principio de proporcionalidad y congruencia procesal	• La acusación y la sentencia deben estar respaldadas en pruebas congruentes con el hecho imputado. • La valoración no puede extrapolar o ampliar el tipo penal sin fundamento probatorio suficiente. • Se debe evitar la construcción de una responsabilidad penal basada en suposiciones o presunciones sin soporte.
8. Garantía del derecho a la defensa y contradicción	• La valoración probatoria debe realizarse en estricto respeto al derecho a la defensa, permitiendo que se controviertan indicios y se presenten pruebas que los refuten. • La carga de la prueba recae en el Ministerio Público, y la duda debe beneficiar al acusado.

--	--

La aplicación de estos criterios permitirá que, en el Distrito Judicial de Lambayeque, se **valore la prueba por indicios** en casos de tráfico ilícito de drogas **con un enfoque garantista que respete la presunción de inocencia y el debido proceso**, evitando condenas basadas en pruebas insuficientes o conjeturas, y asegurando decisiones judiciales fundamentadas, coherentes y justas.

5.2. RESULTADOS DE LA VALIDACION DE VARIABLES

5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: La valoración de la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024

La prueba por indicios (también llamada prueba indiciaria o indirecta) es válida en el proceso penal y puede, incluso, ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que cumpla determinados requisitos que han sido definidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional y penal.

La prueba por indicios, también denominada prueba indirecta o circunstancial, ha sido objeto de amplio debate doctrinal respecto a su naturaleza jurídica. Según Miranda Estrampes (1997), “esta no constituye un medio de prueba en sí misma, sino una estructura probatoria análoga a la presunción judicial, donde el indicio es un componente esencial” (p. 225). De manera concordante, Jauchen (2002) afirma que “se trata de una modalidad de actividad probatoria que se activa ante la ausencia de prueba directa, pero con capacidad para destruir la presunción de inocencia, ya que el indicio es el resultado de una inferencia apoyada en otros medios probatorios como testimonios, pericias o inspecciones” (p. 583).

El Código Procesal Penal peruano (art. 158.3) no define expresamente la prueba indiciaria, pero establece que esta debe cumplir tres requisitos para ser válida: i) el indicio debe estar acreditado, ii) la inferencia debe sustentarse en principios

lógicos, científicos o de experiencia, y iii) en el caso de indicios contingentes, estos deben ser múltiples, coherentes y no contradictorios con otras pruebas.

Desde un enfoque funcional, la prueba indiciaria permite deducir la existencia de hechos punibles a partir de hechos demostrados. Pico Junoy (1997) señala que “consiste en demostrar hechos que, aunque no son el delito mismo, permiten inferir su comisión mediante un razonamiento causal” (p. 159). Asimismo, Rives Seva (1996) “la describe como un mecanismo probatorio que, partiendo de hechos periféricos, permite deducir el hecho central imputado mediante un vínculo lógico” (p. 99).

En el delito de tráfico ilícito de drogas, que suele cometerse en contextos de clandestinidad, **la prueba directa muchas veces no está disponible** (por ejemplo, no hay confesión, ni grabaciones, ni testigos presenciales), **por lo que la prueba indiciaria adquiere una relevancia especial**. Sin embargo, su uso **exige una valoración rigurosa (en base al artículo 158.3 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia vinculante)** para no incurrir en arbitrariedades ni vulnerar el principio de presunción de inocencia.

El **artículo 158.3 del Código Procesal Penal** establece los criterios formales para la **admisión de la prueba por indicios**. A su vez, el **Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22** fija los requisitos materiales para que esta prueba sea idónea para desvirtuar la presunción de inocencia:

- **El hecho base debe estar debidamente probado.**
- **Los indicios deben ser múltiples, coherentes y convergentes.**
- **Debe existir una conexión lógica y temporal entre los indicios y el hecho consecuencia.**
- **La inferencia debe ser razonable, ajustada a principios de lógica y experiencia.**

La jurisprudencia nacional y comparada (como la del Tribunal Supremo Español, 25/10/1999) ha destacado que la valoración de los indicios exige un análisis integral y que los indicios débiles no son suficientes por sí solos para fundamentar una condena.

Los criterios que se han aplicado, para valorar la prueba por indicios en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas (TID), y como influyo para que la presunción de inocencia del acusado sea desvirtuada, en el distrito judicial de Lambayeque, en el 2024; son los siguientes:

A. En la acusación fiscal N° 024-2024, su estructura se basa principalmente a partir de hechos base o indicios que permiten deducir la autoría de los imputados en el hecho punible. Por cuanto, se requiere que cada indicio tenga un soporte empírico. Aquí, el MP presenta múltiples actas (intervención, registro domiciliario, hallazgo de droga, incautaciones, transcripciones telefónicas, etc.) **que acreditan actos materiales objetivos.**

- 1. Se corrobora la pluralidad de indicios con los elementos de convicción mencionados** (hallazgos de droga, distribución en “ketes”, dinero, celulares, declaraciones policiales, entre otros).
- 2. El MP articula una teoría del caso coherente (conexión lógica entre los indicios y el hecho a probar.):** la “concertación familiar” para adquirir, dosificar y vender droga, desde dos inmuebles, con roles diferenciados. Esta conexión permite deducir la responsabilidad penal.
- 3. El razonamiento que estructura el MP (razonamiento inductivo, lógico y no arbitrario) parte de indicios con soporte documental, testimonial y pericial,** inferidos racionalmente a una conclusión: **que los imputados, actuando en concierto, realizaron “actos de tráfico” que favorecieron el consumo de droga.**

- B. En la acusación fiscal N° 085-2024**, se ha estructurado sobre la base de pruebas indirectas, ya que **no se ha acreditado una venta concreta de droga**, pero sí se ha acreditado la existencia de actos preparatorios, materiales y circunstancias personales que permiten inferir un supuesto de comercialización. Se observa que se han aplicado los siguientes criterios de valoración de indicios: **i) Pluralidad y concordancia de indicios** (la droga, los implementos, distribución en ketes, y el ocultamiento, que en conjunto, apoyan una única hipótesis lógica: el tráfico); **ii) Gravedad y precisión** (las cantidades comisadas, aunque no exorbitantes, no son compatibles con el consumo personal ocasional, especialmente al estar fraccionadas y listas para su distribución, sugiere una estructura elemental de tráfico); **iii) Razonamiento lógico e inferencia razonada** (en la acusación se parte de los hechos constatables y traza un razonamiento plausible: la droga hallada, las herramientas con restos de cocaína, el aislamiento del dormitorio y el comportamiento del imputado permiten inferir con lógica un destino de comercialización).
- C. En la acusación fiscal N° 168-2024**, se basa en indicios múltiples y concordantes permite sostener que su conducta se encuadra dentro del tipo penal del artículo 296 en relación con el 297 inc. 4 del Código Penal.
- D. En la acusación fiscal N° 148-2024**, se basa en **la prueba por indicios o indiciaria, ya que**, la presunción de inocencia se considera desvirtuada porque: **1) Se presentan “hechos bases acreditados” con sustento material** (peritajes, actas, testimonios); **2) Existe una lógica relacional clara entre esos hechos y el acto de tráfico ilícito**; **3) Hay pluralidad, coherencia y congruencia de los indicios**; **4) La defensa no ha proporcionado una explicación alternativa razonable para desvincularlo de los hechos ni prueba exculpatória sólida.**
- E. En la acusación fiscal N° 123-2024**, se basa en **la prueba por indicios (prueba indirecta o circunstancial), debidamente justificada en la**

jurisprudencia (Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y N.º 3-2015/CIJ-116) y **doctrina penal de relevante aplicación**. La Corte Suprema peruana y el Tribunal Constitucional han establecido reiteradamente que es posible condenar a una persona sobre la base de prueba indiciaria cuando esta cumpla con:

1. **Pluralidad de indicios:** Deben existir varios hechos base, acreditados mediante prueba directa (por ejemplo, actas policiales, declaraciones, análisis químicos).
2. **Gravedad y precisión:** Los indicios deben ser objetivos, concretos y de suficiente entidad para generar una convicción razonable sobre la participación del acusado.
3. **Concordancia:** Los indicios deben armonizar entre sí, sin contradicciones, generando un hilo lógico y coherente que apunte a una única conclusión razonable: la culpabilidad del acusado.
4. **Razonamiento lógico:** La inferencia entre el hecho base (hecho conocido) y el hecho consecuencia (hecho a probar: autoría, conocimiento, dolo, etc.) **debe ser razonada, no arbitraria ni forzada.**

F. En la acusación fiscal N° 034-2024, se fundamenta en prueba indiciaria para construir la responsabilidad penal del acusado. La prueba por indicios es plenamente válida en el proceso penal, siempre que se respete el principio de legalidad probatoria, el debido proceso y la lógica jurídica. **Esto ha sido recogido, entre otros, por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema en su jurisprudencia reiterada.**

En el presente caso, los **criterios jurídicos generales utilizados para valorar la prueba indiciaria, son:**

1. **Pluralidad de indicios:** los hechos base (indicios) deben ser múltiples, concretos y suficientemente acreditados.
2. **Conexión lógica y razonable:** debe **existir una inferencia lógica** y no arbitraria entre los indicios y el hecho delictivo que se quiere probar.
3. **Univocidad:** los indicios deben conducir de forma directa a la hipótesis incriminatoria, descartando explicaciones alternativas razonables.
4. **Ausencia de duda razonable:** no hay contra indicios (indicios se interrelacionan), por ello, la prueba debe ser lo suficientemente robusta como para superar la presunción de inocencia.

G. En la acusación fiscal N° 176-2024, no se ha sustentado solo en una prueba directa (confesión o grabación del hecho), sino que **se ha construido la imputación a través de un conjunto de hechos acreditados (indicios)** que, **valorados en conjunto y de manera razonada**, permiten inferir la responsabilidad penal del acusado. El análisis fiscal se enmarca en lo que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han definido como prueba por indicios válidamente estructurada, que exige el cumplimiento de tres condiciones:

1. **Pluralidad de indicios:** Hay **múltiples elementos de convicción**, como es: **intervención policial, registro personal, decomiso de droga** (37 ketes de PBC + 101g de marihuana), dinero fraccionado, antecedentes por el mismo delito, contradicciones en declaraciones, etc.
2. **Indicios acreditados objetivamente:** Cada indicio está formalmente documentado: actas de comiso, lacrado, análisis químico, declaraciones policiales y pericias forenses.

3. **Razonamiento lógico y razonable que los una:** La Fiscalía deduce, en base a los indicios, que el acusado no solo poseía droga, sino que tenía fines de tráfico, debido al tipo, presentación, cantidad y contexto del hallazgo.

H. En la acusación fiscal N° 076-2024, se evidencia que el **Ministerio Público ha empleado una estructura lógica de prueba por indicios**, siguiendo lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 4659-2004-HC/TC), que exige:

1. **Pluralidad de indicios:** Existen múltiples hechos base (hallazgo de droga, comunicaciones previas, comportamiento, presencia de cómplice que huye).
5. **Gravedad, precisión y concordancia:** Los indicios son relevantes, verificables y no contradictorios entre sí.
6. **Razonamiento lógico de inferencia:** Se ha construido una conclusión coherente entre los hechos probados y la hipótesis de que los imputados conocían el contenido y destino ilícito del balde.

I. En la acusación fiscal N° 60-2024, se ha empleado una **estructura lógica de prueba por indicios** para destruir la presunción de inocencia de los acusados. La Corte Suprema peruana (**Casación N° 1185-2016/Cusco y N° 420-2017/Lambayeque**) ha sostenido que la prueba por indicios es válida, siempre que se cumpla un estándar de razonabilidad en su valoración. Para que una condena se sustente en prueba indiciaria, esta debe cumplir:

1. **Hecho base probado (indicio):** debe ser un hecho probado objetivamente en juicio.

2. **Hecho indicador (deducción lógica):** que permita derivar racionalmente, mediante inferencia lógica, la responsabilidad penal del acusado.
3. **Indicios plurales, concurrentes, precisos y concordantes:** no deben ser aislados o contradictorios.
4. **Ausencia de hipótesis alternativa razonable:** no puede haber otra explicación razonable distinta a la autoría.

Desde mi perspectiva, considero que, la fiscalía aplico correctamente los lineamientos de la prueba por indicios para **acreditar la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas, y la vinculación del acusado con su realización**, en virtud de los indicios recabados.

Por otro lado, **conforme a las encuestas realizadas se obtuvo el siguiente resultado:**

1. Del 100% de los encuestados, **la mayoría respondió (80%)** que actualmente en el distrito judicial de Lambayeque, los criterios que se están aplicando para **valorar la prueba por indicios** en el tráfico ilícito de drogas (TID), **la motivación es parcial o insuficiente en algunos casos** al momento de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, con base en indicios; y, minoritariamente (18%) respondieron que “Sí, siempre se motiva adecuadamente”, así como, (el 2%) respondieron que “No, frecuentemente la motivación es deficiente”.
2. Del 100% de los encuestados, todos respondieron que “SI” consideran que **la prueba indiciaria posee el mismo valor probatorio que la prueba directa en el proceso penal peruano.**
3. Del 100% de los encuestados, **el 47% de los encuestados** considera que los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia sería **“la falta de**

motivación judicial adecuada” y “la vulneración del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable”; en cambio, el 38% de los encuestados, consideran que los principales riesgos serían: “las condenas erróneas”, “la falta de motivación judicial adecuada” y “la vulneración del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable” (T.A); y, minoritariamente, el 15% de los encuestados consideran que los principales riesgos de valorar de manera deficiente la prueba por indicios en relación con el principio de presunción de inocencia sería “las condenas erróneas”.

4. Del 100% de los encuestados, **la mayoría respondió (80%)** que **“algunas veces” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia**, y, minoritariamente (18%) respondieron que “siempre” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, así como, (el 2%) respondieron que “nunca” los jueces de su distrito judicial aplican de forma correcta el estándar de suficiencia de los indicios para desvirtuar la presunción de inocencia.
5. Del 100% de los encuestados, **el 86% de los encuestados** respondieron que **los operadores jurídicos “SI” comprenden adecuadamente la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal;** en cambio, **el 12% de los encuestados** respondieron que los operadores jurídicos comprenden “PARCIALMENTE” la estructura típica (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal; y, solo **el 2% de los encuestados respondieron que los operadores jurídicos “NO” comprenden adecuadamente la estructura típica** (elementos objetivos y subjetivos) del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 296 del Código Penal.

6. Del 100% de los encuestados, todos los encuestados respondieron que **la sola posesión de drogas “NO” constituye indicio suficiente** para presumir el ánimo de tráfico.
7. Del 100% de los encuestados, **la mayoría de los encuestados, representado por el 78%, a considerado que los elementos adicionales serian:** “a) Cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal, b) Conducta previa (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros), c) Existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.), d) Lugar y circunstancias de la droga incautada”; en cambio, **el 13% considero que los elementos adicionales serian:** “a) *la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal y c) existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.)*”; y, **el 9% considero que los elementos adicionales serian:** “a) *la cantidad de droga incautada, exceda notoriamente los límites de consumo personal*, c) *la existencia de instrumentos o materiales asociados al tráfico (balanzas, dinero, envoltorios, etc.)* y d) *Lugar y circunstancias de la droga incautada*”.
8. Del 100% de los encuestados, **todos los encuestados respondieron que “SI” han revisado jurisprudencia reciente de la Corte Suprema sobre la valoración de indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas.**
9. Del 100% de los encuestados, **el 24% de los encuestados** respondieron que los criterios de la Corte Suprema sobre **valoración de los indicios** en el delito de TID **“SI” han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado**; en cambio, el 76% de los encuestados respondieron que los criterios de la Corte Suprema sobre valoración de los indicios en el delito de TID **“NO” han contribuido a fortalecer las garantías procesales del imputado.**

10. Del 100% de los encuestados, el **22% de los encuestados** consideran que en el distrito judicial de Lambayeque “SI” existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas; en cambio, **el 78% de los encuestados** respondieron que en el distrito judicial de Lambayeque “NO” existe uniformidad en los criterios de valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas.

11. Del 100% de los encuestados, **el 18% de los encuestados** consideran que, en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “SI” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado; en cambio, el 2% de los encuestados respondieron que en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “NO” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para valorar los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado; y, **el 80% de los encuestados** respondieron que en los procesos por tráfico de drogas en Lambayeque, “EN ALGUNOS CASOS” se ha realizado una motivación suficiente y razonada para la valoración de los indicios, garantizando la presunción de inocencia del acusado.

12. Del 100% de los encuestados, todos consideran que los criterios indispensables para valorar los indicios respetando la presunción de inocencia son: a) Pluralidad de indicios concurrentes, b) conexión lógica entre indicios y c) motivación reforzada en la sentencia.

5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: Enervar correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2 numeral 24 literal e) de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, y, en el artículo II del TP del NCPP. Así mismo, se encuentra consagrada en instrumentos internacionales (**art. 14.2 del Pacto Internacional de**

Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y en la mayoría de las constituciones en el mundo (por ejemplo, **art. 20 de la Constitución Española; art. 29 de la Constitución Colombiana; art. 1 y 8 de la Constitución Mexicana**).

La presunción de inocencia constituye un pilar esencial dentro del derecho procesal penal, garantizando que cualquier persona acusada de un delito sea considerada inocente mientras no se dicte una sentencia condenatoria firme. Según Aguilar García (2015), “este principio asegura que el acusado no pueda ser tratado como culpable hasta que exista una resolución definitiva que concluya el proceso penal” (p. 38). En cambio, Maier (2004) sostiene que “la presunción de inocencia implica que el imputado mantiene la misma condición jurídica que cualquier ciudadano no acusado, sin que esto signifique necesariamente que sea inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta que un fallo condenatorio así lo determine”.

Por su parte, Maier (2004), resalta que “la presunción de inocencia implica que quienes aún no han sido condenados deben recibir un trato acorde con la posibilidad de que sean inocentes”. En esta línea, Trechsel (2009), afirma que “la Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este principio en dos dimensiones principales: como una regla de prueba y como un derecho fundamental”. La primera establece la obligación de la fiscalía de demostrar la culpabilidad del acusado y, además, consagra el principio de *in dubio pro reo*, según el cual, ante la duda, se debe favorecer al imputado.

Por otro lado, San Martín C. (2020) distingue tres manifestaciones de la presunción de inocencia: i) como principio orientador del proceso penal, ii) como un derecho del imputado a recibir un trato acorde a su condición de no condenado, y iii) como una norma probatoria que impide condenar sin pruebas suficientes. La primera función garantiza la protección del acusado frente a injerencias arbitrarias del Estado. La segunda refuerza la idea de que ninguna medida judicial debe equivaler a una pena anticipada. La tercera, de mayor trascendencia, se refleja en dos

aspectos: como criterio para valorar las pruebas (estas deben ser suficientes y adecuadas para justificar una condena) y como directriz judicial que obliga a absolver en caso de duda.

La relación entre la prueba por indicios y la presunción de inocencia es fundamental; ya que, la presunción de inocencia es un principio jurídico que establece que **toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad**, debidamente sustentada (motivada) en una sentencia condenatoria. Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación (fiscalía), y no en el acusado, por ello, cuando se utilizan los indicios para valorar la culpabilidad, es crucial que estos sean suficientes y sólidos. La jurisprudencia suele exigir que los indicios sean coherentes, convergentes y que permitan una conclusión razonable sobre la culpabilidad, sin que se vulnere la presunción de inocencia. En otras palabras, aunque los indicios pueden ser utilizados para construir una tesis acusatoria, no deben ser tan débiles que pongan en riesgo el derecho fundamental de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Para enervar la presunción de inocencia en el delito de TID; considero que la Fiscalía debe demostrar, **más allá de toda duda razonable**, los siguientes elementos esenciales:

a) Existencia de sustancia prohibida

La sustancia debe ser **efectivamente identificada y cuantificada** por peritaje oficial (química forense). No solo basta que la droga sea identificada (ya sea, marihuana, cocaína, PBC), sino que la cantidad **de droga incautada**, exceda notoriamente los límites de consumo personal.

No basta con suposiciones ni declaraciones testimoniales sin sustento.

b) Conducta típica del acusado

Debe probarse que el acusado **tenía dominio o control sobre la sustancia**

(almacenamiento, acondicionamiento, distribución, transporte, tenencia con fines de comercialización, etc.). **Por ejemplo:** En el **caso de transporte de la droga (cocaína, marihuana, entre otras)**, debe **probarse que el acusado conocía de la existencia de la droga (cocaína, marihuana, entre otras)** en el vehículo o contenedor.

c) Elemento subjetivo (dolo)

La Fiscalía debe demostrar que **el acusado sabía que lo que poseía o transportaba era droga ilícita**. En caso de que se alegue desconocimiento, corresponde al juez analizar si hay **indicios “suficientes”, “razonables” y “coherentes”** que permitan concluir la existencia del dolo.

Considero que dependiendo del caso en concreto, también podría concurrir los siguientes “elementos periféricos” para demostrar **mas alla de toda duda razonable**, que el acusado cometió el delito de TID:

1. **Conducta previa** (reincidencia por el mismo delito) o posterior del imputado (intento de fuga durante la intervención, incoherencias o contradicciones en sus versiones, entre otros).
2. Existencia de **instrumentos o materiales asociados al tráfico** como las balanzas, dinero, envoltorios, etc.
3. **Lugar y circunstancias** de la droga incautada.

De acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y de los requerimientos acusatorios analizados, considero que **los medios de prueba válidos para enervar la presunción de inocencia del acusado en el TID**, son: i) Pericias químicas (corroborar la presencia de la droga); ii) Interceptaciones legales de comunicaciones con orden judicial; iii) Testimonios de efectivos policiales, agentes encubiertos o testigos protegidos (cumpliendo garantías); iv) Videos de vigilancia; v) Visualización de mensajes y llamadas (acredita que el acusado se dedica al tráfico de drogas); vi) Pruebas de cadena de custodia en la droga

incautada; vii) Actas de incautación y detención (si cumplen requisitos de legalidad).

5.3. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

Una vez examinados los resultados obtenidos a través del cuestionario, y tras el análisis de cada uno de los requerimientos acusatorios, así como la discusión doctrinal de cada objetivo, es necesario proceder con la elaboración del siguiente cuadro, con el propósito de contrastar la hipótesis formulada al inicio:

HIPÓTESIS INICIAL	HIPÓTESIS FINAL
Se está valorando incorrectamente la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024, consecuentemente, no se estaría enervando correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso.	Se está valorando correctamente la prueba por indicios en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024, consecuentemente, se estaría enervando correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso.

Nota: Esta tabla muestra una corroboración y contrastación de la hipótesis formulada inicialmente y con la hipótesis final o conclusiva.

Se ha llegado a la conclusión que se está valorando correctamente la prueba por indicios (indirecta o indiciaria) en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque, en el año 2024, y, consecuentemente, se estaría enervando correctamente la presunción de inocencia del acusado, en cumplimiento de un debido proceso; en razón que el Ministerio Público ha seguido un patrón estructurado y conforme al estándar legal y jurisprudencial nacional. Entre los elementos comunes destacan:

1. Pluralidad de Indicios Acreditados Objetivamente

- Todas las acusaciones se sustentan en múltiples actos materiales: actas de incautación, análisis químicos, declaraciones, transcripciones telefónicas, dinero fraccionado, objetos con residuos de drogas, etc.
- Los hechos base están, en su mayoría, documentados y verificados empíricamente.

2. **Concordancia y Coherencia entre Indicios**

- Se establece un hilo lógico entre los indicios recogidos (no aparecen contradictorios ni aislados).
- Se deduce una única hipótesis razonable: el tráfico ilícito, descartando otras hipótesis como el consumo personal u omisión negligente.

3. **Razonamiento Lógico e Inferencial**

- Se observa en casi todos los casos un razonamiento inductivo estructurado, coherente con las exigencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.
- No hay inferencias arbitrarias o meras conjeturas: las conclusiones fluyen razonablemente de los hechos base.

4. **Valoración en Contexto: Elementos Circunstanciales**

- Se considera no solo la existencia de droga, sino su forma de acondicionamiento, la distribución en “ketes”, conducta del imputado, presencia de cómplices, y reincidencia, lo cual refuerza la hipótesis de tráfico.

5. **Ausencia de Hipótesis Alternativa Razonable**

- En varias de las acusaciones (por ejemplo, las N.º 148-2024, 176-2024 y 60-2024), se señala que **la defensa no presentó explicaciones**

alternativas coherentes, lo que permite consolidar la inferencia de culpabilidad.

De acuerdo a lo precisado, la Fiscalía del Distrito Judicial de Lambayeque, en el año 2024, si ha aplicado de forma correcta, razonada y conforme al estándar constitucional y legal vigente, los criterios para la valoración de prueba por indicios en procesos por tráfico ilícito de drogas; **permitiendo superar válidamente la presunción de inocencia**, así como, **respetar los principios de legalidad probatoria y debido proceso**.

5.4. APOORTE CIENTIFICO

De acuerdo con lo expuesto en esta tesis, resulta indispensable en elaborar una propuesta dirigida a un Pleno Jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el cual se aborden los siguientes aspectos: ¿Cuáles son los criterios que se deben aplicar para la valoración de la prueba por indicios en el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad que la presunción de inocencia del acusado sea enervada en estricto cumplimiento de un debido proceso?

CRITERIOS QUE SE DEBEN APLICAR PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, CON LA FINALIDAD QUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO SEA ENERVADA EN Estricto CUMPLIMIENTO DE UN DEBIDO PROCESO	
1. Pluralidad, concordancia y convergencia de indicios	• Los indicios deben ser múltiples, independientes y concordantes, de modo que su conjunto conduzca a una conclusión razonable de responsabilidad penal. • No debe basarse la condena en un indicio único o aislado, salvo que sea especialmente grave y corroborado.

	• Debe existir una vinculación lógica y coherente entre los indicios, formando un cuadro probatorio sólido.
2. Exhaustividad en la investigación y agotamiento de vías probatorias	• Antes de fundamentar la acusación en indicios, el Ministerio Público debe agotar diligencias clave como: ○ Obtención de videos de cámaras de seguridad. ○ Peritajes y análisis documentales. ○ Declaraciones contrastadas y testimonios que confirmen o desvirtúen la participación. • Se debe evitar la condena basada en presunciones o hipótesis sin respaldo probatorio suficiente.
3. Aplicación rigurosa de máximas o reglas de experiencia	• Las máximas de experiencia deben aplicarse para inferir elementos probatorios como el conocimiento o intención, pero deben fundamentarse en situaciones socialmente aceptadas y comunes (ejemplo: un traficante no usaría su nombre real en un envío). • Debe cuidarse que dichas inferencias no se conviertan en conjeturas infundadas que vulneren la presunción de inocencia.
4. Valoración crítica de la conducta del acusado	• Se debe valorar si la conducta del acusado es compatible con la participación en el delito, considerando: ○ Presencia física en el lugar de los hechos. ○ Conductas evasivas, contradictorias o que evidencien ocultamiento.

	○ Contradicciones en las versiones o justificaciones poco convincentes. • Sin embargo, no basta la mera vinculación circunstancial o familiar para atribuir responsabilidad penal.
5. Exigencia de indicios que demuestren conocimiento y participación activa	• No basta la posesión o tenencia de elementos vinculados al delito (como documentos, vehículo o inmueble). • Es indispensable que los indicios demuestren que el acusado tenía conocimiento del contenido ilícito y participó en actos concretos de tráfico (promover, favorecer, transportar, almacenar). • El simple conocimiento o convivencia con personas involucradas no implica responsabilidad penal
6. Ausencia de contraindicios o pruebas en contrario	• La valoración debe incluir el análisis de pruebas y circunstancias que refuercen la inocencia o contradigan la culpabilidad, tales como: ○ Documentos que acrediten la ausencia o actividad lícita en el momento de los hechos. ○ Testimonios que corroboren la versión exculpatoria. ○ Elementos que justifiquen la presencia o conducta del acusado sin relación con el delito. • Si existen contraindicios serios, se debe mantener la duda razonable y favorecer la presunción de inocencia.
7. Respeto al principio de proporcionalidad y congruencia procesal	• La acusación y la sentencia deben estar respaldadas en pruebas congruentes con el hecho imputado. • La valoración no puede extrapolar o ampliar el tipo penal sin fundamento probatorio suficiente.

	• Se debe evitar la construcción de una responsabilidad penal basada en suposiciones o presunciones sin soporte.
8. Garantía del derecho a la defensa y contradicción	• La valoración probatoria debe realizarse en estricto respeto al derecho a la defensa, permitiendo que se controviertan indicios y se presenten pruebas que los refuten. • La carga de la prueba recae en el Ministerio Público, y la duda debe beneficiar al acusado.

DECISION PLENARIA:

Considerando lo debatido en el presente Pleno Jurisdiccional en materia penal, los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, reunidos conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, acuerdan por unanimidad adoptar los criterios expuestos con el fin de optimizar la administración de justicia en los procesos relacionados con la segunda modalidad del delito de receptación, contemplado en el artículo 194 del Código Penal.

Dispóngase la publicación de esta sentencia plenaria en el Diario Oficial “El Peruano” o en el medio de mayor circulación. Comuníquese.

CONCLUSIONES

1. El análisis teórico-doctrinario de la prueba por indicios y su interacción con el principio de presunción de inocencia en el proceso penal evidencia que, si bien la prueba indiciaria es un recurso legítimo dentro del sistema probatorio, su utilización exige una rigurosa observancia de estándares lógicos, legales y constitucionales. En efecto, la doctrina coincide en que su naturaleza es inferencial: parte de hechos debidamente probados (indicios) para deducir la existencia de un hecho principal (generalmente, el delito y la autoría), a través de razonamientos lógicos y conforme a máximas de experiencia. Siendo ello así, **la prueba por indicios es válida y puede fundamentar una condena**, pero únicamente si cumple con requisitos estrictos, tanto en su estructura interna (hecho base probado, razonamiento lógico, y presunción resultante) como en su coherencia con el debido proceso. Si existen dudas razonables, si los indicios no son múltiples o si las inferencias carecen de solidez lógica, se impone el respeto al principio de presunción de inocencia, impidiendo toda condena y a tener que absolver. Así, el juez penal tiene el deber de valorar cuidadosamente los indicios, pero también la obligación constitucional de no condenar sin certeza, preservando el equilibrio entre la eficacia de la justicia penal y las garantías fundamentales del imputado.
2. El delito de tráfico ilícito de drogas, regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, se configura como una infracción penal de naturaleza dolosa y carácter pluriofensivo, cuya estructura típica refleja un diseño normativo orientado a proteger un **bien jurídico de naturaleza colectiva: la salud pública**. Esta se entiende no solo como el bienestar físico y mental de los individuos, sino como un interés supraindividual vinculado al orden social y sanitario, de ahí que **el sujeto pasivo sea la colectividad en su conjunto**, representada procesalmente por el Estado a través de la Procuraduría Pública especializada. Y, se trata de un **delito común**, pues **puede ser cometido por cualquier persona**, sin exigencia de una cualidad especial, y **su objeto material recae en sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas ilegales**, definidas a nivel nacional e internacional (normativa). Este **tipo penal es amplio en cuanto a las modalidades comisivas**, comprendiendo conductas como **promover, facilitar o favorecer el tráfico de drogas en cualquier fase del proceso ilícito**, incluyendo actos

como la posesión, almacenamiento, transporte, distribución, venta o suministro. Estas acciones pueden realizarse en solitario o en coautoría, y su configuración no exige necesariamente la producción del daño, sino la contribución al circuito ilegal de sustancias controladas. Por último, en el **aspecto o tipo subjetivo**, el delito exige **dolo directo**, es decir, conocimiento y voluntad para la participación en el tráfico ilegal de drogas, usualmente con ánimo de lucro, pero siempre con plena conciencia de la ilicitud de la conducta. No se admite forma culposa, y se requiere que el agente actúe con discernimiento y propósito de contribuir al fenómeno delictivo.

3. De acuerdo a las sentencias casatorias analizadas, la Corte Suprema de Justicia ha demostrado una evolución en la aplicación de criterios dogmáticos en torno a la valoración de la prueba indiciaria en delitos de tráfico ilícito de drogas (TID). Conforme a los casos analizados, se evidencia que los **indicios fueron plurales, concordantes (interrelacionados) y reforzados por máximas de experiencia** (como el recurso de nulidad N° 904-2018, Casación N° 1809-2018, recurso de nulidad N° 830-2019) se validó la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, en algunos casos donde los **indicios fueron únicos, débiles o sin corroboración** (RN 3958-2010, RN 849-2015, RN 1782-2016, entre otros), la Corte reafirmó que no se puede desvirtuar la presunción de inocencia solo por presunciones o sospechas. En conclusión, si bien la Corte ha validado el uso de la prueba indiciaria en ausencia de prueba directa, también ha dejado claro que esta **debe cumplir estándares rigurosos de razonabilidad, lógica y legalidad**. Cuando estos no se respetan - como al fundar condenas en indicios aislados, no corroborados o en **simples vínculos personales, familiares o contextuales** - se vulnera la presunción de inocencia, y la CSJ ha corregido estas deficiencias mediante absoluciones o revocaciones.
4. En el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2024, los criterios jurídicos aplicados para valorar la prueba por indicios en casos de tráfico ilícito de drogas han seguido lineamientos sólidos establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Es por ello que, en las acusaciones fiscales analizadas, se observa una **aplicación sistemática de principios como la pluralidad de indicios, la lógica de inferencia razonada, la gravedad y precisión de los hechos base, y la inexistencia de**

hipótesis alternativas razonables, lo que ha permitido desvirtuar válidamente la presunción de inocencia de los imputados. Así, el Ministerio Público estructuró las imputaciones no sobre meras conjeturas, sino sobre una base empírica robusta (actas, pericias, testimonios, transcripciones, entre otros), articulando teorías del caso coherentes y congruentes con los hechos probados. Esta práctica ha consolidado una línea de argumentación penal a nivel fiscal que está respetando el debido proceso y refuerza la legitimidad del uso de la prueba indiciaria, siempre que cumpla con los estándares exigidos jurisprudencialmente para afectar válidamente la presunción de inocencia.

5. Para que la presunción de inocencia sea válidamente enervada mediante prueba por indicios en casos de tráfico ilícito de drogas, en el distrito judicial de Lambayeque en 2024, es indispensable aplicar criterios rigurosos que aseguren el respeto al debido proceso. Entre ellos, destacan: **la pluralidad y concordancia de los indicios, el agotamiento de las diligencias investigativas, la aplicación razonada de máximas de experiencia, y la valoración crítica de la conducta del acusado, siempre sobre la base de hechos empíricamente acreditados, no meras sospechas**. Además, debe garantizarse la ausencia de contraindicios, la proporcionalidad entre imputación y prueba, y el derecho pleno a la defensa y contradicción, reconociendo que la prueba indiciaria solo es válida cuando supera un estándar elevado de coherencia lógica y solidez probatoria. De este modo, se evita una condena arbitraria, se fortalece la legitimidad del proceso penal y se protege el principio constitucional de presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. **Establecer directrices internas para el uso de prueba indiciaria**

El Ministerio Público debe implementar lineamientos uniformes sobre cómo estructurar y presentar casos basados en prueba por indicios, exigiendo siempre pluralidad, concordancia y conexión lógica entre los hechos base y la hipótesis acusatoria.

2. **Capacitar a fiscales, jueces y defensores sobre prueba indiciaria**

Promover programas de capacitación permanente centrados en la doctrina, jurisprudencia vigente y estándares del Tribunal Constitucional y Corte Suprema sobre la prueba indirecta, su valoración razonada y los límites que impone la presunción de inocencia.

3. **Fortalecer la fase de investigación preparatoria**

Agotamiento de todas las diligencias relevantes (como pericias, cámaras de vigilancia, análisis financieros y declaraciones cruzadas) antes de construir imputaciones basadas en indicios, evitando suposiciones sin respaldo empírico.

4. **Promover el control judicial riguroso sobre la razonabilidad de las inferencias**

Los jueces deben evaluar críticamente si las inferencias extraídas por el Ministerio Público son lógicas, objetivas y no arbitrarias, descartando aquellas que se basen en estereotipos, conjeturas o generalizaciones infundadas.

5. **Exigir que se descarte toda hipótesis alternativa razonable**

La prueba por indicios solo debe conducir a una conclusión incriminatoria si no existen otras explicaciones razonables de los hechos. En caso contrario, debe mantenerse la duda razonable y ratificarse la presunción de inocencia.

6. Fomentar el respeto del principio de contradicción en todas las etapas del proceso

Garantizar que la defensa pueda impugnar los indicios presentados, ofrecer pruebas de descargo y controvertir las inferencias del Ministerio Público durante todas las etapas del proceso penal.

7. Reforzar el control sobre el respeto al principio de proporcionalidad

La imputación penal debe guardar estricta relación con los hechos efectivamente acreditados. No se debe extender la calificación jurídica ni la responsabilidad penal sin prueba directa o indiciaria suficiente que la justifique.

8. Crear jurisprudencia local vinculante sobre estándares probatorios en base a indicios en delitos de drogas

Fomentar que las salas superiores emitan precedentes interpretativos que establezcan criterios uniformes de valoración probatoria en delitos de tráfico, especialmente sobre cuándo una inferencia es válida y cuándo no.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Garcia, A. D. (2015). *Presunción de Inocencia*. Mexico: CNDH.
- Alcale Sanchez, M. (2002). *Salud Publica y Drogas Toxicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Almagro Nosete, J. (1992). Teoría general de la prueba en el proceso penal. *Revista del Poder Judicial*(1), 17-48.
- Arbulu Valverde, A. (1995). *La prueba indiciaria o circunstancial*. San Jose: IJSA.
- Arenas Salazar, J. (s.f.). *Crítica del indicio en materia penal* (Segunda ed.). Santa Fe de Bogota: Doctrina y Ley.
- Asencio Mellado, J. M. (1992). Presunción de Inocencia y prueba indiciaria. *Revista del Poder Judicial del Reino de España*, 163-180.
- Bazan Carranza, V. A. (26 de febrero de 2018). *LEGIS*. Obtenido de LEGIS: <https://lpderecho.pe/presupuestos-materiales-prueba-indiciaria-enervar-presuncion-inocencia-comentarios-r-n-1912-2005-piura/>
- Belloch Julbe, J. A. (1992). Cuadernos de Derecho Judicial. *Revista del Poder Judicial de España*(13), 27-93.
- Cordova Roda, J. (1980). *El delito de trafico de drogas, en Estudios Penales y Crimonologicos*. Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Cuadros Maggia, E. R. (2022). *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias Ayacucho 2021*. Lima: UCV.
- De la Cruz Paz, M. J. (2020). *IMPLICANCIAS JURÍDICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA Y EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2019*. Lima: UAP.

- Devis Echandia, H. (2022). *Teoría general de la prueba judicial* (Vol. I). Bogota: Temis.
- Diez Ripolles, J. L., & Laurenzo Copello, P. (1993). *La actual Política Criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Espinoza Coz, L. Y. (2023). *LA PROHIBICIÓN DE REGRESO EN PROCESOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUÁNUCO, 2022*. Huanuco: UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN.
- Falcon, E. M. (2003). *Tratado de la prueba judicial*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S. R. L. .
- Falcone, R., & Capparelli, F. (2002). *Trafico de estupefacientes y derecho penal*. Buenos Aires: Vilella.
- Florian, E. (1928). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Hernandez Miranda, E. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez Pliego, J. A. (2002). *El Proceso Penal Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Lima Quispe, U. (2020). *Las maxims de la experiencia del juez penal y el delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Huancayo, años 2016 y 2017*. Huancayo: Universidad Peruana de los Andes.
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Martinez Arrieta, A. (1993). *La Prueba en el proceso penal*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- Martinez Cruz, P. R. (2024). *ACTUACIÓN PROBATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGAMIENTO POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, VENTANILLA 2024*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal.

- Martinez Garnelo, J. (2002). *LA PRUEBA INDICIARIA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO*. Mexico: PORRUA.
- Medina Bautista, P., & Michael Ariana, Y. C. (2022). *El tráfico ilícito de drogas en el delito de lavado de activos en Ayacucho – 2021*. Lima: UCV.
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Molina Perez Mansilla, M. d. (2005). El delito de trafico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados, en Anuario jurídico y Económico Escorialense. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 277-354.
- Montero Aroca, J. (2002). *La Prueba en el proceso civil*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente>.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (29 ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Pardo Berrospi, F. J. (2024). *Tráfico ilícito de droga: Análisis de los problemas de tipicidad entre el primer y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Paz Rubio, J. M., Mendoza Muñoz, J., Olle Sese, M., & Rodriguez Moriche, R. (1999). *La Prueba en el Proceso Penal*. Madrid: Colex.

- Peña Cabrera, A. R. (2019). *MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. II TOMO*. Lima: Ediciones Legales.
- Pico i Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2021). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Rives Seva, A. P. (1996). *La Prueba en el Proceso Penal*. Aranzadi: Pamplona.
- Rodriguez Guillen, F. G. (2021). *TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN AMÉRICA LATINA EN AYACUCHO 2015 - 2020*. Ayacucho: ULADECH.
- Rosas Castañeda, J. A. (2019). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas. Aspectos sustantivos y politica criminal*. Lima: Insituto Pacifico.
- Saavedra Azabache, D. E. (2019). *La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque*. Lambayeque: UNPRG.
- San Martin Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sentis Melendo, S. (1967). *Estudios de Derecho Procesal I y II*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.
- Sequeros Sazatornil, F. (2000). *El trafico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Serra Dominguez, M. A. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Academica de la Magistratura.

- Taramona, J. R. (03 de agosto de 2014). *Scribd*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/235737720/Teoria-de-La-Prueba-Taramona>
- Taruffo, M. (2008). *La prueba, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán*. Madrid: Marcial Pons.
- Trechsel, S. (2009). *Human Rights in Criminal Proceedings*. Nueva York: Academy of European Law-European University Institute Oxford .
- Tuesta Torrejon, A. G. (2018). *APLICACION DE LA PRUEBA INDICIARIA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE LOS AÑOS 2015-2016*. Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- Varela, C. A. (1990). *Valoración de la Prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Vega Torres, J. (1993). *Presunción de Inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley.
- Zeballos Maguiña, K. M. (2021). *Pluralidad de agentes u Organización Criminal en Delito de Trafico Illicito de Drogas*. Cuzco: Universidad Andina del Cuzco.